



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

---

## **LOS ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LAS CORPORACIONES EN EL DERECHO ESTADOUNIDENSE: ANÁLISIS LEGAL DEL CASO HOBBY LOBBY.**

Tesis que para obtener el grado de

**Maestro en Ciencias Jurídicas**

Presenta

Ricardo Gutiérrez Pérez

Director de Tesis

Mtro. Juan Francisco Díez Spelz

Ciudad de México a 1 de junio de 2021.

**LOS ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LAS CORPORACIONES EN EL DERECHO ESTADOUNIDENSE: ANÁLISIS LEGAL DEL CASO *HOBBY LOBBY*.**

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....   | 4  |
| CAPÍTULO 1 .....   | 11 |
| ANTECEDENTES. INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES.....   | 11 |
| 1.1. La relevancia de la Religión y su relación con la Política en los Estados Unidos de América.....  | 11 |
| 1.2. La Libertad Religiosa en los Estados Unidos de América (Libertad de Establecimiento y Libertad de Ejercicio). ....  | 16 |
| 1.3. Cómo surgen los casos de Libertad de Ejercicio y cómo se han resuelto los casos más emblemáticos.....   | 20 |
| 1.4. La Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 ( <i>RFRA</i> ), la Ley del Diccionario y la Ley de Uso de Terrenos Religiosos y Personas Internadas de 2000 ( <i>RLUIPA</i> )..... | 30 |
| 1.5. La Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 ( <i>ACA</i> ). El mandato anticonceptivo y sus exenciones o “acomodaciones” .....                                 | 34 |
| 1.6. La objeción de conciencia en el derecho estadounidense.....   | 38 |
| 1.7. Las corporaciones, su personalidad jurídica y su lucha por los derechos civiles. ....   | 42 |
| CAPÍTULO 2 .....   | 52 |
| EL CASO <i>BURWELL V. HOBBY LOBBY STORES INC.</i> .....  | 52 |
| 2.1. Los participantes en el caso.....   | 53 |
| 2.1.1. Los “Demandantes” o Peticionarios ( <i>Petitioners</i> ).....   | 53 |
| 2.1.2. Los “Demandados” o “Respondientes” ( <i>Respondents</i> ).....  | 54 |
| 2.1.3. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América. ....   | 56 |
| 2.1.4. Los otros “participantes”. ....   | 57 |
| 2.2. Las etapas procesales del caso. El itinerario procesal.....   | 58 |
| 2.3. Pretensiones de las partes.....   | 65 |
| 2.4. La decisión de la Corte. ....   | 68 |
| 2.5. Motivos en que se funda el tribunal para su resolución. ....  | 70 |
| 2.6. Las principales preguntas que han surgido con la resolución del caso <i>Hobby Lobby</i> (los principales problemas jurídicos). ....   | 76 |
| CAPÍTULO 3 .....   | 77 |
| ANÁLISIS CRÍTICO. ....   | 77 |
| CONCLUSIÓN .....   | 93 |
| BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ELECTRÓNICOS.....  | 95 |

## INTRODUCCIÓN

El 23 de marzo de 2010 el presidente de los Estados Unidos Barack Obama promulgó la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible<sup>1</sup> (o ACA)<sup>2</sup>, conocida popularmente como “Obamacare”, que incluía disposiciones relativas a los servicios que las aseguradoras de salud debían cubrir, comprendiendo planes de seguro médico que debían proporcionar los empleadores a sus empleados.

En la misma ley se concedió al Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal de los Estados Unidos (o *HHS*)<sup>3</sup> la facultad de determinar cuáles eran los servicios preventivos que debían cubrir esos planes de seguro médico.

En ejercicio de esa facultad, el 15 de febrero de 2012, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*), junto con el Departamento de Trabajo y el Departamento del Tesoro, dispusieron una serie de regulaciones, entre las que se encontraba una orden -el llamado mandato anticonceptivo o mandato contraceptivo- que determinaba los servicios de salud preventivos que debían cubrir las aseguradoras, entre los que se incluía la cobertura de veinte métodos anticonceptivos aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos (o *FDA*)<sup>4</sup>, sin costo para las empleadas.

El Gobierno Federal sostuvo que el que los servicios de salud preventivos comprendieran la cobertura de esos métodos anticonceptivos era una política de salud pública en beneficio de las mujeres trabajadoras, sustentando diversas razones.

En esas regulaciones se disponía también que, en caso de incumplimiento del mandato anticonceptivo, el empleador tendría la obligación de pagar una multa

---

<sup>1</sup> También llamada “Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud a Bajo Precio”.

<sup>2</sup> Cualquier mención que se haga en este trabajo a la “ACA”, se referirá siempre a la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de Salud Asequible (ACA).

<sup>3</sup> Cualquier mención que se haga en este trabajo al “HHS”, se referirá siempre al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (HHS).

<sup>4</sup> Cualquier mención que se haga en este trabajo a la “FDA”, se referirá siempre a la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos (FDA).

diaria de cien dólares por cada empleado afectado; y también se incluían algunas excepciones a favor de ciertas corporaciones -como las organizaciones religiosas sin fines de lucro-, las cuales no estaban obligadas a cumplir con el mandato.

En razón de la imposición de cumplir con esa obligación, de la grave consecuencia económica que les podría causar ante su incumplimiento y de la falta de existencia de una excepción a su favor que los excluyera del cumplimiento de dicha obligación, el 12 de septiembre de 2012 -menos de cuatro meses antes de que entrara en vigor la disposición correspondiente- David Green, su esposa Barbara Green, sus hijos Mart Green, Steven Green y Darsee Lett, en unión de las corporaciones cerradas con fines de lucro llamadas *Hobby Lobby Stores Inc.* y *Mardel Inc.* -de las que eran exclusivos propietarios-, demandaron al Gobierno Federal de los Estados Unidos, a través del Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*) y otras autoridades, argumentando que el mandato anticonceptivo violaba el derecho a ejercer su religión al imponerles la obligación de proporcionar la cobertura de cuatro de los veinte métodos anticonceptivos aprobados por la *FDA* que consideraban pudieran tener un efecto abortivo después de la concepción, ya que, de acuerdo a sus creencias religiosas la vida comienza con la concepción y el uso de esos cuatro métodos abortivos pueden acabar con la vida, obligándolos a tener que elegir entre violar sus principios religiosos o pagar altas multas por no cumplir con los requisitos del mandato, afirmando que ese derecho estaba protegido por la Cláusula de la Libertad de Ejercicio de Religión de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (o *RFRA*)<sup>5</sup>.

La referida Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*) prohíbe al Gobierno imponer cargas sustanciales a las *personas* al ejercer su religión, pudiendo solo imponer cargas a ese ejercicio si las acciones del Gobierno promueven un interés gubernamental convincente, con los medios menos restrictivos posibles. Es de advertir que dicha ley no hace distinción alguna al mencionar la palabra *personas*.

---

<sup>5</sup> Cualquier mención que se haga en este trabajo a la “*RFRA*”, se referirá siempre a la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (o *RFRA*).

Después de llevar a cabo el proceso legal correspondiente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América<sup>6</sup> concedió conocer el asunto y consolidó el caso con el de otra corporación cerrada con fines de lucro denominada *Conestoga Wood Specialties*, que había impugnado también el mandato anticonceptivo por motivos similares.

Al contestar la demanda, el Gobierno Federal negó la pretensión de que, a las corporaciones como *Hobby Lobby*, *Mardel* y *Conestoga*, les correspondiera el derecho a ejercer la Libertad Religiosa al amparo de la Cláusula de Libertad de Ejercicio de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), argumentando que las corporaciones con fines de lucro no pueden ejercer la religión.

El 30 de junio de 2014, la Corte dictó su fallo decidiendo el caso *Hobby Lobby*, en una reñida votación de 5 contra 4, a favor de las corporaciones, determinando que, aplicada a las corporaciones cerradas, las regulaciones del *HHS* que imponen el mandato anticonceptivo violan la *RFRA*.

La decisión de la Corte ha generado reacciones de todo tipo; algunas a favor<sup>7</sup>, otras en contra<sup>8</sup>.

En el presente trabajo se analiza la exegética-pragmática decisión de la Corte, a fin de responder -nuestra pregunta inicial- si podemos afirmar que, de conformidad con el fallo de la Corte del caso *Hobby Lobby*, en el derecho

---

<sup>6</sup> Cualquier referencia que se haga solo a la Corte en este trabajo, salvo que se indique lo contrario, se estará refiriendo a la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

<sup>7</sup> Nicolás, J., (2014), "*Hobby Lobby*": la Corte Suprema defiende la libertad religiosa ante el mandato contraceptivo, Recuperado de <https://es.catholic.net/op/articulos/53269/cat/268/hobby-lobby-la-Corte-suprema-defiende-la-libertad-religiosa-ante-el-mandato-contraceptivo.html> Fecha de consulta 2019, noviembre 25; Protestante Digital Internacional, (2014, Julio 2), *Evangélicos celebran victoria clave en libertad religiosa: Corte Suprema falla contra Obama y a favor de la cadena de grandes almacenes. No tendrá que pagar la 'píldora del día después' a sus empleados*, Recuperado de [https://protestantedigital.com/internacional/31299/Hobby\\_Lobby\\_Evangelicos\\_celebran\\_victoria\\_clave\\_en\\_libertad\\_religiosa](https://protestantedigital.com/internacional/31299/Hobby_Lobby_Evangelicos_celebran_victoria_clave_en_libertad_religiosa) Fecha de consulta 2019, noviembre 25.

<sup>8</sup> Algunas de las organizaciones opuestas al fallo han afirmado que las consecuencias del caso continuarán más allá del mandato anticonceptivo, aseverando que las exenciones religiosas podrán ser usadas para evitar que otras corporaciones proporcionen la cobertura necesaria para otros servicios de atención médica, en perjuicio de los trabajadores. Vid. *Protestante Digital Internacional*, (2014), *NYTimes: anuncios anticristianos por el caso Hobby Lobby: La batalla legal ha dado paso al enfrentamiento ideológico, que tiene lugar no sólo en las columnas de opinión o editoriales, sino también en el ámbito publicitario*, Recuperado de [https://protestantedigital.com/internacional/31326/NYTimes\\_anuncios\\_anticristianos\\_por\\_el\\_caso\\_Hobby\\_Lobby](https://protestantedigital.com/internacional/31326/NYTimes_anuncios_anticristianos_por_el_caso_Hobby_Lobby) Fecha de consulta 2019, noviembre 25.

estadounidense, una corporación con fines de lucro puede profesar y practicar una religión y ejercer el derecho constitucional al ejercicio de la Libertad Religiosa, y por ende tiene derecho a la objeción de conciencia institucional. En otras palabras, ¿puede una corporación con fines de lucro practicar la religión de la misma manera que ejerce cualquier otro derecho, tal como lo hacen los individuos<sup>9</sup> que la integran?

O, debemos afirmar que en realidad la Corte, en este caso, sin llegar al fondo del asunto, se constrictó a determinar, con alcances limitados, que un estatuto legal ordinario que protege el derecho al ejercicio de la Libertad Religiosa que corresponde a las personas -sin distinguir este término- aplica, por la falta de la distinción necesaria, tanto a los individuos, como a las organizaciones religiosas sin fines de lucro y a las corporaciones con fines de lucro por igual, creando “*common law*”, ante la omisión de ese estatuto legal; y si así lo hacemos, determinar esos alcances.

Esta pregunta constituye la hipótesis del presente trabajo de tesis.

Concretamente, el tema que centra esta tesis, y el trabajo que se presenta, nace con el fin de cuestionar el alcance de la decisión de la Corte al reconocer tácitamente que las corporaciones cerradas con fines de lucro en el derecho estadounidense gozan del derecho al ejercicio de la Libertad Religiosa y del derecho a la objeción de conciencia, a través del análisis de la resolución del caso *Hobby Lobby*.

Para ello, analizaremos la relevancia que tiene la Religión en la vida de los estadounidenses y la íntima relación que tiene la Religión con la Política, que pudieron haber sido algunos de los factores determinantes que llevaron a la Corte a resolver por una cerrada mayoría el caso *Hobby Lobby* -sin dejar de justificar en definitiva los extremos técnico-jurídico necesarios- a admitir tácitamente que las corporaciones cerradas con fines de lucro como las del caso tienen derecho a ejercer la objeción de conciencia, al reconocerles a esas corporaciones el derecho del ejercicio a la libertad religiosa.

Como católico tengo razones y convicciones religiosas para concordar con

---

<sup>9</sup> Cualquier referencia que se haga a individuo en este trabajo, se estará refiriendo a la persona física.

la objeción de los propietarios de las corporaciones involucradas en el caso a cumplir con el mandato anticonceptivo y, por supuesto, con la resolución de la Corte.

Sin embargo, como abogado, me siento con el deber de cuestionar el razonamiento que llevó a la Corte a tomar la decisión legal que nos permite afirmar que las corporaciones como las del caso pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos, desde un punto de vista técnico-jurídico, para exentar el cumplimiento de ciertas obligaciones legales, en el derecho estadounidense.

El desarrollo de esta investigación se hace desde una perspectiva cualitativa, habiendo utilizado los métodos histórico, documental, analítico, de abstracción, deductivo y iuspositivista.

Para ello considero, no solo importante, sino necesario, para entender la resolución del caso que nos ocupa, tener presente la relevancia de la religión, y su relación con la política, en los Estados Unidos de América, así como el contexto de la libertad religiosa, y conocer cómo “han ganado” sus derechos civiles las corporaciones en la historia del derecho corporativo de ese país, siendo ésta otra batalla más, también ganada por ellas.

Para alcanzar la finalidad de este trabajo se plantean tres objetivos generales y seis objetivos particulares:

**Objetivos generales:**

**Objetivo 1.-** Revelar la información relevante, con el propósito de identificar, conocer y comprender el origen del conflicto material y jurídico que desarrollaremos en el presente trabajo.

**Objetivo 2.-** Desglosar el caso objeto de nuestro estudio, con el propósito de evaluar separadamente sus elementos.

**Objetivo 3.-** Confrontar la información a la que nos referimos en el primer objetivo y los elementos a los que nos referimos en el segundo, para hacer un análisis crítico, con el propósito de extraer una conclusión.

**Objetivos particulares:**

**Objetivo 1.-** Evidenciar la relevancia de la Religión y de su relación con la



Política en los Estados Unidos.

**Objetivo 2.-** Explicar qué es y en qué consiste la Cláusula de Ejercicio de la Libertad Religiosa de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

**Objetivo 3.-** Exponer cómo se crea el derecho estadounidense, así como la forma en la que surgen los casos de Libertad Religiosa y los distintos criterios que han existido al resolverlos.

**Objetivo 4.-** Examinar el marco legal en el que se fundamentaron el origen del conflicto y la argumentación para la resolución del caso que nos ocupa.

**Objetivo 5.-** Abstractar el concepto de objeción de conciencia, a fin de precisar si el reconocimiento del derecho a la Libertad Religiosa de la Corte implicó que a las corporaciones del caso se les pueda considerar objetores de conciencia institucional.

**Objetivo 6.-** Describir la manera en la que las corporaciones han ganado el reconocimiento de sus derechos civiles, contrastándola con la obtención de ese reconocimiento a favor de las minorías vulnerables en el derecho estadounidense.

Para alcanzar estos objetivos, la tesis se divide en tres capítulos: el primero que corresponde al marco teórico, orientado al primer objetivo general de la tesis; el segundo que corresponde a la investigación desarrollada para obtener información sobre el segundo objetivo general de esta tesis y el tercero que corresponde al análisis crítico necesario para abstraer la conclusión y cumplir con el tercer objetivo general de esta tesis.

En la sección 1.1. del capítulo 1, enunciamos sustancialmente, algunos apuntes sobre la Religión y su relación con la Política en los Estados Unidos.

En las secciones 1.2. y 1.3. apuntamos brevemente sobre la importancia de la Libertad Religiosa en Estados Unidos, y describimos (i) cómo ha sido protegido su ejercicio y (ii) cuál ha sido el tratamiento y las distintas interpretaciones a la Libertad Religiosa que ha hecho la Corte.

En la sección 1.4. narramos el proceso que llevó a la promulgación de la Ley en la que fundaron las corporaciones su derecho a la exención al cumplimiento del llamado mandato anticonceptivo.

En las secciones 1.5. y 1.6. relatamos acerca de las regulaciones que dieron origen al mandato anticonceptivo cuya exención reclamaron los empresarios, alegando el ejercicio de su religión, sin recibir por ello sanción alguna, para entender uno de los extremos de la objeción de conciencia, y la forma en la que se amplió el alcance de los derechos de las corporaciones.

En la sección 1.7. trazamos acerca de la personalidad jurídica de las corporaciones y de los derechos ganados generalmente en los tribunales por dichas corporaciones en el derecho estadounidense, para poder entender qué derechos tienen y cómo se ha ampliado históricamente el alcance de los derechos de las corporaciones en Estados Unidos.

En las secciones 2.1., 2.2. y 2.3. del capítulo 2 describimos brevemente a los participantes del caso, las etapas procesales, tanto jurisdiccionales, como no jurisdiccionales y las pretensiones de las partes, a fin de desmenuzar el caso para conocer cómo se desarrolló el proceso que culminó con la ampliación de los derechos de las corporaciones.

En las secciones 2.4. y 2.5. reseñamos la decisión de la Corte y los motivos en que se fundó para su resolución.

En la sección 2.6. indicamos los principales problemas jurídicos.

En el capítulo 3 relacionamos la información del capítulo 1 con la información del capítulo 2, a fin de poder extraer la conclusión de nuestro silogismo y de nuestro trabajo.

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES. INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES.**

#### **1.1. La relevancia de la Religión y su relación con la Política en los Estados Unidos de América.**

En esta sección abordaremos sucinta, pero no insustancialmente, la relevancia de la Religión en la historia de los Estados Unidos de América y su íntima relación con la Política, a efecto de allanar el camino para la comprensión del significado de la Libertad Religiosa en la vida de los estadounidenses.

La Religión ha sido la gran protagonista en la historia de los Estados Unidos, desde su origen, ha sido una realidad en y para el desarrollo de la vida en sociedad y “permanece como un importante factor político” (Wald y Calhoun-Brown, 2011:1)<sup>10</sup>.

Hay distintas posturas<sup>11</sup> acerca de las razones por las cuales los estadounidenses han permanecido más profundamente unidos a la religión que otras sociedades modernas. Una de ellas lo atribuye “a la necesidad de una identidad social, a la independencia que tiene la religión del estado y al ambiente de competencia religiosa” (Wald y Calhoun-Brown, 2011:19). La gente es religiosa

---

<sup>10</sup> Fueron las persecuciones por motivos religiosos, las que llevaron a hombres y mujeres de distintas convicciones religiosas, a huir de Europa cruzando el Océano Atlántico, a poblar en el Norte de América las colonias, que en 1776 se convirtieron en los Estados Unidos de América, para poder practicar su fe libremente. Asevera Hutson (1998) que “la mayoría de los estadistas estadounidenses, cuando comenzaron a formar nuevos gobiernos a nivel estatal y nacional, compartía las convicciones de la mayoría de sus electores de que la religión era, para citar la observación de Alexis de Tocqueville, indispensable para el mantenimiento de las instituciones republicanas”. Esos hombres y mujeres, al declararse independientes, no quisieron someterse a restricciones impuestas por religión alguna, ni tampoco imponerlas. Pueden verse más de 200 objetos, incluidos los primeros libros, manuscritos, cartas, grabados, pinturas, artefactos y música estadounidenses de las colecciones de la Biblioteca del Congreso, complementados con préstamos de otras instituciones, así como la exposición “Religión y la fundación de la República Americana”, la cual explora el papel que desempeñó la Religión en la fundación de las colonias americanas, en la configuración de la vida y la política americanas primitivas y en la formación de la República americana Recuperado de <https://www.loc.gov/exhibits/religion/index.html>

<sup>11</sup> Vid. <https://www.xatakaciencia.com/antropologia/por-que-en-estados-unidos-se-creo-tanto-en-dios> Fecha de consulta 2019, diciembre 28.

porque le permite formar parte de una comunidad, lo cual constituye un antídoto al individualismo y al relativismo.

La Corte de ese país ha afirmado que la historia del hombre es inseparable de la historia de la religión<sup>12</sup> y ha reconocido que Estados Unidos es

*un pueblo religioso cuyas instituciones presuponen un Ser Supremo<sup>13</sup>, que garantiza la libertad de adorar como uno elija. Que hacen espacio para una variedad de creencias y credos tan amplia como las necesidades espirituales del hombre lo consideren necesario. Que patrocinan una actitud por parte del Gobierno que no muestra parcialidad a ningún grupo y que permite que cada uno florezca de acuerdo con el celo de sus seguidores y el atractivo de su dogma. Cuando el estado alienta la instrucción religiosa o coopera con las autoridades religiosas ajustando el calendario de eventos públicos a las necesidades sectarias, sigue lo mejor de sus tradiciones. Pues respeta la naturaleza religiosa de su pueblo y adapta el servicio público a sus necesidades espirituales<sup>14</sup>.*

Hoy por hoy, la Religión, después de la Economía, es la segunda Institución más importante de su cultura<sup>15</sup>. Según (Fichter, 1955: 101-108):

*La Institución Religiosa es un complejo de todas las formas de pensamiento y de conducta que se desarrollan en torno a la relación del hombre con lo sobrenatural. Dichas formas incluyen creencias, afirmaciones y valores; tipos de conducta moral, juzgados de acuerdo con las prescripciones de la ley divina... e incluyen, finalmente, la estructura de las relaciones sociales a través de la que persiguen las*

---

<sup>12</sup> Cfr. el caso *Abington School Dist. v. Schempp* 374 US 203, 213 (1963) Recuperado de <https://www.leagle.com/decision/1963577374us2031547>

<sup>13</sup> Aunque hay quienes afirman que puede haber religión sin Dios, como por ejemplo Ronald Dworkin (2013: 267), quien asevera que la religión es algo más profundo que Dios (20).

<sup>14</sup> Cfr. el caso *Zorach v. Clauson* 343 US 306, 313, 314. (1952) Recuperado de <https://www.leagle.com/decision/1952649343us3061634>

<sup>15</sup> Afirmación que consideramos de trascendental importancia al analizar la decisión del caso objeto de este trabajo.

*personas sus objetivos espirituales. La Religión es, por tanto, esencialmente social y no sólo porque son personas que viven agrupadas las que la practican, sino también porque la Religión impulsa determinados objetivos y funciones sociales. Este último aspecto es probable que sea la más sorprendente característica de la Religión en Norteamérica. Dicho en otros términos: el concepto tradicional de religión como una Institución orientada hacia Dios, ha sido complementado en los Estados Unidos con el concepto de religión como institución, orientado también hacia el hombre. Se reconoce profunda y ampliamente en (su) cultura el valor de la Religión como medio para elevar la moralidad pública y para preservar la estabilidad y la paz, fomentando la tolerancia, amistad y mejores relaciones entre los hombres... Es un hecho que la práctica de la Religión resulta ventajosa para la persona, en el sentido de que el status social se fortifica en muchas comunidades por el hecho de pertenecer a una iglesia; se espera siempre que las personas honorables estén afiliadas a una Iglesia...*

En Estados Unidos nunca ha habido una Iglesia oficial<sup>16</sup>. No ha existido religión alguna que haya recibido preferencia o exclusividad por parte del Gobierno. La separación Iglesia-Estado ha sido perennemente defendida. “El culto al secularismo ha sido siempre un culto compatible con el propio culto a la Libertad de Religión, algo que explica que siempre que ha habido necesidad de defender esta libertad, tanto liberales como conservadores han ido de la mano” (Vázquez Alonso, 2018: 82,83). De los diversos grupos religiosos que han existido<sup>17</sup>, ninguno ha tenido

---

<sup>16</sup> A diferencia de México, España, Argentina y otros países, por ejemplo, en los que en alguna época la religión oficial fue la católica.

<sup>17</sup> Vid. en Newport, Frank (2019), *"2019 Update on Americans and Religion"* En EE. UU. el declive del cristianismo continúa a un ritmo rápido: Una actualización sobre el cambiante panorama religioso de Estados Unidos, Pew Research Center, Recuperado de <https://www.pewforum.org/2019/10/17/in-u-s-decline-of-christianity-continues-at-rapid-pace/> Fecha de consulta 2019, diciembre, 28. Alrededor del 70% de los estadounidenses se identifica como cristiano. Dentro de esa denominación los protestantes son el 46.5%, los católicos el 20% y el porcentaje restante de 3,5% se divide entre mormones, testigos de Jehová y ortodoxos, entre otros cristianos. Recuperado de <https://es.catholic.net/op/articulos/59383/cat/1179/las-religiones-en-estados-unidos.html#modal> Fecha de consulta 2019, diciembre, 28. Y Recuperado de

ni los miembros, ni el prestigio, ni el poder suficientes, para proclamarse como religión predominante.

La sociedad norteamericana tiene la firme idea de que no sólo es posible, sino necesario, promover la Libertad de Religión. La tolerancia religiosa se ha enraizado como un valor social fundamental en la cultura norteamericana. La diversidad de religiones es una realidad social aceptada abiertamente. La distinción no es tan sólo la que existe entre cristianismo y judaísmo, entre protestantismo y catolicismo; esa distinción es también filosófica. De una punta a otra de Estados Unidos existen un sinnúmero de grupos religiosos diferentes (Fichter, 1955: 101-108).

Muchos norteamericanos piensan que la religión no es verdadera, a no ser que alcance los estándares personales y satisfaga las necesidades de cada uno.

En la actualidad hay un porcentaje importante de personas que carece de filiación religiosa, y esto también se considera ejercicio de la Libertad de Religión.

Las Iglesias en Estados Unidos no reciben ayuda económica del Gobierno, sino que acuden al pueblo en búsqueda de recursos. Algunas iglesias se han convertido en empresas, y sus miembros superiores, en verdaderos empresarios. En las actividades religiosas y en los negocios se combinan el factor comercial y el factor religioso. “La gente tiende a considerar el éxito de la vida como un don especial de Dios” según Fichter (1955: Ídem).

La relación entre Religión y Política es muy importante en Estados Unidos: la gente desempeña un papel tanto en el mundo familiar, como en el económico, en el religioso y en el político.

Las personas que acuden a la Iglesia son votantes, pagan impuestos y participan en la política. Debido a que la Religión no se identifica con ningún partido político, las iglesias cuentan, por regla general, con miembros de los dos partidos políticos más importantes.

---

<https://www.mequieroir.com/paises/eeuu/emigrar/descripcion/religion/> Fecha de consulta 2019, diciembre, 28.

NEWPORT (2014) afirma que

*es muy probable que los estadounidenses muy religiosos se identifiquen o se inclinen hacia el Partido Republicano y con menos frecuencia se identifiquen o se inclinen hacia el Partido Demócrata, en comparación con aquellos que son moderadamente o no religiosos. Gallup clasifica a los estadounidenses como "muy religiosos" si dicen que la religión es una parte importante de su vida diaria y que asisten a servicios religiosos todas las semanas o casi todas las semanas. Ese grupo constituía el 41% de todos los adultos estadounidenses en el primer semestre de 2014. Los estadounidenses "no religiosos" (30% de los estadounidenses en 2014) son aquellos que dicen que la religión no es una parte importante de sus vidas diarias y que rara vez o nunca asisten a servicios religiosos. El grupo restante, 29%, se clasifica como "moderadamente religioso". Estas personas dicen que la religión es importante en sus vidas, pero que no asisten a los servicios regularmente, o que la religión no es importante, pero que todavía asisten a los servicios... Las explicaciones subyacentes para la relación son complejas y tienen que ver con el desarrollo histórico de la política partidista en las décadas desde que Jimmy Carter y Ronald Reagan fueron presidentes, diferentes posiciones de las partes en temas morales y de valores como el aborto y el matrimonio entre personas del mismo sexo, y patrones geográficos de residencia que están simultáneamente relacionados con la religiosidad y el partidismo.*

Al decidir el caso objeto de nuestro estudio, la Corte estaba integrada por los 5 miembros que votaron mayoritariamente al tomar la decisión, de confesión católica y republicanos y hombres, todos ellos, en contra también del aborto: el presidente Roberts, a quien lo acompañaron los Jueces: Alito, Scalia, Kennedy y Thomas.

Los 4 miembros restantes de la Corte, disidentes en la decisión, todos ellos de confesión judía y demócratas, a favor del aborto y de los derechos de las mujeres: las tres Juezas Ginsburg, Sotomayor y Kagan y el Juez Breyer.

En la siguiente sección examinaremos el alcance de la Libertad Religiosa y su protección constitucional a lo largo de la historia en los Estados Unidos de América, orientándonos hacia el estudio de los criterios que han influido en la resolución de los casos más representativos que la Corte ha resuelto, para conocer las razones que llevaron a promulgarse la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), cuya aplicación a las corporaciones fue el objeto principal a resolver en la resolución de nuestro caso de estudio.

## **1.2. La Libertad Religiosa en los Estados Unidos de América (Libertad de Establecimiento y Libertad de Ejercicio).**

Como hemos visto, los norteamericanos han proclamado siempre su oposición al apoyo a una Religión por parte del Estado, tanto como a la falta de Libertad Religiosa, argumentando que la Libertad Religiosa es un derecho natural e inalienable<sup>18</sup>, y que el Estado no debe obligar a persona alguna a apoyar una religión en particular, mediante la ley.

La libertad, en general, en Estados Unidos, está protegida por su Constitución. El preámbulo de ésta reza: “Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, para... asegurar las bendiciones de la libertad para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América”<sup>19</sup>.

Desde el primer vistazo al preámbulo de la Constitución surgen varias dudas: ¿A quiénes se refirieron sus autores al hablar de “Nosotros el pueblo” ?; ¿Para asegurar la protección de quién promulgaron la Constitución?; ¿Se refirieron única

---

<sup>18</sup> Cfr. los “hallazgos” de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa (*RFRA*) Recuperado de [https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=\(title:42%20section:2000bb%20edition:prelim\)](https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=(title:42%20section:2000bb%20edition:prelim)) y en <https://uscode.house.gov/statviewer.htm?volume=107&page=1488>

<sup>19</sup> “*We the people of the United States, in order to... secure the blessings of liberty to ourselves and our posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America*”.



y exclusivamente al pueblo (elemento de ese Estado) integrado por sus habitantes (los individuos) ?; ¿O también incluyeron a las Corporaciones?

Sin embargo, por desfortuna, nos daremos cuenta más adelante, que la Corte no llegó a razonar ni a dar una respuesta a estos cuestionamientos, al resolver nuestro caso.

La *Primera Enmienda*<sup>20</sup> de la Constitución -emanada de la adopción del *Bill of Rights* (la Declaración de Derechos que consta de las primeras 10 enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos)-<sup>21</sup> ordena en su primera parte que el “El Congreso no promulgará ninguna ley que permita un establecimiento de religión o prohíba el libre ejercicio de la misma...”<sup>22</sup>, prohibiendo así la expedición de cualquier ley que establezca una religión o que impida el libre ejercicio de la religión<sup>23</sup>.

Las primeras palabras de la *Primera Enmienda* fijan y determinan los límites del Gobierno con respecto a la relación de la Religión con la vida pública estadounidense.

En su primera parte, la *Primera Enmienda* está compuesta de dos cláusulas: La llamada “*Cláusula de Libertad de Establecimiento*”, que prohíbe al Gobierno aprobar leyes para establecer una religión oficial o preferir una religión sobre otra<sup>24</sup>, la cual implica una libertad absoluta de creer o de no creer, y la llamada “*Cláusula de Libertad de Ejercicio*”, que prohíbe al Gobierno, de manera general, interferir con

---

<sup>20</sup> Vid.: “Las cláusulas de religión de la Primera Enmienda: antecedentes históricos en <https://constitution.findlaw.com/amendment1/annotation01.html> y la Enciclopedia de la Primera Enmienda (*THE FIRST AMENDMENT ENCYCLOPEDIA, PRESENTED BY THE JOHN SEIGENTHALER CHAIR OF EXCELLENCE IN FIRST AMENDMENT STUDIES*) en la página electrónica de “*THE FREE SPEECH CENTER*”, el cual está dedicado a desarrollar la comprensión de las cinco libertades de la Primera Enmienda, que incluye una colección de más de 1,500 artículos sobre temas, casos judiciales e historia de la Primera Enmienda, Recuperado de <https://www.mtsu.edu/first-amendment/>

<sup>21</sup> Cfr. <https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/865/english-bill-of-rights>

<sup>22</sup> *Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof.*

<sup>23</sup> La Corte ha interpretado que la Primera Enmienda se aplica a todo el Gobierno Federal a pesar de que solo hace referencia al Congreso. También ha interpretado que la Cláusula de Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda protege los derechos en la Primera Enmienda de la interferencia de los Gobiernos estatales.

<sup>24</sup> De esa manera se establece la separación entre la iglesia y el Estado.

la práctica religiosa de una persona, la cual implica una libertad (no absoluta) de actuar o de no actuar.

La Corte ha señalado que la obligación constitucional de la legislación sobre el tema de la religión tiene un doble aspecto (Ackerman, 1992). Por un lado, la Constitución establece la obligación que tiene el Gobierno de aceptar cualquier credo o la práctica de cualquier forma de adoración, la libertad de conciencia y la libertad de adherirse a la organización religiosa o forma de culto que el individuo elija, la cual no puede estar restringida por la ley y, por otro lado, protege el libre ejercicio de la forma de religión elegida.

La Corte ha afirmado que la Primera Enmienda abarca dos conceptos: libertad de creer y libertad de actuar.

La primera es absoluta, pero, la segunda no puede serlo; en este último caso, la conducta está sujeta a una cierta y determinada regulación para la protección de la sociedad.

Sin embargo, la libertad de actuar debe tener una definición adecuada para preservar la aplicación de esa protección.

Nadie cuestionaría que un Estado no puede, por ley, negar completamente el derecho de predicar o difundir puntos de vista religiosos. Claramente tal restricción absoluta violaría los términos de la garantía.

Es igualmente claro que un Estado puede, por ley, regular los horarios, los lugares y la forma de solicitar llevar a cabo en las calles reuniones al respecto, y puede, en otros aspectos, salvaguardar la paz, el buen orden y la comodidad de la comunidad, sin invadir inconstitucionalmente las libertades protegidas por la Decimocuarta Enmienda<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. el caso *Cantwell v. Connecticut*, 310 U.S. 296 (1940) (*free exercise clause*: cláusula de libertad de ejercicio) Recuperado de <https://www.leagle.com/decision/1940606310us2961591> y el caso *Everson v. Board of Education*, 330 U.S. 1 (1947) (*establishment clause*: cláusula de establecimiento) Recuperado de: <https://www.oyez.org/cases/1940-1955/330us1>

El reto continuo ha sido establecer principios ciertos para determinar el alcance de esa segunda libertad.

La Corte ha afirmado que

*la línea que separa lo secular de lo sectario en la vida estadounidense es esquivada. La dificultad de definir el límite con precisión es inherente a una paradoja central de nuestro esquema de libertad. Si bien nuestras instituciones reflejan una firme convicción de que somos personas religiosas, esas instituciones por mandato constitucional solemne pueden no involucrar oficialmente a la religión de tal manera que prefiera, discrimine u oprima a una secta o religión en particular<sup>26</sup>.*

El caso objeto de nuestro estudio está relacionado con la *Cláusula de Libertad de Ejercicio*, es decir la segunda cláusula en la frase: “El Congreso no promulgará ninguna ley... que prohíba su libre ejercicio (de la religión)”.

Aunque el texto de la Cláusula de la Libertad de Ejercicio es absoluto “El Congreso no promulgará ninguna ley”, la Corte no lo ha interpretado como tal<sup>27</sup>. La Corte Suprema ha interpretado esta cláusula de modo que la libertad de creer es absoluta, pero la libertad de ejercer esas creencias no lo es.

Por otro lado, como lo hemos comentado, el texto de la Primera Enmienda hace referencia al “Congreso Federal” -que es quien aprueba las leyes federales- y no al de los estados, razón por la cual, hasta mediados de 1900, técnicamente los estados podían aprobar leyes que restringieran la Libertad de Religión de una persona, a menos que la propia constitución del estado prohibiera dicha legislación<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Cfr. el caso *Abington School Dist. v. Schempp*, 374 US 203, 232 (1963) Recuperado de: <https://www.leagle.com/decision/1963577374us2031547>

<sup>27</sup> La Corte ha establecido algunos límites al ejercicio de la religión, como, por ejemplo, que los tribunales no pueden sostener que la Primera Enmienda protege el sacrificio humano, incluso si alguna religión lo requiriera.

<sup>28</sup> Empero, esa interpretación cambió en 1940 cuando la Corte sostuvo, al resolver el caso *Cantwell v. Connecticut*, que la *Primera Enmienda* no solo se aplica a las leyes que emanan del Congreso Federal, sino que también se aplica a las leyes que emanan de los estados. Cfr. el caso *Cantwell v.*

En la siguiente sección averiguaremos cómo surgen los casos de Libertad de Ejercicio, cómo se resuelven y, por último, cómo, tanto la Corte, como el Congreso, han interpretado la *Cláusula de Libertad de Ejercicio*, al resolverse estos asuntos. Este análisis nos conducirá al entendimiento de la respuesta que dio el Congreso para que la Corte resuelva los casos con motivos religiosos particulares, a través de la promulgación de Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*).

### **1.3. Cómo surgen los casos de Libertad de Ejercicio y cómo se han resuelto los casos más emblemáticos.**

La tradición jurídica del derecho estadounidense implica que una gran parte del Derecho la crean los jueces a través de sus sentencias.

Cuando se presentan controversias respecto al ejercicio de los derechos de las personas y/o respecto al incumplimiento de sus obligaciones y a la aplicación de las sanciones y de las exenciones al cumplimiento de esas obligaciones, son los jueces quienes las resuelven.

Al presentársele un caso a un juez para que tome una decisión, éste extrae los hechos más importantes del problema, tipifica el problema legal que representan estos hechos, encuentra la posición legal correspondiente y la aplicación al problema.

En un país de tradición de *common-law*, como Estados Unidos, los jueces van creando el Derecho a través de los precedentes que se van generando al resolver las controversias que se van presentando en el día a día<sup>29</sup>.

Por su parte, el Congreso de los Estados Unidos crea, mediante el proceso legislativo, el "*statutory law*" (estatuto legal)<sup>30</sup>. Sin embargo, este derecho estatutario

---

Connecticut, 310 U.S. 296 (1940) Recuperado de:  
<https://www.leagle.com/decision/1940606310us2961591>

<sup>29</sup> En un país de tradición jurídica romano-canónica, como México, a menos que el legislador haya fallado en sus funciones, el papel de un juez es muy simple: solo hay una solución correcta y no hay lugar para ejercer poderes discrecionales (Merryman y Pérez-Perdomo, 2014: 144).

<sup>30</sup> Pueden consultarse las leyes que integran el estatuto legal de los estados Unidos en el "*United States Code*" (Código de los Estados Unidos), preparado por la Oficina del Asesor Jurídico de Revisión de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, el cual es una consolidación y codificación por materia de las leyes **generales** y **permanentes** de los Estados Unidos Recuperado

no puede contradecir al derecho constitucional creado por la interpretación judicial y en última instancia por las sentencias de la Corte.

La interpretación judicial que hace la Corte de la Constitución se convierte en Derecho constitucional, el cual está por encima del derecho legislado por el Congreso y por las legislaturas, por gozar de supremacía constitucional.

El derecho creado por los jueces en aquellos casos en los que no interpretan directamente ningún precepto constitucional se denomina “*common-law*”. El “*common-law*” contiene una serie de reglas y criterios cuya obligatoriedad es determinada por las reglas del precedente o criterios adoptados para resolver casos anteriores iguales o similares.

Cuando no existe una norma conforme a la cual deba resolverse un caso, los jueces crean el Derecho para resolver el caso concreto y esta regla forma parte del “*common-law*”, que, al no interpretar un precepto de la Constitución, no está revestido de supremacía constitucional y, por lo tanto, puede ser corregido o modificado por las legislaturas.

Lo comentado anteriormente es muy importante tenerlo en cuenta al revisar la resolución a nuestro caso de estudio, ya que, al resolverlo, la Corte no entró a interpretar directamente ningún precepto constitucional, por lo que en nuestra consideración no creó derecho constitucional, sino más bien interpretó un estatuto legal, que no contradice al derecho constitucional, creando *common-law*, con el consecuente efecto de que su criterio será un precedente por adoptar para resolver casos futuros iguales o similares, pero que podría ser modificado posteriormente<sup>31</sup>.

La tradición legal del *common-law* se creó originalmente y ha crecido y mejorado en las manos de los jueces que razonan cuidadosamente entre un caso y

---

de <https://uscode.house.gov/>

<sup>31</sup> Los jueces son considerados en los países de tradición de *common-law* héroes culturales, incluso figuras paternas. Muchos de los grandes nombres del *common-law* son nombres de jueces: Coke, Mansfield, Marshall, Story, Holmes, Brandeis, Cardozo (Merryman y Pérez-Perdomo, 2014: 144).

otro y construyen un cuerpo de derecho que obliga a los jueces posteriores a decidir los casos similares de manera semejante, a través de la doctrina de “*stare decisis*”<sup>32</sup>.

Para los norteamericanos el *common-law* significa el derecho creado y moldeado por los jueces, mientras que piensan que la legislación y los actos administrativos desempeñan una especie de función complementaria del Estado.

En Estados Unidos se acepta el poder de los jueces para declarar inválida la legislación si esta es inconstitucional. Las facultades de interpretación de los jueces son muy importantes<sup>33</sup>.

Los casos de Libertad de Ejercicio bajo la *Primera Enmienda* surgen cuando una ley generalmente aplicable contiene disposiciones o regulaciones que generan la disyuntiva que se le presenta a una persona o un grupo de personas de actuar en contra de sus creencias religiosas para no incumplir con dichas disposiciones o regulaciones.

Sin embargo, la Constitución de Estados Unidos no contiene definición del término “religión”, ni de “creencia religiosa”, ni de “libre ejercicio (de religión)” y eso ha hecho que sea difícil determinar, cuándo, para no incumplir las disposiciones o regulaciones de esa ley generalmente aplicable, una persona deba tener previsto el derecho a una exención en la propia ley -o en otra distinta a esa-, para que no tenga que violar sus creencias religiosas, ni mucho menos, si este libre ejercicio es exclusivo de los individuos o puede corresponder también a las corporaciones.

---

<sup>32</sup> Locución latina utilizada para referirse a la doctrina según la cual las sentencias dictadas por un tribunal crean precedente judicial y vinculan como jurisprudencia a aquellas que, sobre el mismo objeto, se dicten en el futuro. Esta locución más breve proviene de la frase *Stare decisis et non quieta movere* que quiere decir literalmente mantenerse con las cosas decididas”.

<sup>33</sup> Según (Merryman y Pérez-Perdomo, 2014: 70) los jueces asisten a las facultades de Derecho y siguen carreras exitosas en la práctica privada o en el Gobierno, con frecuencia como fiscales; son designados o elegidos para puestos judiciales de acuerdo con diversos factores que incluyen el éxito en la práctica, su reputación entre sus colegas abogados y la influencia política. La designación o elección para la judicatura llega como una especie de coronación en un momento relativamente avanzado de la vida. Es una forma de reconocimiento que trae consigo respeto y prestigio. El juez está bien pagado y si ocupa los estratos judiciales más altos tendrá secretarios y ayudantes de investigación. Si ocupa un puesto en el tribunal superior de un estado o un escaño elevado en el poder judicial federal, es posible que su nombre sea ampliamente conocido. Sus opiniones se discuten en los periódicos y se critican en publicaciones legales especializadas.

La mención a la Religión que hace la *Primera Enmienda* -y una prohibición establecida en el Artículo VI de la Constitución- son las únicas referencias formales que hace la Constitución al respecto, lo cual ha ocasionado continuos debates sobre hasta dónde las acciones del Gobierno con respecto a la religión están permitidas, hasta dónde pueden los individuos argumentar como justificación sus creencias religiosas para exigir una exención al cumplimiento de ciertas disposiciones establecidas en las leyes.

Cuando una persona afirma que se le está obligando mediante una disposición legal a violar sus creencias religiosas en un caso concreto, los tribunales deben analizar si las creencias religiosas de esa persona son sinceras (aunque este análisis es muy complicado por lo variado y subjetivo del asunto). Normalmente los tribunales les dan más peso a las leyes generales que a las leyes relacionadas particularmente con la religión, ya que aquéllas se expiden en beneficio del bien común, sin preocuparse del ejercicio de la libertad religiosa<sup>34</sup>.

En la argumentación oral del caso objeto de nuestro estudio, el juez Kennedy planteó una importante pregunta retórica sobre cómo los principios de separación de poderes influyen en la investigación de intereses imperiosos al amparo de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*): “¿Qué tipo de estructura constitucional tenemos si el Congreso puede otorgar a una autoridad administrativa (agencia, refiriéndose al *HHS*) el poder de otorgar o no una exención religiosa en base a lo que esa autoridad (agencia) determinó? ... Pero cuando tenemos un

---

<sup>34</sup> Al interpretar el significado de las referencias a la Religión en la Constitución, en los distintos casos que se le han presentado para su decisión, la Corte ha aplicado dos distintas teorías o posturas que solo mencionamos brevemente en este trabajo, en virtud de que su estudio excede los objetivos del mismo: el separatismo que favorece el “muro de separación” entre Iglesia y Estado, del que habló *Jefferson* y el acomodatismo, también conocido como “neutralidad benevolente” o “no preferencialismo”, que pugna por que el Gobierno reconozca y extienda los beneficios de la religión en una manera no discriminatoria (Bobic, 2017). Se conoce como era separatista la fase que abarca las décadas de 1940 a 1970 en que la Corte fortaleció la separación entre iglesia y estado. El Juez *Scalia*, ya fallecido, fue un reconocido seguidor de la doctrina acomodatista. *Scalia* apoyó las protecciones garantizadas por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*). Se unió a la mayoría en el caso objeto de nuestro trabajo. “El respeto de *Scalia* por la libertad religiosa estuvo presente durante sus 30 años de carrera en la Corte, afirmando que la Constitución exigía la neutralidad del Gobierno entre las religiones, no la neutralidad entre la religión y la no religión”, según lo apunta Dallas (2016). Cfr. <https://www.loc.gov/loc/lcib/9806/danbury.html>

problema de la Primera Enmienda de esta consecuencia, ¿no deberíamos indicar que le corresponde al Congreso, no a la autoridad administrativa (agencia), determinar que esta corporación obtiene la exención en esa, y ni siquiera para propósitos de *RFRA*, para otros propósitos?”. (Whelan, 2014)<sup>35</sup>.

La Libertad Religiosa en Estados Unidos ha sido un tema controvertido en su interpretación, aplicación, y alcance.

Como hemos comentado, las cláusulas relativas a la Religión en la *Primera Enmienda* estipulan que "el Congreso no promulgará ninguna ley que respete el establecimiento de una religión o prohíba el libre ejercicio de la misma...". La cuestión principal con respecto a la *Cláusula de Libertad de Ejercicio de Religión* ha sido cómo determinar hasta qué medida debe protegerse ese derecho de la interferencia del Gobierno.

A continuación, trataremos de hacer un bosquejo sumario de los principales casos resueltos por la Corte antes de que se promulgara la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), para saber cómo ha protegido la Corte ese derecho de la interferencia del Gobierno.

Durante los primeros 150 años posteriores a la promulgación de la Constitución no hubo muchos casos relacionados con la Libertad Religiosa.

En varios casos a finales del siglo XIX, la Corte confirmó una serie de medidas tendientes a erradicar la práctica mormona de la poligamia y otros casos similares<sup>36</sup>. Las primeras decisiones de la Corte sugirieron que la *Cláusula de*

---

<sup>35</sup> La historia de la aplicación de la Cláusula de Libertad de Ejercicio muestra cómo los tribunales han cambiado su interpretación, de un estándar acomodaticista (como en el caso *Sherbert*) a un estándar separatista estricto (como en el caso *Smith*), de vuelta a un estándar acomodaticista (como en la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993, *RFRA*), y finalmente a una mezcla de los dos (como en el caso Ciudad de *Boerne*), pero apoyándose más en un estándar acomodaticista (como en el caso *Hobby Lobby*). Parece que el "muro de separación" *jeffersoniano* ha comenzado a desmoronarse a medida que las líneas entre la Cláusula de ejercicio libre han comenzado a desdibujarse afirma Christensen (2018).

<sup>36</sup> Cfr. el caso *Reynolds v. United States*, 98 U.S. (8 Otto) 145 (1878) Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/98/145/> el caso *Murphy v. Ramsey*, 114 U.S. 15 (1885) Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/114/15/> el caso *Davis v. Beason*, 133 U.S. 333 (1890) Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/133/333/> el caso *The Late Corporation of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints v. United States*, 136 U.S. 1 (1890)



*Libertad de Ejercicio* prácticamente no brindaba protección alguna a las acciones con motivación religiosa. A esta primera etapa, de 1879 hasta 1990, se le conoce como la era “*Pre-Smith Law*”.

La primera decisión de la Corte relativa a la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* fue la del caso *Reynolds v. United States*, en el que los miembros de la Corte distinguieron entre creencia religiosa (la cual la Corte encontró que estaba absolutamente protegida de la interferencia gubernamental bajo la *Cláusula de Libertad de Ejercicio*) y práctica religiosa (la cual la Corte sostuvo a veces, pero no siempre, como protegida de la interferencia gubernamental)<sup>37</sup>.

Al final, el precedente importante del caso *Reynolds*, es que el Gobierno no puede interferir con la creencia religiosa de una persona, pero tiene libertad para actuar cuando considera que se está afectando el orden. Este principio es frecuentemente referido como el principio de la distinción entre creencia y acción.

Bajo esta interpretación limitada de la Corte de la *Cláusula de Libertad de Ejercicio*, se rechazaron las demandas de Libertad Religiosa durante casi todo un siglo después de la resolución del caso *Reynolds*.

A partir de 1940, la Corte comenzó a interpretar la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* de una manera más amplia, aunque esa interpretación ampliada de la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* de la Corte no fue ilimitada.

---

Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/136/1>

<sup>37</sup> En este caso, el Gobierno acusó a *George Reynolds* (un miembro de la iglesia mormona) de violar la ley anti-poligamia, ganando el juicio, por casarse con una segunda esposa, argumentando que esa práctica era una doctrina religiosa aceptada por su iglesia, y que estaba cumpliendo una obligación religiosa para salvar su alma de la condenación eterna. La Corte confirmó la condena, señalando que la palabra religión “no se define en la Constitución y, que, por lo tanto, se había visto forzada a evaluar lo que significaba ese término bajo el contexto histórico cuando se adoptó la *Primera Enmienda*, afirmando que la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* toleraba la interferencia gubernamental contra la práctica de la poligamia, pero no contra la creencia religiosa. Cfr. el caso *Reynolds v. United States*, 98 U.S. (8 Otto) 145 (1878) Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/98/145/>

De 1940 hasta principios de la década de 1960, la Corte resolvió, por ejemplo, que un Estado podría prohibir el evangelismo realizado en las calles por los niños, incluso acompañados de uno de sus padres, y otros casos similares.

Posteriormente, con la sentencia de la Corte del caso *Sherbert v. Verner*<sup>38</sup>, y luego la del caso *Wisconsin v. Yoder*<sup>39</sup>, de los que hablaremos a continuación, surgió la doctrina jurisprudencial del llamado “*Balancing test*” (prueba de equilibrio), buscando una salida razonable a los conflictos entre el derecho de Libertad Religiosa de la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* y otros derechos<sup>40</sup>.

En el caso *Sherbert v. Verner*, la Corte argumentó que no podía apreciarse un interés convincente del Estado —*compelling state interest*— en la norma que establecía las condiciones de acceso a la prestación, cuya tutela justificara la vulneración del derecho de Libertad Religiosa de la apelante, ya que, por un lado, no se había aportado prueba alguna que justificara las amenazas de fraude alegadas por el Gobierno, y por otro, que incluso en el caso de que se hubieran podido probar, ésta debía demostrar que no existían formas alternativas de regulación para combatir tales abusos, sin infringir el derecho de Libertad Religiosa de la recurrente.

---

<sup>38</sup> Cfr. el caso *Sherbert v. Verner* Recuperado de <https://www.oyez.org/cases/1962/526>

<sup>39</sup> Cfr. el caso *Wisconsin v. Yoder* Recuperado de <https://www.oyez.org/cases/1971/70-110>

<sup>40</sup> El caso de *Adeil Sherbert*, de 1963, se trata de una operadora de una fábrica textil en Carolina del Sur, quien dos años después de convertirse en miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, fue despedida por su empresa por negarse por motivos religiosos a trabajar en sábado, cuando su empresa amplió el horario laboral a los sábados. *Sherbert* buscó otro trabajo y tuvo varias ofertas de empleo que rechazó por la misma razón, por lo que decidió solicitar el subsidio de desempleo, el cual le fue denegado de conformidad con lo dispuesto en una ley<sup>40</sup>, en virtud de haber rechazado otras ofertas de empleo que también requerían trabajar en sábado. El Gobierno argumentó que las creencias religiosas de una persona no eran motivo suficiente para no aceptar un trabajo por el temor de que las demandas de subsidio fraudulentas por parte de solicitantes sin escrúpulos que fingieran objeciones de conciencia para trabajar en sábado pudieran no sólo aminorar los fondos de compensación por desempleo, sino también impedir la organización del trabajo por parte de los empresarios que necesitaran abrir sus negocios los sábados. *Sherbert* llevó el caso ante la Corte, y ésta le dio la razón, por entender que excluir a una trabajadora del disfrute de la prestación por desempleo sólo por su rechazo a aceptar trabajos donde el horario laboral se extendía al sábado, le imponía una carga sustancial sobre el ejercicio de su derecho de Libertad Religiosa, ya que le forzaba a elegir, entre respetar sus creencias religiosas y perder las prestaciones asistenciales, o aceptar el trabajo ofrecido para no perder sus prestaciones, violando sus convicciones religiosas.

La Corte sostuvo que la denegación de beneficios del Estado violó la *Cláusula de Libertad de Ejercicio*; que las creencias religiosas de una persona deben protegerse de la interferencia del Gobierno; que al Gobierno se le permite intervenir solo cuando la conducta o acciones reguladas de una persona invariablemente representan una amenaza sustancial para la seguridad, la paz o el orden público.

Se creó a partir de este caso la prueba conocida como (*Sherbert test*) la Prueba de *Sherbert*, para determinar si la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* impedía la inferencia gubernamental contra la acción religiosa, la cual consiste en lo siguiente: (i) El demandante debe tener una creencia religiosa sincera; (ii) La parte que impugne la ley debe probar que la ley en cuestión impone una carga sustancial al ejercicio de la religión; (iii) Si al demandante se le impone una carga sustancial, el Gobierno debe demostrar que tiene un interés convincente que justifica esa carga sustancial sobre el ejercicio de la religión; y (iv) El Gobierno debe ofrecer formas alternativas de regulación que combata abusos sin infringir los derechos de la *Primera Enmienda*.

La prueba *Sherbert* es esencialmente una prueba del balance o equilibrio entre el interés del estado y la carga impuesta a la persona que tiene una sincera creencia religiosa.

Este equilibrio de intereses supone que, en los casos de conflicto entre la Libertad Religiosa y otros derechos con relevancia constitucional, debe prevalecer la Libertad Religiosa si no hay un interés primordial del Estado que justifique su restricción. En el caso de que sí hubiera un interés gubernamental convincente, entonces deben prevalecer los otros derechos sobre el derecho de Libertad Religiosa.

Con la sentencia de la Corte en el caso *Sherbert v. Verner* se amplió la interpretación de la Corte a partir de 1963, estableciendo un nuevo criterio: los jueces, al interpretar la Primera Enmienda tenían la facultad de decidir en qué casos procede otorgar una exención al amparo de la Cláusula de Libertad de Ejercicio, sin

que las legislaturas pudieran modificar esas decisiones, por el principio de supremacía constitucional del que hemos hablado antes<sup>41</sup>.

Para que el Gobierno hubiera ganado el caso, tenía que haber demostrado que existía un interés convincente en negarle los beneficios a *Sherbert*, pero no lo hizo.

La Corte sostuvo que los intereses del Gobierno en reducir los retiros fraudulentos del fondo de desempleo y prevenir reclamos religiosos fraudulentos que impiden a los empleadores programar el trabajo del sábado, no eran lo suficientemente convincentes como para restringir los derechos de Libertad de Ejercicio de *Sherbert*.

Con este criterio la Corte afirmó que la protección que brinda la Cláusula de Libertad de Ejercicio se extiende incluso a aquellas leyes neutrales que imponen un deber gravoso a las convicciones religiosas o de conciencia de alguna persona.

Estableció que la regla general es otorgar la exención al cumplimiento de la ley, a menos que dicha ley pase la prueba de equilibrio (*balancing test*) con el que se verificara de manera estricta (*strict scrutiny*), que existe un interés imperativo del Gobierno (*compelling government interest*) en aplicar esta ley y, por lo tanto, no conceder exenciones por ningún motivo. Este interés imperativo del Gobierno en aplicar la ley, por lo general está determinado por los daños o perjuicios de no aplicar la ley.

Son los jueces los que deciden si la ley pasa o no esta prueba.

El segundo gran caso de Libertad de Ejercicio anterior al caso *Smith* que la Corte resolvió fue el de *Wisconsin v. Yoder*<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Volokh (1999: 1465-1566) le llama a este sistema "*Constitutional Exemption model*".

<sup>42</sup> Que trataba del caso de tres miembros de la religión Amish que habían sido condenados por violar una ley de asistencia escolar obligatoria de Wisconsin que obligaba a acudir a una escuela pública o privada a sus hijos hasta los 16 años. Los padres argumentaron que ellos se encargaban de brindar educación a sus hijos para prepararlos para la vida en la comunidad Amish rural. La Corte del Estado sostuvo que el interés del Estado por la educación universal no estaba totalmente libre de un proceso de equilibrio cuando atentaba contra el derecho a la Libertad de Ejercicio de la Primera Enmienda y contra la tradición de los padres con respecto a la educación religiosa de sus hijos, ya que los padres habían probado que tenían una creencia sincera de que la asistencia a la escuela era contraria a su

El corolario que dejó el caso *Yoder* es que los valores derivados del libre ejercicio de la religión deben protegerse y, por ende, esos valores pueden prevalecer sobre intereses gubernamentales incluso convincentes.

Otro par de casos importantes son *Braunfeld v. Brown*<sup>43</sup>, que introdujo a la jurisprudencia de la cláusula de Libertad de Ejercicio, la prueba de “alternativas menos restrictivas” (no solo una “alternativa menos restrictiva”), y *United States v. Lee*<sup>44</sup>, en el que la Corte sostuvo que ninguna persona puede ser protegida de todas las cargas que inciden en el ejercicio de todos los aspectos del derecho a practicar creencias religiosas. Lo más relevante de esta decisión de la Corte, es el criterio de que, si una conducta está sancionada, no siempre es posible la exención por medio del *compelling government interest*, ya que el encargado de otorgar o no las exenciones a las normas de aplicación general, debe ser el poder legislativo, dando lugar al llamado “*statutory exemption model*”, que es un proceso político a través del que se define si una exención debe ser otorgada o no. La consecuencia es que el criterio general es restrictivo respecto de las exenciones, ya que, el proceso político de aprobación de las leyes suele ser lento y difícil.

Desde la adopción de la *Primera Enmienda*, la Corte había interpretado y modificado la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* de una forma distinta a como lo empezó a hacer a partir de 1990, después de resolver el caso histórico de la

---

religión y al estilo de la vida Amish y que pondrían en peligro su salvación y la de sus hijos si cumplían con dicha ley; los padres habían demostrado la idoneidad de su modo alternativo de educación en comparación con la prestada por el Estado y que en realidad había una mínima diferencia; además de que alterar sus creencias religiosas, renunciando a uno o dos años adicionales de educación obligatoria, no afectaría la salud física o mental de sus hijos, ni resultaría en una incapacidad para ser autosuficiente o para cumplir con los deberes y responsabilidades como ciudadanos, o de cualquier otra forma que restara materialmente el bienestar de la sociedad. Para llegar a ese razonamiento, la Corte aplicó la prueba de equilibrio de *Sherbert*: los padres Amish probaron tener una sincera creencia religiosa, que la ley en cuestión cargaba sustancialmente el ejercicio de su religión y que el Gobierno no había mostrado que tenía un interés convincente que justificara la carga sobre el ejercicio religioso, concluyendo que el interés del Estado no era mayor que el derecho a la Libertad de Ejercicio de los padres *Amish*; que el Estado no había presentado más y mejores evidencias para demostrar que no asistir a la escuela secundaria crearía personas condenadas a ser una carga para la sociedad y que no había ofrecido formas alternativas de regulación sin infringir los derechos de la *Primera Enmienda*.

<sup>43</sup> Cfr. el caso *Braunfeld v. Brown* Recuperado de <https://www.oyez.org/cases/1960/67>

<sup>44</sup> Cfr. el caso *United States v. Lee* Recuperado de <https://www.oyez.org/cases/1981/80-767>

“*Employment Division v. Smith*”, en 1990<sup>45</sup>, que comentaremos a continuación, lo cual implicó un cambio radical en la jurisprudencia relativa a la Libertad de Ejercicio.

De 1990 a 1994, después del caso *Employment Division v. Smith*, la Corte modificó el criterio anterior que establecía que la Cláusula de Libertad de Ejercicio no implica necesariamente el otorgamiento de exenciones al cumplimiento de las leyes neutrales cuando imponen un deber gravoso a las convicciones religiosas y de conciencia de determinadas personas, y que cuando sea conveniente una exención, es la legislatura la que debe otorgarla mediante una ley.

La decisión en el caso *Smith* es el caso de Libertad de Ejercicio más importante y controvertido antes de la decisión del caso objeto de nuestra tesis.

La decisión en el Caso *Smith* en 1990 regresó a la Corte al criterio de la era de *Reynolds*. En *Smith*, la Corte rechazó por primera vez la prueba de *Sherbert* y su interpretación expansiva de la *Cláusula de Libertad de Ejercicio*. Una prueba de equilibrio que sopesa la Libertad Religiosa contra el interés gubernamental ya no era apropiada al juzgar las leyes generalmente aplicables<sup>46</sup>.

#### 1.4. La Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de

---

<sup>45</sup> Cfr. el caso *Employment Division vs. Smith* Recuperado de <https://www.oyez.org/cases/1989/88-1213>

<sup>46</sup> Los hechos del caso *Smith* son los siguientes: En el Estado de Oregón se prohibió la posesión de sustancias controladas sin receta, sancionando la posesión de peyote (que es un alucinógeno derivado de una planta de cactus pequeña y sin espinas). *Alfred Smith* y *Galen Black* trabajaban en una clínica de rehabilitación de drogas y fueron despedidos porque ingirieron peyote con fines sacramentales en una ceremonia de la Iglesia de los Nativos Americanos, de la cual ambos eran miembros. Ambos reclamaron una compensación por su despido. La División de Empleo de Oregón consideró que no tenían derecho a obtener los beneficios del desempleo, debido a que habían sido despedidos por mala conducta. *Smith* y *Black* argumentaron que esta negación de los beneficios de desempleo se había basado en su renuencia a renunciar a sus creencias religiosas para permanecer empleados, argumentando que esto violaba la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* según la interpretación de *Sherbert*. La Corte le dio la razón al Estado de Oregón, afirmando que le correspondía el derecho de haberles negado los beneficios de desempleo a estos trabajadores despedidos.

**1993 (RFRA)<sup>47</sup>, la Ley del Diccionario<sup>48</sup> y la Ley de Uso de Terrenos Religiosos y Personas Internadas de 2000 (RLUIPA)<sup>49</sup>.**

La historia de la “*Religious Freedom Restoration Act de 1993 (RFRA)*” (Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 o *RFRA*) se empezó a escribir en 1990, cuando la Corte resolvió el caso *Smith*<sup>50</sup>.

Los controles y equilibrios instituidos bajo el sistema constitucional estadounidense le permiten al Congreso verificar el poder de la Corte al aprobar leyes que anulen -por así decirlo- un fallo de la Corte (Ciocchetti, 2014). Mientras el Congreso actúe dentro de sus facultades al aprobar dichas leyes, la Corte está obligada a defenderlas<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. <https://www.govinfo.gov/content/pkg/STATUTE-107/pdf/STATUTE-107-Pg1488.pdf> Puede consultarse esta ley, identificada como (42 U.S.C.§2000bb y siguientes), en el “*United States Code*” (Código de los Estados Unidos), Recuperado de [https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=\(title:42%20section:2000bb%20edition:prelim\)](https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=(title:42%20section:2000bb%20edition:prelim)) y en <https://uscode.house.gov/statviewer.htm?volume=107&page=1488>

<sup>48</sup> Puede consultarse esta ley, identificada como (1 U.S. Code § 1 - Words denoting number, gender, and so forth) en <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title1-section1&num=0&edition=prelim>

<sup>49</sup> Puede consultarse esta ley, identificada como (42 U.S.C.§§2000cc y siguientes), en el “*United States Code*” (Código de los Estados Unidos), Recuperado de <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title42-section2000cc-2&num=0&edition=prelim>

<sup>50</sup> Antes de finales del siglo XX y hasta la resolución del caso *Smith*, el Gobierno había tenido que demostrar que las leyes que impactaban directa o indirectamente sobre la práctica religiosa pasaban el “escrutinio estricto”. Después del caso *Smith*, el panorama cambió drásticamente ya que se les había dado a los legisladores una gran libertad para restringir el comportamiento religioso, siempre que la ley que hubieran promulgado fuera generalmente aplicable a personas religiosas y no religiosas por igual; las leyes generalmente aplicables solo tenían que superar la prueba de “base racional” que se había articulado por primera vez en el caso *Reynolds*: una ley pasaba el escrutinio constitucional siempre que estuviera racionalmente relacionada con un propósito gubernamental legítimo. Vid. información sobre la historia de esta ley en la página del Comité Conjunto Bautista para la Libertad Religiosa (BJC) Recuperado de <https://bjconline.org/rfra/>

<sup>51</sup> Después de la resolución del caso *Smith* se había fortalecido el poder del Gobierno. Por lo tanto, las leyes que anularan o debilitaran el criterio generado por el precedente del caso *Smith*, eliminarían el poder del Gobierno federal, lo cual generó una preocupación generalizada que amenazaba tanto a las minorías como a los grupos religiosos dominantes, dejándolos vulnerables a las cargas gubernamentales potencialmente onerosas sobre la religión. <https://bjconline.org/wp-content/uploads/2014/04/RFRA-Book-FINAL.pdf>

La interpretación limitada de la *Cláusula de Libertad de Ejercicio* que dio solución al caso *Smith* no fue bien recibida por muchos estadounidenses<sup>52</sup>.

Un segundo proyecto de ley que se presentó con el nombre de Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), fue el que pasó al Congreso con una aprobación bipartidista casi unánime; fue aprobado por la Cámara, por voto de voz sin objeción y aprobado por el Senado con un voto de 97-3<sup>53</sup>. En consecuencia, la *RFRA* pasó con una tasa de aprobación muy cercana al 100%<sup>54</sup>.

Con la nueva ley, el Congreso se propuso restablecer el escrutinio estricto de todas las leyes neutrales que implicaran una carga sustancial a la práctica religiosa, y otorgar excepciones como regla general, en lugar de una por una, como en el "*statutory exemption model*" al que nos hemos referido anteriormente.

En la propia *RFRA* se afirma que (i) los redactores de la Constitución, reconociendo el libre ejercicio de la religión como un derecho inalienable, aseguraron su protección en la Primera Enmienda de la Constitución; (ii) las leyes "neutrales" con respecto a la religión pueden gravar el ejercicio religioso tal como las leyes destinadas a interferir con el ejercicio religioso; (iii) los Gobiernos no deben sobrecargar sustancialmente el ejercicio religioso sin una justificación convincente; (iv) en el caso *Employment Division v. Smith*, la Corte virtualmente eliminó el requisito de que el Gobierno tuviera que justificar las cargas sobre el ejercicio

---

<sup>52</sup> El caso *Smith* se decidió el 17 de abril de 1990, y para el 26 de julio de 1990, un primer proyecto de ley para revocar el criterio del caso *Smith* y restaurar el escrutinio estricto de los casos de Libertad Religiosa, había sido ya presentado al Congreso. Tres años más tarde, otro proyecto de ley muy similar fue patrocinado por un Senador demócrata de *Massachusetts* y por un Representante demócrata de Nueva York en la Cámara de Representantes. Vid. el análisis legal que hace Ackerman (1992) en su informe titulado "*The Religious Freedom Restoration Act and The Religious Freedom Act: A Legal Analysis*, Congressional Research Service, The Library of Congress Recuperado de <https://www.justice.gov/sites/default/files/jmd/legacy/2014/05/30/crsrept-1992.pdf>

<sup>53</sup> Vid. [https://www.senate.gov/legislative/LIS/roll\\_call\\_lists/roll\\_call\\_vote\\_cfm.cfm?congress=103&session=1&vote=00331](https://www.senate.gov/legislative/LIS/roll_call_lists/roll_call_vote_cfm.cfm?congress=103&session=1&vote=00331)

<sup>54</sup> El presidente *Bill Clinton* firmó la *RFRA* el 16 de noviembre de 1993, en el Jardín de las Rosas de la Casa Blanca y en la ceremonia de firma, bromeó: "El poder de Dios es tal que incluso en el proceso legislativo pueden ocurrir milagros". Así, tan solo tres años después de la decisión del caso *Smith*, el Congreso había ya anulado el criterio seguido por la Corte en la resolución de este, a través de la promulgación de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*).



religioso impuestas por leyes neutrales hacia la religión; y (v) la prueba de interés convincente es una prueba viable para lograr equilibrios razonables entre la libertad religiosa y los intereses gubernamentales.

El objeto de esta ley es restaurar la prueba de interés convincente como se había establecido al resolver los casos *Sherbert v. Verner*, y en *Wisconsin v. Yoder*, garantizar su aplicación en todos los casos donde el libre ejercicio de la religión sea sustancialmente cargado y proporcionar una defensa a las personas cuyo ejercicio religioso esté sustancialmente sobrecargado por el Gobierno.

La ley establece que en general el Gobierno no cargará sustancialmente el ejercicio de religión de una persona, incluso si la carga resulta de una regla de aplicabilidad general, excepto si demuestra que la aplicación de la carga a la persona promueve un interés gubernamental convincente y es el medio menos restrictivo para promover ese interés gubernamental convincente y da derecho a las personas cuyo ejercicio religioso ha sido cargado en violación de esta disposición a defenderse en un procedimiento judicial y obtener la reparación adecuada contra el Gobierno.

Por otra parte, como podemos apreciar, esta ley hace referencia a la palabra “persona”, sin hacer aclaración o distinción alguna, por lo que para resolver el caso que nos ocupa, la Corte tuvo que acudir a lo que en Estados Unidos se conoce como la “*Dictionary Act*” (Ley del Diccionario) para escudriñar su alcance.

La referida Ley del Diccionario establece que al determinar el significado de cualquier ley del Congreso, a menos que el contexto indique lo contrario las palabras “persona” y “quien sea” incluyen corporaciones, compañías, asociaciones, firmas, sociedades y sociedades anónimas, así como individuos.

La controversia en el caso que analizamos en este trabajo, entre otros temas, trató sobre si la frase “ejercicio de la religión de la persona” en la *RFRA* se aplica en el mismo sentido o con el mismo significado que la Ley del Diccionario Federal citada da a la palabra “persona”.

Otra ley federal que merece una breve mención es la “*Religious Land Use And Institutionalized Persons Act*” (Ley de Uso de Terrenos Religiosos y Personas Internadas de 2000, *RLUIPA*, por sus siglas en inglés).

Lo más relevante para el propósito de este trabajo es, que la *RFRA* fue modificada en 2000 para adoptar la definición de religión de la *RLUIPA*: antes de la *RLUIPA*, la *RFRA* definía el ejercicio de religión como “el ejercicio de la religión según la Primera Enmienda”. Después de la *RLUIPA*, la *RFRA* estableció que el concepto “ejercicio de la religión” incluye cualquier ejercicio de religión, ya sea o no obligado por, o fundamental para, un sistema de creencias religiosas, ordenando que este concepto se interpretara a favor de una más amplia protección del ejercicio religioso, en la máxima medida permitida por la ley y la Constitución.

### **1.5. La Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (ACA). El mandato anticonceptivo y sus exenciones o “acomodaciones”.**

El 23 de marzo de 2010 el presidente de los Estados Unidos Barack Obama promulgó la “*Patient Protection and Affordable Care Act of 2010 (ACA)*” (Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010<sup>55</sup>, que contenía diversas disposiciones relativas a los servicios que las aseguradoras de salud debían cubrir, incluyendo planes de seguro médico que debían proporcionar los empleadores a sus trabajadores, con el objeto de que se proporcionara un seguro de salud más económico y completo a los estadounidenses, restringir que las compañías de seguros negaran la cobertura o cancelaran las pólizas en base a condiciones preexistentes o límites de cobertura y cubrir completamente ciertos servicios preventivos<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> En conjunto con la Ley de Reconciliación de Atención Médica y Educación, conocidas como Ley de Cuidado de Salud Asequible, como PPACA y popularmente como Obamacare) disponible en <https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-111publ148/pdf/PLAW-111publ148.pdf>

<sup>56</sup> En la misma ley se concedió al “*Department of Health and Human Services (HHS)*” (Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal de los Estados Unidos *HHS*) la facultad de determinar cuáles eran los servicios preventivos que debían cubrir esos planes de seguro médico.

En ejercicio de la facultad que la ACA le otorgó, el 15 de febrero de 2012, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*), junto con el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, dispusieron una serie de regulaciones de las que se derivó el llamado mandato anticonceptivo (*contraceptive mandate*), que determinaban los servicios de salud preventivos que debían cubrir las aseguradoras y que requerían que las dos familias del caso, y sus empresas, proporcionaran un seguro médico grupal que brindara a sus empleados una cobertura gratuita entre los que se comprendía la cobertura de 20 métodos anticonceptivos<sup>57</sup> aprobados por por el “*Food & Drug Administration (FDA)*” (Departamento de Administración de Alimentos y Medicamentos), sin costo para las empleadas, incluyendo cuatro a los que se oponían las familias del caso objeto de este estudio<sup>58</sup>.

El Gobierno de Estados Unidos argumentó que las mujeres pobres o con bajos ingresos tienden a subutilizar los servicios de atención médica preventiva; que la reducción en el uso de los servicios de salud se ve reflejada en la reducción del uso de anticonceptivos por parte de las mujeres, y que la reducción del uso de anticonceptivos puede causar problemas de diversa índole, y por ende, que a través de las compañías aseguradoras se podría remediar esta subutilización de los servicios de atención médica al cubrir los anticonceptivos<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> DENOON, Daniel J., (2010), New Morning-After Pill Ella Wins FDA Approval. Pill Effective Up to 5 Days After Sex, webmd.com Recuperado de: <https://www.webmd.com/sex/birth-control/news/20100813/new-morning-after-pill-ella-wins-fda-approval> Fecha de consulta 2019, diciembre 17.

<sup>58</sup> En el idioma inglés suele llamarse “*contraceptive*” (contraceptivo) tanto a los métodos específicamente anticonceptivos, es decir que previenen la fecundación (la unión del óvulo y espermatozoide), como a los métodos llamados “anticonceptivos de emergencia”, que también incluyen mecanismos de acción post fecundación (por ejemplo, impiden la implantación del embrión en el endometrio del útero de la mujer). (Lafferriere, 2014) Se llaman “*abortifacients*” a los métodos de control de la natalidad que pueden discontinuar un embarazo en curso, entendiendo como embarazo al período que se comprende entre la fecha de comienzo de implantación del embrión (7-9 días posfecundación) y el nacimiento. En el idioma español es más común llamar anticonceptivo a cualquier dispositivo o medicamento que impide la unión del óvulo con el espermatozoide. También se llama en general anticonceptivo (aunque sobre este punto hay mayores debates) a cualquier dispositivo o medicamento que actúe previniendo la unión de los gametos o que tenga un efecto post fertilización, pero anterior a la implantación. En este último caso, el anticonceptivo puede ser abortivo. Se llama abortivo a dispositivos o medicamentos que actúen por mecanismos postimplantación (por ejemplo, RU486).”

<sup>59</sup> Vid. la Opinión de la Corte al resolver nuestro caso.

La ACA exigió a la mayoría de las aseguradoras, que brindaran, con respecto a las mujeres, tales cuidados preventivos y algunas evaluaciones adicionales, de conformidad con la Guía de servicios preventivos recomendados para las mujeres proporcionada por el “*Health Resources & Medical Administration (HRSA)*” (Servicio de Administración de Recursos y Servicios de Salud), la cual en realidad no existía en el momento en que se promulgó la ACA, por lo que el HRSA ordenó al Instituto de Medicina (IOM por sus siglas en inglés) estudiar el tema y que sugiriera la referida Guía<sup>60</sup>.

El HHS, el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos promulgaron las regulaciones que hemos comentado antes, que requerían que la cobertura de seguros colectivos de salud incluyera los servicios anticonceptivos recomendados por la Guía de servicios preventivos recomendados para las mujeres del HRSA, que incluirían todos los métodos anticonceptivos aprobados por la FDA y procedimientos de esterilización<sup>61</sup>.

Fue el primero de agosto de 2011, cuando el HRSA emitió la Guía de servicios preventivos recomendados para las mujeres que adopta las Recomendaciones del IOM. El mismo día, el HHS, el Departamento de Trabajo y el

---

<sup>60</sup> Para ello, el IOM invitó a un selecto número de expertos independientes, incluidos especialistas en prevención de enfermedades y salud femenina, a hacer presentaciones sobre la atención preventiva que todos los planes de salud deberían exigir, estudió evidencia científica y médica sobre los servicios de salud preventiva para las mujeres, se abocó a la elaboración de un informe de evaluación de la eficacia de cierta cantidad de servicios preventivos, y emitió ese informe el 19 de julio de 2011, titulado “*Clinical Prevention Services for Women: Closing the Gaps*” (Servicios clínicos preventivos para mujeres: cerrando las brechas). El IOM determinó así que la cobertura preventiva debía incluir la gama completa de los métodos anticonceptivos aprobados por la FDA. De conformidad con la sugerencia del IOM, el HRSA adoptó la Guía de servicios preventivos recomendados para las mujeres, sugiriendo la cobertura de todos los métodos anticonceptivos, procedimientos de esterilización y educación y consejo para todas las mujeres con capacidad reproductiva.

<sup>61</sup> Los métodos anticonceptivos aprobados por la FDA incluían píldoras anticonceptivas; dispositivos anticonceptivos recetados e inyecciones; levonorgestrel, también conocido como “píldora del día después” o “Plan B”; y ulipristal, también conocida como “Ella” o la “píldora de la semana después”, y otros medicamentos, dispositivos y procedimientos. La guía de control de natalidad de la FDA señala específicamente que “Plan B” y “Ella” pueden funcionar al prevenir el implante del *embrión* en el útero de la mujer”. Cfr. <https://www.fda.gov/consumers/free-publications-women/guia-de-metodos-anticonceptivos-guide-contraceptive-methods>

Departamento del Tesoro promulgaron una regla final provisional enmendada que reiteró el mandato y agregó una exención limitada para “empleadores religiosos”.

Empleadores religiosos -como las iglesias, por ejemplo- estaban exentos de tal obligación respecto de los anticonceptivos, así como también las organizaciones religiosas sin fines de lucro con objeciones de carácter religioso. Sin embargo, si un empleador no estaba exento y no cumplía, estaba obligado a pagar una multa muy alta.

En esas regulaciones se disponía también que, en caso de incumplimiento del mandato anticonceptivo, el empleador tendría la obligación de pagar una multa diaria de cien dólares por cada empleado afectado.

Las empresas del caso argumentaron en su demanda, que el *HHS* no había tenido en cuenta las preocupaciones de las corporaciones religiosas y las personas en los comentarios presentados antes de que se emitiera el mandato. Que el mandato no había respondido a las preocupaciones expresadas en los comentarios presentados por corporaciones religiosas e individuos. Que cuando emitió el mandato, el *HHS* había solicitado comentarios del público antes del 30 de septiembre de 2011 y que había indicado que los comentarios estarían disponibles en línea. Que, tras recibir información, se presentaron más de 100,000 comentarios contra el mandato y su exención limitada de “empleador religioso”. Que el 5 de octubre de 2011, seis días después de que finalizara el período de comentarios, la secretaria *Sebelius* había dado un discurso en un evento de recaudación de fondos, en el que le dijo a la multitud reunida que estaban en una guerra<sup>62</sup>.

El caso objeto de nuestro análisis gira en torno a una de las propuestas del *IOM/HRSA*: los métodos anticonceptivos y la asesoría respecto a su uso<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Cfr. demanda presentada por *Hobby Lobby*. Recuperado de: <https://s3.amazonaws.com/becketpdf/Hobby-Lobby-Complaint-stamped.pdf>

<sup>63</sup> La Guía de servicios preventivos recomendados para las mujeres del *HRSA* establecía que las compañías de seguro debían proporcionar todos los métodos anticonceptivos aprobados por la *FDA*, procedimientos de esterilización y educación a los pacientes, así como asesoría para las mujeres con capacidad reproductiva sin costo alguno.

Se establecieron sin embargo cuatro exenciones conocidas en el derecho estadounidense como “*accomodations*” (acomodaciones) al mandato anticonceptivo de la ACA, empero las empresas del caso no encajaban en ninguna de esas cuatro “acomodaciones”: No era un empleador religioso como una iglesia, sinagoga o mezquita que calificara para la Exención de Empleador Religioso. No era una entidad religiosa sin fines de lucro que calificara para la solución alternativa. La compañía empleaba a más de 13,000 personas, por lo que no era elegible para la acomodación de menos de 50 empleados. Finalmente, el plan de seguro de la empresa del caso había cambiado después de la promulgación de la ACA, lo que había significado que había perdido sus derechos adquiridos.

Para evitar proveer los anticonceptivos controvertidos sin enfrentar las multas asombrosas, pagar un impuesto costoso o abandonar su plan de salud por completo, la compañía necesitaba que el HHS modificara esas “acomodaciones” o ganar la batalla legal por sus reclamos de Libertad de Ejercicio... La batalla legal constituye el análisis objeto de este estudio.

### **1.6. La objeción de conciencia en el derecho estadounidense.**

Hay muchísimo por decir respecto a la objeción de conciencia, sin embargo, rebasaría el objeto de nuestro estudio tratar a más profundidad el tema, por lo que solo esbozaremos las notas que consideramos nos permitirán cuestionar y confirmar si el derecho que ejercieron las corporaciones de nuestro caso de análisis puede considerarse de objeción de conciencia<sup>64</sup>.

El ser humano necesita de la cooperación de otros seres humanos para subsistir y para alcanzar ciertos fines que por él solo no podría lograr. Esta

---

<sup>64</sup> Para un estudio profundo sobre su concepto, elementos esenciales, naturaleza, fundamento jurídico, tipos de objeción de conciencia, su distinción con figuras afines, derecho comparado, etc., véase SIERRAMADERO, Dora María, (2012), La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, archivos.juridicas.unam.mx Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/1.pdf> Fecha de consulta 2020, febrero 19, y TALAVERA, Pedro, (2010), La objeción de conciencia sanitaria en el ámbito penitenciario, Rev Esp Sanid Penit, 12: 37-46, scielo.isciii.es Recuperado de: [http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v12n1/05\\_especial1.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v12n1/05_especial1.pdf) Fecha de consulta 2020, febrero 24.

cooperación implica una relación entre ellos y la necesidad del establecimiento de un conjunto de reglas de convivencia y de conducta –orden normativo. Ello presupone la libertad humana. Para poder seguir conviviendo armónicamente y desarrollarse en sociedad ha previsto la imposición de ciertas sanciones ante el incumplimiento de esas reglas de conducta (normas). Pero esas sanciones limitan esa libertad. Así existen el Derecho y la Moral.

El ser humano se relaciona también con un Ser Superior en el que cree, o -de alguna manera también-, en el que no cree. En el ejercicio de esas creencias o no creencias, el ser humano se relaciona con otros seres humanos. Esa relación requiere también el establecimiento de un orden normativo y de la imposición de sanciones ante su incumplimiento -que limitan su libertad. Así existen la Religión y el Derecho a ejercer libremente la Religión.

Las normas que facultan a exigir coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones que imponen otras normas de ese orden normativo -y las sanciones previstas por su incumplimiento- toman el nombre de normas jurídicas.

El ser humano crea esas normas jurídicas y las sanciones previstas ante su incumplimiento a través de leyes de aplicación general –y/o de la jurisprudencia- y las hace del conocimiento público para que todos los demás seres humanos las cumplan.

El ser humano crea entonces leyes –y/o jurisprudencia- que contienen normas jurídicas, para regular su conducta al relacionarse con los demás, y para proteger su libertad presupuesta.

La cuestión fundamental al crear las leyes –y/o la jurisprudencia- estriba en determinar claramente hasta dónde se extiende el ejercicio de la libertad de la que hablamos, y hasta dónde se puede coartar ese ejercicio.

En el ejercicio de su libertad, el ser humano elige su vida, su destino, su profesión, su ocupación, sus valores, su religión, etc.

La línea entre la libertad y sus límites es muy tenue. Justo por eso, el ser humano ha tenido que luchar a lo largo de toda su historia para proteger sus derechos y en consecuencia su libertad.

El ser humano se cuestiona así hasta dónde llega su libertad (Chafee Jr, 1919: 932-973)<sup>65</sup>: si él mismo tiene derecho a acabar con su vida solo o con la ayuda de otros o no; si puede decidir libremente si otra persona merece seguir viviendo o no; si alguien lo puede esclavizar; si él puede esclavizar a otros; si alguien lo puede discriminar; si él puede discriminar a otros por razones de edad, sexo, capacidad, orientación sexual, origen, etc.; si las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres; si los hombres tienen los mismos derechos que las mujeres; si las minorías raciales y otros grupos oprimidos tienen los mismos derechos que las personas que no pertenecen a esas minorías; si las mujeres pueden libremente abortar o no; si tiene derecho a dejar de cumplir una obligación alegando objeción de conciencia o no; si puede ejercer una religión sin restricciones, etc.

Al tratar de resolver esas cuestiones nos encontramos a menudo con opiniones en sentidos opuestos.

Actualmente esas leyes –y/o jurisprudencia- empiezan a prever algunos casos en los que las personas tienen derecho a exentar el cumplimiento de una determinada obligación contenida en una norma jurídica -reconocida como válida por esas personas- establecida en esas leyes, sin que se les imponga una sanción.

Esa exención les da derecho a las personas a dejar de cumplir ciertas obligaciones contenidas en las normas jurídicas reconocidas como válidas por ellas, establecidas en las leyes, sin que se les imponga una sanción, cuando tiene por motivo una convicción religiosa, moral o ideológica de la persona, es conocida desde mediados del siglo pasado como “objeción de conciencia”.

---

<sup>65</sup> "Nuestro derecho a extender los brazos termina justo donde empieza la nariz de la siguiente persona": Citado por la Juez Ginsburg en la exposición de su disidencia en el caso *Hobby Lobby*, Recuperado de: [https://www.jstor.org/stable/1327107?seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/1327107?seq=1#metadata_info_tab_contents) Fecha de consulta 2020, febrero 23.



La objeción de conciencia no es un concepto legal, más bien es una construcción filosófica del propio ser humano con la que pretende justificar que las personas tienen permitido dejar de cumplir, por razones de conciencia -por motivos religiosos, morales o ideológicos- una norma jurídica obligatoria a la que le reconocen validez y que les es exigible por estar establecida en una ley, sin que se hagan merecedoras a la sanción prevista por ese incumplimiento, por no considerarse desobedecimiento de la ley.

La objeción de conciencia de una persona puede conceptualizarse en términos generales, sin embargo, como el derecho que tiene dicha persona, a exentar el cumplimiento de una determinada obligación -reconocida como válida por esa persona- contenida en una norma jurídica establecida en una ley, por motivo o convicción religiosa, moral o ideológica, sin que se le imponga por ello una sanción,

Las personas objetoras –como se les llama- cuentan con una presunción a su favor consistente en que tienen una sincera creencia religiosa o moral que les conflictúa cumplir una determinada obligación, sin embargo, esta presunción podría ser destruida cuando la conducta objetora pudiera afectar derechos de terceras personas.

La objeción de conciencia en el derecho estadounidense se ubica dentro del Derecho constitucional, como parte del estudio de las libertades consagradas en las enmiendas a la Constitución, dentro de las cuales encontramos la libertad religiosa, que ya abordamos en la segunda sección de este capítulo; la objeción de conciencia se centra en el derecho de libertad religiosa reconocido en la Cláusula de Libertad de Ejercicio de la Primera Enmienda, la cual se ha hecho efectiva, a través de las resoluciones de la Corte; el tratamiento jurídico que se da a las objeciones de conciencia es el de excepciones religiosas con fundamento en la libertad religiosa.

En el derecho estadounidense suelen resolverse los conflictos entre conciencia y ley, mediante el otorgamiento de esas exenciones al cumplimiento de ciertas obligaciones contenidas en leyes neutrales cuando éstas implican una carga a la conciencia religiosa o moral de las personas. El criterio para otorgar estas exenciones está determinado por la interpretación que la Corte ha hecho de la

Cláusula de Libertad de Ejercicio contenida en la Primera Enmienda de la Constitución. Esta interpretación, como hemos visto ha variado a través de la historia.

Para que el incumplimiento de la norma jurídica resulte jurídicamente reconocido, es preciso que exista prevista en los propios ordenamientos jurídicos alguna norma que establezca la exención, a la que ya nos hemos referido, a la que el derecho estadounidense en algunos casos llama “accommodation” (acomodación).

El problema jurídico de la objeción de conciencia estriba en encontrar la norma jurídica que establezca la exención o “acomodación” que permita a una persona incumplir una obligación, sin hacerse acreedora a la sanción correspondiente.

El interés por el estudio de la objeción de conciencia, al igual que el de los derechos humanos y la protección jurídica de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia se ha incrementado después de la Segunda Guerra Mundial, a partir de que muchas personas se empezaron a negar a prestar el servicio militar<sup>66</sup> obligatorio por razones religiosas, dando origen al concepto que hoy conocemos como objeción de conciencia. Actualmente se analiza la objeción de conciencia también por motivos morales o ideológicos y se cuestiona si las personas jurídicas pueden gozar del derecho a la objeción de conciencia.

### **1.7. Las corporaciones, su personalidad jurídica y su lucha por los derechos civiles.**

Decíamos en la sección anterior que la cuestión fundamental al crear las leyes –y/o la jurisprudencia- estriba en determinar claramente hasta dónde se extiende el ejercicio de la libertad de la que hablamos y hasta dónde se puede coartar ese ejercicio, empero, la cosa puede complicarse más todavía si tomamos en cuenta que el ser humano puede, si lo necesita y lo desea, combinar sus recursos

---

<sup>66</sup> Cfr. Los procedimientos que rigen a los objetores de conciencia y para el procesamiento de solicitudes de baja de los miembros del servicio militar de los servicios militares basados en la objeción de conciencia en: [https://www.centeronconscience.org/files/DODI\\_2017.pdf](https://www.centeronconscience.org/files/DODI_2017.pdf)

y sus esfuerzos, asociándose con otras personas, para la consecución de ciertos fines comunes lícitos, dando nacimiento a una corporación, es decir a una persona jurídica, de existencia solo ficticia, ideal o imaginaria, reconocida por las leyes como un ente jurídico distinto a cada uno de los individuos que la conforman.

Aunque al inicio de la Constitución de los Estados Unidos establece expresamente: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos", sin mencionar a las corporaciones, ni otorgarles protección legal alguna, las corporaciones han sido reconocidas como personas jurídicas en la historia jurídica estadounidense con personalidad jurídica distinta e independiente a la de los individuos que la integran.

Sin embargo, esa omisión fue intencional. Los redactores de la Constitución expresaron su preocupación de que otorgarle al Gobierno federal el poder de crear corporaciones, y conferirle privilegios especiales negados al resto de la ciudadanía, conduciría a un poder corporativo excesivo<sup>67</sup>.

Las corporaciones han sido tratadas como entes artificiales excepcionalmente poderosos, creados con privilegios especiales para promover el crecimiento económico, necesariamente sujetas a una regulación gubernamental.

Desde la época en la que se redactó la Constitución ha habido infinidad de debates sobre los derechos de las corporaciones. Siempre han sido tratadas de manera diferente a los individuos con respecto a ciertos derechos personales y fundamentales. No todas las garantías que otorga la Constitución pueden aplicarse a las corporaciones. Hasta la fecha nunca se les han otorgado todos los derechos que poseen las personas físicas.

Las personas que conforman esas corporaciones son generalmente personas físicas, a las que se considera independientes de las corporaciones que integran, con derechos y con obligaciones distintas.

---

<sup>67</sup> En el Primer Congreso, James Madison resumió la visión de las corporaciones de la era fundacional como una carta de constitución... crea a una persona artificial que no existe en la ley. Confiere importantes derechos y atributos civiles, que de otra manera no podrían ser reclamados.

En virtud de que en Estados Unidos rigen la tradición jurídica del “*common law*”, como lo hemos comentado, y éste no es un derecho escrito, no encontramos disposición alguna que reconozca expresamente la personalidad jurídica a las personas morales, como sí lo hace por ejemplo nuestro Derecho, y, por ende, tampoco su capacidad jurídica ni los alcances de esta, razón por la cual a pesar de no encontrar muchas posturas respecto a la naturaleza jurídica de su personalidad, distintos tratadistas han discutido acerca de qué derechos gozan las corporaciones.

A lo largo de la historia de Estados Unidos, las corporaciones han logrado obtener algunos de los derechos de los que gozan las personas físicas.

La Corte ha confirmado que las corporaciones son personas con capacidad de hacer valer ciertos derechos. Ha estudiado si las corporaciones deben ser consideradas “personas” al amparo de la Constitución y lo que eso podría significar exactamente.

Hay quienes sostienen que la razón por la que las corporaciones tienen derechos constitucionales hoy en día es que la Corte ha dicho que las corporaciones son personas<sup>68</sup>.

En alguna época la Corte rechazó la idea de que una corporación fuera una persona jurídica independiente de sus miembros, con derechos y deberes propios.

Señala Winkler (2018) que

*la idea de que una persona jurídica pueda gozar de derechos similares a los de las personas físicas pudiera parecer absurda. Las personas jurídicas son entes ficticios, creados generalmente por razones económicas. La razón por la que se inventó la personalidad jurídica de estos entes ficticios fue para permitir el establecimiento de una entidad jurídica duradera que pudiera ejercer al menos algunos derechos jurídicos. Los antecedentes estadounidenses se toman de la *societas**

---

<sup>68</sup> A diferencia de nuestro Derecho, en el que es el propio Código Civil Federal, en su artículo 25, así como el correlativo del Código Civil de todas las entidades federativas, que reconoce personalidad jurídica a las personas morales.

*publicorum del Derecho Romano tres siglos antes de Cristo, que ofreció una gran estabilidad, por estar autorizada a poseer propiedades y formularios en su propio nombre, sin tener que ser disuelta si un miembro moría o se iba a la bancarrota y del célebre académico inglés William Blackstone, que detalló por primera vez los derechos legales de las corporaciones como se les conoce ahora en Estados Unidos.*

Winkler (2018) narra la manera en la que las corporaciones en Estados Unidos ganaron los derechos de los que hoy en día disfrutan y la compara con la manera en la que han ganado derechos algunas minorías. De su libro extractamos varias de las ideas de esta sección con relación a este tema.

Afirma Winkler (2018) que

*cuando la Constitución de los Estados Unidos entró en vigor en 1789, los afroamericanos estaban siendo esclavizados en ocho estados, y a las mujeres no se les permitió votar en ninguno; más de la mitad de la población tenía prohibido participar en el proceso por el cual se adoptó la Constitución; a la mayoría también se les negaron muchos de los derechos que la Constitución pretendía garantizar; sin embargo, entre 1868 y 1912, los jueces decidieron tan solo 28 casos relacionados con los derechos de los afroamericanos y 312 casos relacionados con los derechos de las corporaciones.*

A propósito de la personalidad de las corporaciones y sus derechos, desde 1758, según narra Winkler (2018) el abogado inglés y profesor de Oxford *William Blackstone* publicó su obra titulada “Comentarios sobre la Ley de Inglaterra”, la cual ha sido citada en múltiples ocasiones por la Corte<sup>69</sup>.

Los derechos personales de una persona mueren con la persona según Blackstone, señala Winkler (2018), por lo que es necesario constituir personas artificiales, llamadas cuerpos corporativos, o corporaciones, que pueden

---

<sup>69</sup> En esta obra, dice Winkler (2018), Blackstone abordó cómo se forma la corporación, cómo funciona, qué derechos y deberes legales tiene.

mantenerse perpetuamente y disfrutar de una especie de inmortalidad legal. Describe a la corporación como una persona artificial, independiente, separada y distinta de las personas que la forman, que debe tener un nombre y sólo bajo ese nombre debe y puede actuar, con ciertos derechos jurídicamente exigibles similares a los de una persona física<sup>70</sup>.

Las corporaciones sólo podían constituirse mediante una carta otorgada por el Gobierno -la carta (o artículos) de incorporación-, que concedía solo si la corporación acreditaba un fin público, como construir una carretera, mantener un puente o proporcionar seguros. Eran las personas físicas que las integraban las que se repartían las ganancias, pero el objeto de las corporaciones tenía que estar al servicio del público.

Esa carta era tanto el certificado de nacimiento de la corporación (de ahí el término “incorporación”), como su reglamento. Era la manifestación expresa del consentimiento del rey, y una herramienta que servía al rey para controlarla. Establecía el objeto, los poderes y los deberes de la corporación. Podía señalar cuánto podría cobrar la corporación por bienes o servicios, cuánto capital podría recaudar y cómo se tomarían sus decisiones corporativas<sup>71</sup>.

Después de que una corporación era constituida y se le daba un nombre, la ley la consideraba con poderes, derechos, capacidades e incapacidades. Estos derechos eran "necesaria e inseparablemente aplicables a cada corporación. Como entidad jurídica separada, la corporación disfrutaba del derecho a comprar tierras y mantenerlas, es decir, del derecho de propiedad, del derecho a celebrar contratos y del derecho a demandar o ser demandada, pero siempre en, y por su nombre corporativo. Estos eran los tres derechos fundamentales de cualquier empresa.

---

<sup>70</sup> Los actos realizados en el nombre corporativo son considerados actos de la corporación, no actos de los miembros de ésta. Hoy en día, las corporaciones son consideradas como empresas privadas, creadas por ciudadanos privados para buscar ganancias por sí mismas. En la época de Blackstone, continúa platicándonos Winkler (2018), las corporaciones tenían un aspecto tanto privado, como uno público. Eran financiadas y administradas por personas físicas.

<sup>71</sup> Blackstone reconoció que uno de los atributos fundamentales de la corporación era la facultad de redactar sus estatutos, aunque sólo podía actuar legalmente de la manera permitida por la carta emitida por el Gobierno.

Aunque las corporaciones son personas jurídicas y tienen algunos derechos, no tienen exactamente los mismos derechos que las personas físicas. Debido a las características únicas de la corporación, los derechos y deberes de esta persona artificial son distintos de los derechos y deberes de las personas físicas que la integran.

Hoy en día en el derecho estadounidense, los derechos constitucionales de las corporaciones han partido de los derechos de los que habló Blackstone, distinguiendo los de la corporación de los de las personas que la conforman, pero las resoluciones judiciales han tendido a reconocer a las corporaciones casi todos los mismos derechos que a las personas físicas. No obstante, la Constitución de los Estados Unidos no les brinda a las corporaciones la misma protección de derechos y libertades que a las personas físicas.

Las corporaciones tienen derechos -que presuponen su libertad- y obligaciones. Estas obligaciones restringen su libertad. También tienen derecho a exentar el cumplimiento de ciertas obligaciones contenidas en las normas jurídicas reconocidas como válidas por ellas, establecidas en las leyes, sin que se les imponga una sanción.

Las personas jurídicas -a través de sus representantes- han cuestionado también hasta dónde llega su libertad: qué derechos tienen; si tienen derecho a la propiedad o no; si pueden celebrar contratos o no; si pueden expresarse o no; si pueden demandar ante los tribunales o no; si tienen los mismos derechos que las personas físicas que las integran, o son distintos; si alguien puede afectarlas sin un debido proceso judicial o no; si pueden ejercer una religión; si pueden solicitar la exención al cumplimiento de una obligación, sin imposición de sanción, alegando “objeción de conciencia institucional” por motivos morales o religiosos, etc.

Hoy en día las corporaciones en Estados Unidos han ganado una gran parte de las protecciones de la Constitución. Tienen casi todos los mismos derechos que las personas físicas: la libertad de expresión, la libertad de prensa, ahora incluso la libertad religiosa, el debido proceso, la igualdad de protección, la libertad de

búsquedas e incautaciones irrazonables, el derecho a abogado, el derecho contra el doble peligro, y el derecho a juicio por jurado, entre otros.

Sin embargo, las personas jurídicas no tienen todos los derechos garantizados por la Constitución; no tienen derecho a votar o derecho en contra de la autoincriminación, ni derecho a guardar y portar armas (Winkler, 2018). Las corporaciones no poseen la misma dignidad y conciencia que los seres humanos. No gozan del derecho de la Cláusula de autoincriminación de la Quinta Enmienda, que establece que ninguna persona será obligada en ningún caso penal a ser testigo contra sí mismo, porque el derecho de la Quinta Enmienda es un derecho explícito de una persona física. No gozan de la protección de la privacidad sexual o la prohibición de la esclavitud<sup>72</sup>.

Sin embargo, al igual que las personas físicas, a lo largo de la historia, las personas jurídicas también han tenido que luchar por sus derechos. Esa lucha, sin embargo, ha sido distinta de la de las personas físicas.

Las luchas por los derechos de las personas físicas han consistido en batallas ante las autoridades administrativas, los Tribunales y los Congresos. Han sido en los medios de comunicación y en las calles. Los activistas han movilizadado a las masas, y a través de protestas, marchas y de la opinión pública han persuadido a los jueces y a la sociedad, de que estos grupos excluidos merecen igualdad de derechos. Ha habido manifestaciones en las calles de las minorías raciales, de otros grupos oprimidos, de mujeres, de personas de orientación sexual distinta, de personas a favor de la vida, de la pena de muerte, del aborto, de la eutanasia, de la protección de los animales, de los mares, de los bosques, de activistas, de organismos no gubernamentales, etc.

Las personas jurídicas nunca han sido sometidas a opresión como lo han sido las mujeres y otras minorías, pero también han presionado para obtener protecciones constitucionales a lo largo de la historia jurídica. Sin embargo, es difícil

---

<sup>72</sup> Como hemos visto, en su origen, en Estados Unidos las corporaciones se parecían más a empresas privadas prestadoras de servicios públicos, que a las actuales empresas modernas.



recordar si ha habido alguna manifestación a favor de los derechos de las personas jurídicas.

Si bien los movimientos de derechos civiles de las mujeres, las minorías raciales y otros grupos oprimidos son bien conocidos, no podemos negar que también ha habido una lucha casi desapercibida a lo largo de los años en búsqueda de la protección de los derechos civiles de las personas jurídicas.

Su lucha sin embargo ha sido distinta. Ha sido a través de abogados. En los Tribunales. Esa lucha no ha sido silenciosa; las controversias que han conducido a importantes resoluciones judiciales se han publicitado bastante.

*Las corporaciones... ganaron sus derechos sin conquistar corazones y mentes... nunca marcharon... con carteles que exigían la igualdad de derechos para las corporaciones... se beneficiaron incuestionablemente de las movilizaciones populares para los derechos de los estados, los pequeños gobiernos y los mercados libres... nunca hubo un esfuerzo para convencer al público de que las corporaciones, como tales, también deberían tener derechos individuales... Los derechos corporativos se ganaron en los tribunales de justicia, mediante resoluciones judiciales que extendían las protecciones fundamentales a las empresas, incluso en ausencia de un consenso nacional a favor de los derechos corporativos (Winkler, 2018).*

Sabiendo que a las corporaciones de alguna manera se les ha reconocido que tienen personalidad jurídica, la cuestión a determinar ahora es ¿cómo han ganado sus derechos corporativos?

La Constitución de Estados Unidos entró en vigor en 1789, pero fue hasta 1857, casi setenta años después, que la Corte resolvió el primer caso sobre los derechos constitucionales de los afroamericanos<sup>73</sup>. La Corte en ese caso sostuvo

---

<sup>73</sup> Cfr. el caso *Dred Scott v. Sandford* Recuperado de: <https://www.oyez.org/cases/1850-1900/60us393>

que los afroamericanos no tenían ningún derecho que el hombre blanco estuviera obligado a respetar. El primer caso sobre los derechos de las mujeres<sup>74</sup>, a ejercer la abogacía, se escuchó hasta 1873. La Corte falló en contra de la mujer.

Por el contrario, el primer caso<sup>75</sup> de derechos corporativos en la Corte se decidió décadas antes, en 1809, y la corporación ganó. Se trataba del Banco de Estados Unidos, creación de Alexander Hamilton<sup>76</sup>.

Dos siglos después, en la década pasada, la cuestión de los derechos constitucionales para las corporaciones fue objeto de la controvertida decisión de la Corte en 2010 en el caso "*Citizens United*"<sup>77</sup>, en el que los jueces dictaminaron que las corporaciones tienen el derecho de la Primera Enmienda para apoyar económicamente en las elecciones<sup>78</sup>.

Desde entonces algunas personas han buscado una enmienda constitucional para anular la decisión del caso "*Citizens United*" y aclarar que los derechos constitucionales pertenecen solo a los seres humanos, no así a las personas jurídicas.

---

<sup>74</sup> Cfr. el caso *Bradwell v. The State* Recuperado de: <https://www.oyez.org/cases/1850-1900/83us130>

<sup>75</sup> Cfr. el caso *Bank of the United States v. Deveaux*, 9 U.S. 61 (1809) Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/9/61/> El caso enfrentó entre sí a dos de los principales Padres Fundadores, Alexander Hamilton y Thomas Jefferson. Su división sobre el Banco es famosa por dar a luz al sistema de dos partidos.

<sup>76</sup> A partir de la resolución de este caso, conocido como "*Bank of the United States v. Deveaux*, 9 U.S. 61 (1809)" se reconoce la personalidad jurídica a las corporaciones en el Derecho Constitucional estadounidense, y se sentaron las bases para los muchos casos de derechos corporativos por venir, al afirmar que las corporaciones tienen derecho constitucionalmente garantizado a demandar ante un tribunal federal. Para entender la personalidad jurídica de las corporaciones en el Derecho Constitucional estadounidense es recomendable revisar el caso del Banco de los Estados Unidos, que sentó las bases para los muchos casos de derechos corporativos por venir.

<sup>77</sup> Cfr. el caso *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 310 (2010) Recuperado de <https://www.oyez.org/cases/2008/08-205>

<sup>78</sup> La resolución fue sumamente impopular. Hubo en las calles manifestantes que llevaban carteles que decían que "Las corporaciones NO son personas". El presidente Obama comentó "No me importa cuántas veces trate de explicarlo. Las corporaciones no son personas. La gente es gente" (Velasquez, 2014).

Sin embargo, ha tenido poco efecto, pues tan solo cuatro años después la Corte amplió los derechos de las corporaciones con la resolución del caso objeto de nuestro análisis.

A partir de la resolución de 2014 de la Corte, se afirma que una corporación cerrada como las del caso tiene derecho de libertad religiosa al amparo de una ley federal.

Es de tomar en cuenta que, aunque los estadounidenses normalmente piensan que la Corte siempre ha protegido los derechos de las minorías contra la opresión de la mayoría, la realidad es que en la historia ha sido lo contrario. Durante la mayor parte de la historia la Corte no ha protegido a las minorías. Como hemos comentado, en 1809 -décadas antes de los primeros casos comparables para las mujeres o las minorías raciales-, la Corte decidió el primer caso sobre los derechos constitucionales de las corporaciones, a favor de una de éstas.

## CAPÍTULO 2

### EL CASO *BURWELL V. HOBBY LOBBY STORES INC*<sup>79</sup>.

En 2012 inició en Estados Unidos la batalla legal -conocida como el caso "*Hobby Lobby*"- por parte de *Hobby Lobby Stores Inc.* y *Mardel Inc.*, dos corporaciones cerradas con fines de lucro<sup>80</sup> y las familias propietarias de esas empresas, miembros de una familia cristiana, (*Castell*, 2014), contra el Gobierno Federal de los Estados Unidos, por el reconocimiento del derecho a la exención<sup>81</sup> al cumplimiento del llamado mandato anticonceptivo<sup>82</sup> que requería que dichas corporaciones proporcionaran un seguro médico grupal que brindara a sus empleados una cobertura gratuita para veinte anticonceptivos, incluyendo cuatro a los que se oponían las familias propietarias de esas empresas, alegando motivos religiosos<sup>83</sup>.

En acciones iniciadas en forma separada, las familias Green y Hahn, y sus empresas, demandaron al Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*) y a otros funcionarios federales e instituciones, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*) y en la Cláusula de Libertad de Ejercicio, solicitando se les aplicara la exención al mandato anticonceptivo en cuanto les obligaba a proveer cobertura a los mencionados servicios anticonceptivos.

---

<sup>79</sup> Pueden verse las Reglas de la Corte y varias formas de orientación del procedimiento en la página "Reglas y orientación" de la Corte. Las Reglas de la Corte son adoptadas formalmente por la Corte y establecen en detalle los requisitos para todas las presentaciones y los procedimientos que la Corte aplica para la resolución de casos. Recuperado de <https://www.supremecourt.gov/filingandrules/> Fecha de consulta 2021, marzo 15.

<sup>80</sup> A las que más tarde se sumó una tercera: *Conestoga Wood Specialties Corporation*

<sup>81</sup> Prevista en la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*).

<sup>82</sup> Las regulaciones (llamadas "mandato anticonceptivo") emitidas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*), reconocidas como válidas por esas corporaciones, derivadas de la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (*ACA*): Vid la sección 1.5 del capítulo primero de este trabajo.

<sup>83</sup> En México hasta la fecha los casos judiciales de reclamos de libertad religiosa por parte de particulares son muy pocos, pero los casos de reclamo de libertad religiosa por parte de las personas morales con fines lucrativos son inexistentes. Lo más cercano que encontramos, es una nota periodística que cuestiona si pueden las empresas ser guadalupanas (*Blancarte*, 2014).

En ambos casos se involucró la Libertad Religiosa (pero en realidad ninguno trataba sobre la aplicación de la Primera Enmienda de la Constitución, sino sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*)).

Los nombres completos de estos dos casos son: *Sylvia Burwell, Secretary of Health and Human Services, et al., Petitioners v. Hobby Lobby Stores, Inc., et al* (legajo 13–354) y *Conestoga Wood Specialties Corporation et al., Petitioners v. Sylvia Burwell, Secretary of Health and Human Services, et al.* (legajo 13–356)<sup>84</sup>.

El primer caso se tituló originalmente “*Hobby Lobby Stores, Inc., v. Kathleen Sebelius, Secretary of the United States Department of Health and Human Services*”, pero cuando el Gobierno Federal perdió el juicio y tuvo que apelar, el caso cambió de nombre a “*Sebelius v. Hobby Lobby Stores Inc.*”, y cuando Sylvia Burwell fue nombrada Secretaria de Salud y Servicios Humanos en sustitución de Kathleen Sebelius, cambió el nombre del caso nuevamente a “*Burwell v. Hobby Lobby Stores Inc.*”.

## **2.1. Los participantes en el caso.**

A diferencia de otros asuntos litigiosos en los que hay dos partes, cada una con un interés y una pretensión contraria a la de la otra parte, en este caso, si bien son dos las pretensiones, hubo más que sólo dos intereses encontrados.

### **2.1.1. Los “Demandantes” o Peticionarios (*Petitioners*).**

Por un lado, estaba la parte que había sido la parte demandada en el juicio inicial, ahora “demandante” o peticionaria en el proceso seguido ante la Corte, encabezada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*) -quien había emitido las regulaciones al amparo de la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (*ACA*), de las que se derivó el llamado

---

<sup>84</sup> El texto de los casos citados como 573 US (2014) pueden consultarse en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/573/682/> o en <https://www.oyez.org/cases/2013/13-354> o en <https://www.leagle.com/decision/insco20140630g80> o en [https://scholar.google.com/scholar\\_case?case=5322529599500468186](https://scholar.google.com/scholar_case?case=5322529599500468186) y verse la Opinión de la Corte en archivo pdf en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/573/13-354/case.pdf> o en [https://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/13-354\\_olp1.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/13-354_olp1.pdf)

“mandato anticonceptivo”-el cual forma parte del Gobierno de los Estados Unidos, encabezado en ese momento por el presidente Barack Obama, de afiliación demócrata, liberal y progresista, en pro del aborto y de los derechos de las mujeres<sup>85</sup>.

### 2.1.2. Los “Demandados” o “Respondientes” (*Respondents*).

Por otro lado, estaban las empresas que habían sido la parte demandante en el primer juicio, ahora “demandadas” o respondientes ante la Corte y las familias propietarias de esas empresas, de confesión cristiana, con ideología conservadora, en contra del aborto.

El caso objeto del presente estudio se refiere a dos familias –los Green y los Hahn- que poseían y operaban al iniciar el juicio los tres negocios organizados como corporaciones estrechamente cerradas<sup>86</sup> -*Hobby Lobby Stores Inc*<sup>87</sup>. y *Mardel Inc.*,

---

<sup>85</sup> Los demandados, en total, fueron: a) Kathleen Sebelius (Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, como responsable de la operación y administración de ese Departamento); (b) el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (como agencia ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos responsable de la promulgación, administración y cumplimiento del Mandato); (c) Hilda Solis (Secretaria del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, responsable de la operación y gestión de ese Departamento); el Departamento de Trabajo (agencia ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos responsable de la promulgación, administración y cumplimiento del Mandato); (e) Timothy Geithner (Secretario del Departamento del Tesoro, responsable de la operación y gestión de ese Departamento), y; (f) el Departamento del Tesoro (agencia ejecutiva del Gobierno de los Estados Unidos responsable de la promulgación, administración y cumplimiento del Mandato).

<sup>86</sup> Denominadas “*Closely held corporations*”, cuya traducción al español literalmente es “corporaciones estrechamente controladas”, o “corporaciones estrechamente cerradas”, o simplemente “corporaciones cerradas”, que son entidades con personalidad jurídica de carácter privado con fines lucrativos cuyas partes sociales no se negocian públicamente. En general *Closely held corporations* son aquellas corporaciones con un número limitado de accionistas. El Servicio Interno de Impuestos de Estados Unidos (*IRS* por sus siglas en inglés) las define para propósitos de impuestos corporativos, como aquéllas en las que más de la mitad de las acciones son propiedad (directa o indirectamente) de cinco o menos personas en cualquier momento de la segunda mitad del año. Una categoría de corporaciones que podría considerarse estrechamente vinculada son las “*S corporations*”, que no pueden tener más de 100 accionistas (aunque todos los miembros de la misma familia son tratados como un solo accionista). *Hobby Lobby*, con sede en la ciudad de Oklahoma, está organizada como una “*S corporation*”. Si bien todas las “*Closely held corporations*” son privadas, no todas las compañías privadas son “*Closely held*” y mientras muchas “*Closely held corporations*” son pequeñas, algunas son bastante grandes... La revista Forbes enumera 224 compañías privadas (de las cuales no todas serían consideradas “*Closely held*”) con ingresos anuales superiores a \$2 mil millones. *Hobby Lobby* ocupa el puesto 135 en la lista de Forbes, con ingresos estimados de \$3.3 mil millones.

<sup>87</sup> La empresa más grande y primera que no es de propiedad católica en presentar una demanda contra el mandato del Departamento de Salud y Servicios Humanos, (*HHS*).

por parte de los Green, y *Conestoga Wood Specialties Corporation*, por parte de los Hahn.

David Green fundó *Hobby Lobby* con una única tienda de artesanías en Oklahoma City en 1970. La compañía era al presentar la demanda una cadena nacional de aproximadamente 500 tiendas con más de 13,000 empleados de tiempo completo.

*Mardel*, también con sede en Oklahoma City, fue fundada por *Mart Green*, uno de los hijos de *David Green*, y tenía en ese momento 35 tiendas y unos 400 empleados de tiempo completo (Casell, 2014).

David Green, su esposa Barbara Green y sus tres hijos (Steve Green, Mart Green y Darsee Lett) operaban *Hobby Lobby* y *Mardel* a través de un fideicomiso de administración.

*Hobby Lobby* opera de acuerdo con los principios religiosos de la familia: las tiendas están cerradas los domingos; a los empleados se les ofrece acceso gratuito a capellanes y consejería espiritual; los propietarios gastan mucho dinero en publicidad alrededor de Navidad y Pascua invitando a la gente a conocer a Jesús como Señor y Salvador<sup>88</sup>.

Por su parte *Conestoga Wood Specialties Corporation* tenía su sede en el condado de Lancaster, Pensilvania; tenía 950 empleados. La empresa fue fundada en un garaje por *David Hahn* en 1964. La empresa estaba dirigida por Norman y Elizabeth Hahn y sus tres hijos, Norman Lemar, Anthony y Kevin, cristianos menonitas devotos que, según los expedientes del caso, integraban su fe en su vida diaria y en sus negocios.

La Iglesia Menonita se opone al aborto y cree que el feto desde su etapa inicial está dotado de vida.

*Conestoga* es una empresa de muebles propiedad de la familia Hahn. Cincuenta años antes Norman Hahn inició un negocio maderero en su cochera y,

---

<sup>88</sup> <https://www.hobbylobby.com/about-us/our-story>

desde entonces su empresa ha crecido y tenía al presentar su demanda alrededor de 950 empleados. *Conestoga* fue creada bajo las leyes de Pennsylvania como una organización con fines de lucro. Los Hahn eran los únicos propietarios de este negocio familiar; integraban su dirección y poseían todas las acciones con derecho a voto. Uno de los hijos de los Hahn ejercía de presidente y director ejecutivo de la misma.

Tanto los Green como los Hahn se opusieron a proporcionar la cobertura de seguro médico para anticonceptivos a la que les obligaba la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (*ACA*), argumentando que dichos anticonceptivos podrían evitar que un óvulo fertilizado se implantara en el útero, y para esas familias, esto sería destruir una vida.

Los miembros de las dos familias y sus tres empresas afirmaban que el Gobierno Federal estaba violando su libertad religiosa protegida por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), debido a que tenían la sincera creencia religiosa de administrar sus negocios de acuerdo con los principios de su fe cristiana y de acuerdo con sus creencias religiosas; ambas familias tenían sinceras creencias cristianas de que la vida empieza con la concepción y que constituiría una afrenta a su religión facilitar el acceso a medicinas anticonceptivas o dispositivos que actúan luego de haberse dado la concepción.

### **2.1.3. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América.**

En tercer lugar, nos encontramos a la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a quien correspondió conocer y resolver en definitiva el caso<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> “A lo largo de dos siglos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, órgano supremo de la jurisdicción federal, es el encargado no sólo de interpretar la ley, sino de resolver los conflictos entre Tribunales de Apelación. Lo hace a través de sentencias en casos que llegan a través de “*writs of certiorari*”. (Pérez Alonso, 2018: 210). Los jueces de la Corte hasta la fecha han sido etiquetados como “liberales” o “conservadores”. Sin embargo, tratándose de las corporaciones, normalmente han resuelto a favor de estas, olvidándose de sus diferencias ideológicas. Esto no ha sido exclusivo de la Corte contemporánea; durante la mayor parte de la historia así ha actuado la Corte. Sin embargo, a mediados del siglo XX se empezaron a extender los derechos de libertad a favor de las corporaciones. Después del caso “*Citizens United*” se ha afirmado que las corporaciones tienen los mismos derechos que las personas físicas, porque la Corte las considera personas. No obstante, hay quienes siguen opinando que el que sean consideradas personas, solo es para efectos de hacer valer los derechos de sus miembros.



Eran miembros de la Corte en junio de 2014: El “*Chief Justice*” (Presidente) John Glover Roberts, Jr. y los 8 “*Associate Justices*”: Antonin Gregory Scalia, Anthony Mcleod Kennedy, Clarence Thomas, Ruth Joan Bader Ginsburg, Stephen Breyer, Samuel Anthony Alito, Sonia Sotomayor, y Elena Kagan <sup>90</sup>.

El Juez Alito envió la opinión de la Corte, a la cual el presidente Roberts y los Jueces Scalia, Kennedy y Thomas, se adhirieron. El Juez Kennedy adjuntó voto concurrente.

Los 4 miembros restantes de la Corte, disidentes en la decisión, eran: la Jueza Ginsburg, quien adjuntó voto disidente, al cual la Jueza Sotomayor se adhirió y en el cual los Jueces Breyer y Kagan se adhirieron, excepto en la Parte III-C-1. Los Jueces Breyer y Kagan adjuntaron igualmente voto disidente.

#### **2.1.4. Los otros “participantes”.**

En cuarto lugar, jugaron un papel importante las mujeres empleadas de estas empresas y sus familias, a las que, sin intervenir directamente en el caso, les recayeron consecuencias de la resolución.

Además, las organizaciones católicas, los grupos cristianos y los grupos evangelistas; así como los grupos pro- vida y las organizaciones antiaborto, hicieron un activismo a favor de las empresas.

Pero también los organismos y los activistas defensores de los derechos humanos, de los derechos de las minorías y de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT, quienes estaban en contra de las pretensiones de las empresas hicieron su parte.

No podemos olvidar a la prensa, que cubrió el caso desde su inicio y que hasta la fecha sigue publicando notas al respecto, unas a favor de la resolución, otras en contra; las que consideramos importante tener en cuenta por tratarse de un caso resuelto en un país de tradición jurídica de “*common law*”.

---

<sup>90</sup> Cfr. <http://library.cqpress.com/scc/document.php?id=bioenc-427-18169-979483&v=20db187725e0fcde> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

Tampoco podemos dejar de mencionar a los académicos, a los juristas y a los estudiantes de Derecho, que analizaron a detalle el caso, organizando simposios, conferencias y debates y publicaron una gran cantidad de estudios con toda clase de opiniones a favor y en contra de las empresas.

## **2.2. Las etapas procesales del caso<sup>91</sup>. El itinerario procesal.**

El 12 de septiembre de 2012, la familia Green, *Hobby Lobby Stores, Inc. y Mardel, Inc.*, presentaron su demanda<sup>92</sup> ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Oklahoma contra el “mandato anticonceptivo”.

Simultáneamente con su demanda, presentaron una moción para una orden judicial preliminar<sup>93</sup>, para evitar la aplicación del mandato, que estaba programado para entrar en vigor el 1 de enero de 2013, previendo que la demanda no se resolvería antes de esa fecha, ya que, si no obtenían esa medida cautelar, enfrentarían multas de hasta \$1.3 millones de dólares por día.

Después de una audiencia celebrada el primero de noviembre, el 19 de noviembre, el juez que escuchó el caso, Joe Heaton, negó la solicitud de la medida cautelar<sup>94</sup>. Según Heaton, las organizaciones con fines de lucro, como *Hobby Lobby* no están “afiliadas religiosamente” y, por lo tanto, no podían reclamar derechos a la Libertad Religiosa (Gerais, 2017:2).

---

<sup>91</sup> Puede verse el cronograma del caso *Hobby Lobby* en <http://hobbylobbycase.com/the-case/case-timeline/> Fecha de consulta 2019, diciembre 12.

<sup>92</sup> Caso No. CIV-12-1000-HE, Puede verse la demanda completa en: <https://s3.amazonaws.com/becketpdf/Hobby-Lobby-Complaint-stamped.pdf> Fecha de consulta 2019, diciembre 12.

<sup>93</sup> *En el derecho estadounidense, una orden judicial preliminar es un recurso extraordinario y "no debe emitirse a menos que el derecho del demandante a obtener reparación sea 'claro e inequívoco'". Para obtener una orden judicial preliminar, la parte actora debe establecer que: (1) [el demandante] sufrirá daños irreparables a menos que se emita la orden judicial; (2) la amenaza de daño ... supera cualquier daño que la orden judicial propuesta pueda causar a la parte contraria; (3) la medida cautelar, si se emitiera, no sería adversa al interés público; y (4) existe una probabilidad sustancial [de éxito] sobre el fondo, según se señala en la resolución a la propia solicitud de dicha orden, emitida por el juez Heaton, Recuperado de <https://s3.amazonaws.com/becketpdf/Hobby-Lobby-PI.pdf> Fecha de consulta 2019, diciembre 12.*

<sup>94</sup> Puede verse la denegación en [https://scholar.google.com/scholar\\_case?case=10390225281706554853](https://scholar.google.com/scholar_case?case=10390225281706554853) Fecha de consulta 2019, diciembre 12.

El mismo día, los Green y sus empresas apelaron la decisión del Tribunal de Distrito ante el Tribunal de Apelaciones para el Décimo Circuito, en Denver, Colorado, y al día siguiente solicitaron al Tribunal de Apelaciones para el Décimo Circuito la reparación cautelar pendiente de apelación.

El 20 de diciembre de ese mismo año, un panel de dos jueces denegó la moción de los solicitantes, adoptando el razonamiento del Tribunal de Distrito de que la carga sobre los Green era indirecta y atenuada y, por lo tanto, no sustancial en el marco de la *RFRA*, lo cual significaba que el mandato se les aplicaría el 1 de enero de 2013.

Al día siguiente, los Green, *Hobby Lobby* y *Mardel* presentaron una solicitud de Emergencia de Exención que sería resuelta por la *Justice* de la Corte responsable de asuntos como este, del Décimo Circuito, Sonia Sotomayor.

La *Justice* Sonia Sotomayor negó esa solicitud “*in chambers opinion*” (*en opinión interna*)<sup>95</sup> el 26 de diciembre; confirmando la denegación de la orden judicial preliminar. En su opinión, en virtud de que la Corte no había abordado anteriormente la *RFRA* o reclamos de Libertad de Ejercicio similares, presentados por corporaciones con fines de lucro estrechamente controladas y sus accionistas controladores, en ese momento la Corte decidía no involucrarse, afirmando que "cualesquiera que sean los méritos finales de las afirmaciones de los Green, su derecho a la reparación no es indiscutiblemente claro, y pueden continuar su impugnación de la normativa en los tribunales inferiores" <sup>96</sup>.

Los Green apelaron la denegación de la orden judicial preliminar ante la Corte Suprema de los Estados Unidos el 26 de diciembre.

Con solo cuatro días antes de que entraran en vigor las multas, aparentemente solo les quedaba la opción de volver al Décimo Circuito y ver si el

---

<sup>95</sup> Una “opinión interna” la escribe un juez individual para disponer de una solicitud de una parte de medidas provisionales, por ejemplo, para una suspensión de la sentencia del tribunal a continuación, para vacaciones de una estadía o para una orden judicial temporal. Recuperado de <https://www.supremecourt.gov/opinions/in-chambers.aspx> Fecha de consulta 2021, marzo 11.

<sup>96</sup> Véanse la historia procesal en <https://s3.amazonaws.com/becketpdf/No.-12-6294-Hobby-Lobby-Appellants-Brief-FILE-STAMP-BRIEF-ONLY.pdf> Fecha de consulta 2021, marzo, 11.

Tribunal en pleno, integrado por once jueces en ese momento escuchaban su solicitud. Tenían otras opciones legales, pero era muy complicado que obtuvieran respuesta antes del primero de enero.

El viernes 28 de diciembre de 2012, el abogado Peter Dobelbower le dijo a David Green (Green y High, 2017: 110) que había descubierto la manera de evitar que las multas se les aplicaran antes del primero de julio de 2013, lo que les daría un respiro mientras el Décimo Circuito decidía si escucharía su caso “*en banc*”<sup>97</sup>. Peter Dobelbower les recomendó cambiar el calendario de su “planeación anual”, para ejecutarlo de julio a julio, en lugar de enero a enero, lo que significaría que el mandato no se les aplicaría sino hasta después del primero de julio de 2013. (Green y High, 2017: 111).

Después de que se presentó la apelación, el Gobierno solicitó una moción para la celebración de argumentos orales conjuntamente.

Los Green y *Hobby Lobby* se opusieron a esa moción, y presentaron una petición para la audiencia inicial “*en banc*” el 11 de enero de 2013, ante el Tribunal de Apelaciones del Décimo Circuito. Su escrito de solicitud fue apoyado por diversos informes de “*amicus curiae*”<sup>98</sup> (amigos de la Corte), que incluían el apoyo de 9 senadores y 2 Representantes del Congreso, junto con el Fiscal General de Oklahoma y otros once grupos influyentes.

El 11 de febrero de 2013 presentaron un informe en el procedimiento de apelación<sup>99</sup> contra la denegación de la orden judicial preliminar.

---

<sup>97</sup> En sesión en la que el caso es escuchado ante todos los jueces de un tribunal, en lugar de solo por un juez o un panel de jueces seleccionados entre ellos. La revisión “*en banc*” se utiliza para casos inusualmente complejos o importantes o cuando el tribunal considera que hay un tema particularmente importante.

<sup>98</sup> Es una expresión latina utilizada para referirse a informes presentados por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso, pudiendo consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un *amicus curiae* queda, generalmente, al arbitrio del respectivo tribunal.

<sup>99</sup> <https://s3.amazonaws.com/becketpdf/No.-12-6294-Hobby-Lobby-Appellants-Brief-FILE-STAMP-BRIEF-ONLY.pdf>

El 29 de marzo de 2013, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Décimo Circuito accedió a su solicitud y señaló fecha para los argumentos orales para el 23 de mayo.

El 27 de junio de 2013<sup>100</sup>, cuatro días antes de que se les aplicara la multa, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Décimo Circuito, en sesión “en banc”, emitió una orden escrita de 165 páginas que contenía seis opiniones diferentes de ocho jueces diferentes del Décimo Circuito, anulando la resolución del Tribunal del Distrito Oeste de Oklahoma de los Estados Unidos que había negado la orden preliminar contra el mandato<sup>101</sup> y ordenó al Gobierno Federal que suspendiera la ejecución del mandato contra *Hobby Lobby*.

El Décimo Circuito esencialmente confirmaba que las corporaciones como *Hobby Lobby* y *Mardel* sí tenían derecho a presentar reclamos al amparo de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*) y que el Gobierno tenía prohibido hacer cumplir el mandato contra ellos, por lo que en consecuencia se revocó la negativa del Tribunal de Distrito de la moción de los demandantes de una orden judicial preliminar y se ordenó la devolución con instrucciones de que el Tribunal de Distrito abordara los dos restantes factores de orden judicial preliminares y luego evaluara si otorgaría o negaría la moción de los demandantes, sosteniendo que los negocios de los Green constituían "personas" en los términos de la *RFRA*, y que las empresas habían demostrado una posibilidad de éxito en su reclamo al amparo de la *RFRA*, habida cuenta que el mandato anticonceptivo afectaba sustancialmente al ejercicio de su religión y que el *HHS* no había demostrado contra los mismos, la existencia de un interés gubernamental convincente al imponerles el cumplimiento de tal disposición; así mismo, el Tribunal sostuvo que el *HHS* no había demostrado que tal mandato constituyera la vía "menos restrictiva" para el cumplimiento del interés gubernamental convincente.

---

<sup>100</sup> Cfr. [https://scholar.google.com/scholar\\_case?case=16964735894130305098](https://scholar.google.com/scholar_case?case=16964735894130305098)

<sup>101</sup> Cfr. <http://volokh.com/2013/06/27/hobby-lobby-wins-before-en-banc-tenth-circuit/> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

En ese mismo mes, el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Décimo Circuito devolvió el caso al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Oklahoma, quien otorgó la orden judicial preliminar en julio del 2013.

En septiembre de 2013, el Gobierno Federal apeló a la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos por la decisión del Décimo Circuito ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En octubre de 2013 *Hobby Lobby* presentó un informe ante la Corte acordando con el Gobierno Federal que la Corte escucharía su caso, en virtud de que planteaba cuestiones importantes sobre el derecho a la Libertad Religiosa.

En el segundo caso, la familia Hahn y *Conestoga Wood Specialties Corporation*<sup>102</sup> presentaron su demanda contra Kathleen Sebelius en su calidad de Secretaria del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, junto con otros funcionarios y agencias del Gobierno de los Estados Unidos.

En este caso, el Tribunal se cuestionó si las reglamentaciones de atención médica preventiva de las mujeres en virtud de la Ley de Protección del Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (ACA) formaban parte de la Primera Enmienda y de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (RFRA); así como si la decisión de la Corte en el caso *Citizens United v. Federal Election Commission (2010)*, que otorgó derechos de libre expresión política a las corporaciones, también se extendía a la Cláusula de Libertad de Ejercicio de Religión de la Primera Enmienda.

Los demandantes presentaron una moción de orden judicial preliminar el 7 de diciembre de 2012, y el Tribunal celebró una audiencia probatoria el 4 de enero de 2013.

---

<sup>102</sup> El caso de *Conestoga Wood Specialties* se consolidó con el caso de *Hobby Lobby*.

El Tribunal Federal denegó a los Hahn y su compañía la medida cautelar solicitada<sup>103</sup>.

El Tercer Circuito confirmó dicho pronunciamiento en un fallo dividido, sosteniendo que las corporaciones seculares con fines de lucro no pueden ejercer actividades vinculadas a la religión en los términos utilizados por la *RFRA* y la Primera Enmienda<sup>104</sup> y que el mandato impuesto no afectaba a los Hahn en su capacidad personal.

El Tercer Circuito rechazó igualmente las peticiones de los Hahn realizadas en nombre propio, habida cuenta de su conclusión que el mandato del *HHS* no imponía a los *Hahn* ninguna exigencia en su esfera personal<sup>105</sup>.

Los tribunales inferiores que resolvieron por separado los dos casos no estuvieron de acuerdo sobre la cuestión de si las corporaciones y sus propietarios podían entablar la demanda; los tribunales federales de apelaciones dividieron su opinión respecto de si las compañías en los casos tenían derecho al ejercicio de la libertad religiosa.

En el caso *Hobby Lobby/Mardel*, la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito de Estados Unidos en Denver dictaminó que constituirse como un negocio con fines de lucro no significaba perder el derecho al ejercicio de la libertad religiosa, sin embargo, en el caso *Conestoga*, el Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito de los Estados Unidos en Filadelfia dictaminó que la compañía no tenía esa libertad.

---

<sup>103</sup> Puede verse el caso 724 F.3d 381 (2013) en: <https://www.leagle.com/decision/infcco20130201953>

<sup>104</sup> Puede verse el caso 724 F.3d 377 (2013) En: <https://www.leagle.com/decision/infcco20130729073>

<sup>105</sup> *Id.*, 389.

Esa división de criterios hizo que la Corte otorgara el recurso de “*Certiorari*”<sup>106</sup> el 26 de noviembre de 2013<sup>107</sup> y acordó ocuparse del caso -citado como 573 US (2014)<sup>108</sup>.

Se presentaron informes de apoyo de “*amicus curiae*” tanto apoyando al Gobierno como a las empresas El 28 de enero de 2014, por ejemplo, “*The Cato Institute*” presentó un informe en su carácter de “*amicus curiae*”, en favor de las empresas.<sup>109</sup>

Se agendó fecha para los argumentos orales<sup>110</sup> para el 25 de marzo de 2014.

El 25 de marzo de 2014 la Corte escuchó los argumentos orales. Primero los liberales tuvieron su oportunidad y luego los conservadores. El resultado final, al parecer, dependió de cómo se decidió el juez Kennedy. Los otros ocho jueces estaban divididos cuatro y cuatro (Denniston, 2014).

El Juez Kennedy se preocupó por la difícil situación de las trabajadoras y sugirió que sus intereses podrían protegerse con un bajo costo para sus empleadores, pero también le preocupaba la difícil situación de las corporaciones

---

<sup>106</sup> *Certiorari* es un proceso judicial para solicitar la revisión judicial de una decisión de un tribunal inferior o agencia administrativa. Proviene del nombre de una orden de prerrogativa en inglés, emitida por un tribunal superior para ordenar que el expediente del tribunal inferior se envíe al tribunal superior para su revisión. El término en latín significa "estar seguro", y proviene de la línea de apertura de tales escritos, que tradicionalmente comenzó con las palabras latinas "Certiorari volumus" ("Queremos estar seguros"). Tanto la parte que desea impugnar vía certiorari un asunto (petitioner) como la que impugna la solicitud (respondent), debe hacerlo respetando reglas formales muy estrictas, tanto de forma como de fondo. El escrito de interposición se denomina "brief for the petitioners". De la solicitud de certiorari se da traslado a la contraparte, quien puede presentar un escrito de oposición denominado "brief for the respondent", que ha de respetar los mismos requisitos formales. El criterio de admisión o no es muy sencillo, dado que se vincula a un criterio estrictamente numérico: basta que cuatro jueces voten a favor de conocer el asunto para que este automáticamente sea admitido a trámite, indicando las cuestiones jurídicas sobre las que versará el mismo, que normalmente serán las contenidas en el escrito de solicitud, aunque el Tribunal puede limitarlo únicamente a parte de ellas. Una vez que el Tribunal ha admitido el asunto y ha fijado las cuestiones jurídicas que han de abordarse, las partes han de presentar nuevos escritos (Pérez Alonso, 2018: 257-259).

<sup>107</sup> [https://scholar.google.com/scholar\\_case?case=8309633413291537500](https://scholar.google.com/scholar_case?case=8309633413291537500)

<sup>108</sup> Vid las reglas y el funcionamiento del procedimiento de la impugnación vía “*certiorari*” que concluye con la Opinión de la Corte al resolverse un caso, en PÉREZ ALONSO (2018), en <https://gabilex.castillalamancha.es/articulos/el-tribunal-supremo-de-los-estados-unidos-historia-organizacion-y-funcionamiento-el-writ> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<sup>109</sup> <https://www.cato.org/sites/cato.org/files/pubs/pdf/hobby-lobby-filed-brief.pdf>

<sup>110</sup> Pueden escucharse los argumentos orales en <http://s3.amazonaws.com/becketnewsite/Burwell-v.-Hobby-Lobby.mp3> Fecha de consulta 2019, diciembre, 12.



propiedad de familias que se oponen al aborto e implicaba que obligarlas a pagarlo sería un error.

Las juezes Elena Kagan y Sonia Sotomayor sugirieron que, si las corporaciones obtenían una exención de tener que proporcionar servicios de control de la natalidad para sus empleadas, la siguiente queja sería sobre vacunas, transfusiones de sangre y una gran cantidad de otros servicios médicos y no médicos que una empresa o sus propietarios podrían considerar religiosamente objetables.

El juez *Scalia* dijo que la *RFRA* no hacía mención a intereses de terceros.

El presidente del tribunal Roberts se preguntó ¿por qué si una corporación podía presentar un reclamo de discriminación racial, no podría presentar un reclamo de discriminación religiosa? Y sugirió que el caso podría decidirse encontrando dicha protección solo para las corporaciones que son propiedad de un grupo de accionistas estrictamente limitado.

Después de un proceso legal que duró 2 años, el 30 de junio de 2014, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió la batalla legal, confirmando que las tres corporaciones tenían derecho a exentar el cumplimiento del mandato impuesto, en virtud de que éste afectaba las creencias religiosas de sus propietarios, sin la imposición de sanción alguna, fundamentando su resolución en las disposiciones de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*).

### **2.3. Pretensiones de las partes.**

“En septiembre de 2012, me encontré demandando al Gobierno de los Estados Unidos. Como soy un estadounidense leal y patriota, esto fue un gran impacto para mí. Todavía me sorprende cuando pienso en ello”, narra Green (Green y High, 2017: 85).

*El motivo de esta demanda ahora es bastante conocido. El 23 de marzo de 2010, el presidente Barack Obama promulgó la Ley de Protección del Paciente y*

*Cuidado de la Salud Asequible, más conocida como Ley de Cuidado de la Salud Asequible o, simplemente, Obamacare...: (Green y High, 2017: 86).*

*Lo que hizo que mi familia y nuestra empresa entraran en conflicto con esta ley fueron algunos detalles sobre el tipo de atención que las empresas privadas debían brindar a sus empleados. Ciertamente no nos opusimos a cuidar generosamente a nuestros trabajadores. Durante años, Hobby Lobby había pagado muy por encima del estándar de la industria... Cerramos los domingos para que los trabajadores pudieran estar con sus familias y cerramos temprano los días de semana por la misma razón. Nuestros trabajadores asegurados disfrutaban de los servicios de una clínica médica gratuita en el lugar, el cuidado de los capellanes de la compañía, las oportunidades de programas educativos y muchos otros beneficios generosos...: (Green y High, 2017: 87).*

*...no nos opusimos a proporcionar seguros o cualquier otro beneficio razonable para nuestros trabajadores. Nuestro problema ... fue su insistencia en que paguemos los medicamentos que interrumpen los embarazos después de la concepción. Esto significaba que estábamos obligados a pagar por abortos, una práctica que nosotros, como cristianos bíblicos, creemos que es contraria a la voluntad de Dios... Siendo cristianos, no pagamos por medicamentos que podrían causar abortos. Lo que significa que no cubrimos la anticoncepción de emergencia, la píldora del día después o la píldora de la semana siguiente. Creemos que hacerlo podría acabar con una vida después del momento de la concepción, algo que es contrario a nuestras creencias más importantes...: (Green y High, 2017: 88).*

*Lo que fue tan perturbador como los requisitos de aborto de la ley, fue el hecho de que el Gobierno estaba permitiendo excepciones a la ley... Esto era antiamericano. Creíamos que no era constitucional. También sabíamos que era una violación de la Ley de Restauración de la*

*Libertad Religiosa... No sólo el Gobierno federal estaba creando una "carga" sobre nuestro libre ejercicio de la religión, sino también amenazaba con multarnos con 1,3 millones de dólares diarios si no cumplíamos con su ley injusta e inmoral...Imaginé que perderíamos la compañía si las cosas iban mal...: (Green y High, 2017: 90).*

Las empresas del caso argumentaron que no solo los individuos, sino también las corporaciones están protegidas por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*) y que el mandato anticonceptivo es una carga para el libre ejercicio de su religión, porque requiere que violen sus creencias religiosas al ofrecer un seguro médico que cubriera cuatro tipos de anticonceptivos que podrían evitar que un óvulo fertilizado se implante en el útero. Si la empresa no ofreciera esos cuatro anticonceptivos, enfrentaría severas sanciones financieras.

La familia Green, *Hobby Lobby Stores, Inc.* y *Mardel, Inc.*, presentaron su demanda solicitando que se declarara que la ejecución del mandato por parte del Gobierno violaba las Enmiendas Primera y Quinta de la Constitución de los Estados Unidos y la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*) y que emitiera una orden judicial permanente que prohibiera la aplicación del mandato contra *Hobby Lobby* y otras personas y corporaciones que se oponían por motivos religiosos a proporcionar cobertura de seguro para medicamentos y dispositivos que provocan abortos, y educación y asesoramiento relacionados.

Sostuvieron que respetaban las convicciones religiosas de todos los estadounidenses, incluidos aquéllos que no estaban de acuerdo con ellos, pero que sus creencias religiosas les prohibían brindar cobertura de salud para medicamentos y dispositivos anticonceptivos que terminan con la vida humana después de la concepción (Fuller, 2014).

Por su parte la familia Hahn y *Conestoga Wood Specialties Corporation* presentaron su demanda alegando que varias regulaciones y pautas implementadas en relación con la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (*ACA*) violaba la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), las Enmiendas Primera y Quinta de la Constitución y la

Ley de Procedimiento Administrativo, oponiéndose a las regulaciones con respecto a la Atención Médica Preventiva de la Mujer (el mandato), que los obligaba a pagar y facilitar la cobertura del seguro y el uso de anticonceptivos con un efecto abortivo, así como la educación y asesoramiento relacionados.

Afirmaron que estas regulaciones entraban en conflicto con sus creencias religiosas sinceras, solicitando su exclusión de la obligación de proveer cobertura de anticonceptivos de la ACA en la medida en que la misma les requería proveer cobertura en el seguro médico a los cuatro métodos anticonceptivos aprobados por la FDA que operan con posterioridad a la fecundación de un óvulo.

En ambos casos el Gobierno federal había argumentado que una corporación con fines de lucro no es una persona a la que se refiriera la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (RFRA); que incluso si los propietarios de las empresas podían hacer un reclamo en virtud de dicha ley, sus creencias religiosas no podían anular los intereses de los empleados y miembros de su familia que tenían derecho bajo la Ley del Cuidado de Salud Asequible de 2010 (ACA) a los anticonceptivos que sus médicos creían que eran necesarios para ellos; que las creencias religiosas de los propietarios de las empresas no estaban cargadas sustancialmente; que el Gobierno tenía un gran interés en los beneficios de salud de los anticonceptivos para reducir los embarazos no deseados y que también tenía una razón convincente para garantizar el acceso a los servicios preventivos para las mujeres; que la Ley del Cuidado de Salud Asequible se había creado sobre el sistema de seguro médico privado y otro proporcionado por el empleador, y que el Gobierno no debería tener que pagar los anticonceptivos porque los propietarios de las empresas tuvieran una objeción religiosa.

#### **2.4. La decisión de la Corte.**

El 30 de junio de 2014, en Estados Unidos se esperaba impacientemente el último día del Plazo (*Term*) de octubre de 2013 de la Corte Suprema de los Estados Unidos<sup>111</sup>. La galería pública de la sala de la Corte estaba a reventar. Ocho de los

---

<sup>111</sup> Cfr. *SCOTUS: A Recap of The October 2013 Term*, ccbjournal.com, Recuperado de: <https://ccbjournal.com/articles/scotus-recap-october-2013-term> Fecha de consulta: 2020, febrero 19.

nueve “*Justices*” tomaron su asiento a las diez de la mañana en punto (el Juez Antonin Scalia estuvo ausente ese día).

Narra (Walsh, 2014) que el *Chief Justice* (Presidente de la Corte) John Roberts tomó la palabra para decir: “El Juez Alito tiene las opiniones de la Corte en nuestros dos casos restantes esta mañana”, lo cual fue recibido con cierta sorpresa, pues se esperaba que el Juez Alito emitiera la opinión de la Corte en el primer caso del día, pero que el propio presidente fuera el que emitiera la opinión de la Corte en el caso *Hobby Lobby*.

Después de terminar con la opinión del primer caso de ese día, quince minutos después de las diez de la mañana, el Juez Alito dió a conocer la Opinión de la Corte, que había decidido el caso por una mayoría de 5 contra 4. A las 10:34 el juez Alito terminó su exposición<sup>112</sup>.

La Corte decidió el caso sosteniendo que:

Aplicada a las corporaciones cerradas, las regulaciones del *HHS* que imponen el mandato anticonceptivo, violan la *RFRA*.

Al decidir sobre esa cuestión legal, la Corte consideró innecesario llegar al reclamo de la Primera Enmienda planteado.

Se afirmó la sentencia del Décimo Circuito en el caso número 13-354 y se revocó la sentencia del Tercer Circuito en el caso número 13-356, ordenándose que se remitiera para los procedimientos posteriores de acuerdo con esta opinión.

La Corte, así, finalmente resolvía que los propietarios de una corporación estrechamente controlada tenían derecho a ejercer la religión; que la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*) brindaba una protección muy amplia para la Libertad Religiosa y, que por lo tanto, el mandato del Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*) era ilegal al aplicarse a las corporaciones

---

<sup>112</sup> Puede consultarse en: <https://www.oyez.org/cases/2013/13-354>

estrechamente controladas, cuyos propietarios tenían objeciones religiosas sinceras a la cobertura obligatoria.

La Corte dio la razón a las tres corporaciones. Con esta decisión continuó la polémica en la opinión pública que había comenzado desde antes de la presentación de la primera demanda ante los tribunales inferiores, dividiendo, por decirlo menos, la opinión ética (Ciocchetti, 2014), religiosa, psicológica, biomédica y jurídica (Lupu, 2015), nacional e internacional<sup>113</sup>, que hasta la fecha no logra ponerse de acuerdo, respecto a las varias preguntas que han surgido desde entonces.

El presidente de la Corte dio por terminada la sesión diciendo: “Estoy autorizado a anunciar que la Corte ha actuado sobre todos los casos presentados al Tribunal para la decisión de este Plazo... La Corte estará en receso hasta el primer lunes de octubre”. Una vez que los jueces salieron, a las 10:50, la “*Marshal*” Pamela Talkin golpeó su martillo y dijo: “La Honorable Corte ahora aplaza a la hora y el lugar designados por la ley”, con lo que se dio por resuelto el caso (Walsh, 2014).

Con esta histórica decisión se permite a las corporaciones estrechamente controladas con fines de lucro, objetar una regulación, si ésta afecta las creencias religiosas de sus propietarios, si hay un medio menos restrictivo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*).

### **2.5. Motivos en que se funda el tribunal para su resolución.**

El fallo de la Corte está dividido en cinco secciones identificadas con números romanos, las cuales, a su vez, están subdivididas en varias partes identificadas con letras.

En la parte A de la sección I del fallo, la Corte hace mención a la promulgación por parte del Congreso, tanto de la *RFRA*, como de la Ley de Uso Religioso de la Tierra y Personas Institucionalizadas de 2000 (*RLUIPA*) y da una breve explicación

---

<sup>113</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos ha resuelto que las corporaciones no pueden ejercer la Religión.

de éstas, de forma similar a como lo hicimos en la sección 1.4 del capítulo 1, al cual nos remitimos.

Afirma que el texto de la *RFRA* expone que el Congreso aprobó la *RFRA* con el objeto de proveer amplia protección a la Libertad Religiosa y no buscó situar a los comerciantes ante una disyuntiva, que empleó la familiar ficción legal de incluir a las corporaciones en la definición de personas de la *RFRA*, pero el propósito de extender derecho a las mismas radica en proteger los derechos de las personas asociadas a ellas, tales como accionistas, funcionarios y empleados; que proteger el libre ejercicio de los derechos de las empresas familiares, en consecuencia, protege la libertad religiosa de los seres humanos que las operan y controlan.

La Corte admitió que la *RFRA* sí se aplica a corporaciones con fines de lucro, tales como *Conestoga*, *Hobby Lobby* y *Mardel*;

En la parte B de la misma sección I del fallo, la Corte afirma que, en estos casos estaban en juego las regulaciones del *HHS* promulgadas bajo la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de Salud Asequible de 2010 (*ACA*), y da una breve explicación de forma similar a como lo hicimos en la sección 1.5 del capítulo 1, al cual nos remitimos.

En la parte A de la sección II del fallo, la Corte hace mención a la familia Hahn y a su empresa, de forma similar a como lo hicimos en la sección 2.1.2. del capítulo 2, al cual nos remitimos.

En la parte B de la sección II del fallo, la Corte hace mención a la familia Green y a sus empresas, de forma similar a como lo hicimos en la sección 2.1.2. del capítulo 2, al cual nos remitimos.

En la parte A de la sección III del fallo, la Corte razona que la *RFRA* prohíbe al Gobierno sobrecargar sustancialmente el ejercicio de la religión de una persona, incluso si la carga resulta de una regla de aplicabilidad general, a menos que el Gobierno demuestre que la aplicación de la carga a la persona protege un interés gubernamental convincente y es el medio menos restrictivo de promover ese interés gubernamental convincente y se cuestiona si se debe abordar si esta disposición se

aplica a las regulaciones que rigen las actividades de corporaciones con fines de lucro como *Hobby Lobby*, *Conestoga* y *Mardel*.

La parte B de la sección III se divide a su vez en cuatro puntos.

En el punto 1 de la parte B de la sección III del fallo, la Corte admite que la *RFRA* protege el ejercicio de la religión de las "personas", y toda vez que la *RFRA* en sí misma no define el término "persona", se fijó en el concepto que de persona da la Ley del Diccionario, de forma similar a como lo hicimos en la sección 1.4. del capítulo 1, al cual nos remitimos.

La Corte afirmó que nada en la *RFRA* sugiere la intención del legislador de apartarse de la definición de "persona" de la Ley del Diccionario que "incluye a las corporaciones, así como a los individuos; que ninguna definición concebible de "persona" puede incluir a personas naturales y a organizaciones sin fines de lucro, pero no a organizaciones con fines de lucro; que cualquier sugerencia que indique que las organizaciones con fines de lucro son incapaces de ejercer la religión, pues su único propósito consiste en obtener ganancias económicas es contraria a la moderna ley societaria.

En el punto 2 de la parte B de la sección III del fallo, la Corte declara que el principal argumento presentado por el *HHS* y el principal disidente, con respecto a la *RFRA* se centraba no en el significado del término "persona", sino en el significado de la frase "ejercicio de la religión", ya que, según el *HHS* y la disidencia, a las corporaciones del caso no les aplica la *RFRA*, en virtud de que no pueden ejercer la religión, pero que, sin embargo, ni el *HHS* ni la disidencia, brindaron una explicación convincente para probar esa aseveración.

En el punto 3 de la parte B de la sección III del fallo, la Corte aseveró que el *HHS* y el disidente principal habían presentado un argumento adicional para demostrar que una corporación con fines de lucro no puede ejercer la religión, en el sentido a que se refiere la *RFRA*, argumentando el *HHS* que el objeto de la promulgación de la *RFRA* no había sido sino simplemente codificar el criterio seguido en la resolución de los casos anteriores al caso *Smith* de la Cláusula de



Libertad de ejercicio, y que debido a que en ninguno de esos casos se había sostenido directamente que una corporación con fines de lucro tuviera derecho al libre ejercicio, la *RFRA* no les aplicaba, pero que este argumento tenía muchos defectos.

En el punto 4 de la parte B de la sección III del fallo, la Corte hace mención a que, el *HHS* sostenía que el Congreso no podría haber querido que la *RFRA* se aplicara a las corporaciones con fines de lucro porque, en la práctica, es difícil determinar las "creencias" sinceras de una corporación, pero que sin embargo, estos casos no involucraban a corporaciones que cotizaran en bolsa, y que parecía poco probable que los corporativos a los que se refería el *HHS* fueran a hacer valer reclamos al amparo de la *RFRA*. Que las empresas en los casos que nos ocupan son corporaciones cerradas, cada una de las cuales es propiedad y está controlada por miembros de una sola familia.

En las partes A, B y C de la sección IV del fallo, después de que la Corte afirma que debido a que la *RFRA* se aplica en estos casos, a continuación, debía preguntarse si el mandato anticonceptivo del *HHS* cargaba sustancialmente el ejercicio de la religión, para concluir que sí.

La Corte afirmó que la imposición de anticonceptivos por parte del *HHS* afectaba sustancialmente el ejercicio de la religión, al requerir a los Hahn y a los Green que tomaran acciones que afectaban seriamente sus sinceras creencias religiosas respecto al inicio de la vida con la concepción; si alguna de sus empresas se negaba a proveer la cobertura contraceptiva, corría el riesgo de imposición de severas sanciones de carácter económico: alrededor de \$475 millones anuales a *Hobby Lobby*, \$33 millones anuales a *Conestoga* y \$15 millones anuales a *Mardel*; la cuestión derivada de la *RFRA* radica en que el mandato imponía una afectación sustancial a la posibilidad de las partes objetantes para conducir sus negocios de acuerdo con sus creencias religiosas; las creencias de los Hahn y los Green implican una difícil e importante cuestión religiosa y de filosofía moral, a saber, las circunstancias en que es inmoral para una persona para llevar a cabo un acto que es inocente en sí mismo, pero que tiene el efecto de permitir o facilitar la comisión

de un acto inmoral por parte de otro. La Corte afirmó que no le correspondía decir que las creencias religiosas de los recurridos estaban equivocadas o eran irracionales, como lo hicimos notar en la sección 2.1.2. del capítulo 2, al cual nos remitimos.

En las partes A, B y C de la sección V del fallo, la Corte afirma que, dado que el mandato anticonceptivo del *HHS* impone una carga sustancial sobre el ejercicio de la religión, debía decidir si el *HHS* había demostrado que el mandato promovía un interés gubernamental convincente y era el medio menos restrictivo de promover ese interés gubernamental convincente.

La Corte asumió que el interés en asegurar el acceso libre a los cuatro métodos anticonceptivos impugnados estaba revestido de interés público imperativo, pero que el Gobierno no había logrado demostrar que el referido mandato fuera la manera menos restrictiva para lograr el cumplimiento de tal interés; que el *HHS* no había demostrado que no existieran otras vías para lograr el cumplimiento de la deseada meta sin afectar sustancialmente el ejercicio de la religión, que por ejemplo, el Gobierno podría asumir el costo de proveer los cuatro métodos anticonceptivos a las mujeres que no tuvieran acceso a ello debido a las objeciones religiosas de sus empleadores, o bien podría extenderse la exención que el *HHS* había establecido ya para las organizaciones religiosas sin fines de lucro que hubieran manifestado objeciones a la cobertura de anticonceptivos; que tal exención no infringía las creencias religiosas de los demandantes acerca de que la provisión de cobertura médica para anticoncepción afectara sus creencias religiosas y sirviera a los manifestados intereses del *HHS*; que esta sentencia se refería únicamente a la cobertura de métodos anticonceptivos y no debería ser entendida como refiriéndose a todas las obligaciones de cobertura de seguro médico, como vacunas o transfusiones sanguíneas, que necesariamente debían ceder en caso de entrar en conflicto con las creencias religiosas de un empleador; y que tampoco proveía a los empleadores una protección que encubriera una discriminación ilegal como práctica religiosa.

El Juez Anthony M. Kennedy emitió una opinión de concurrencia, comentando que el Gobierno tenía un gran interés en incentivar a los empleadores para que brindaran cobertura de seguro médico, incluidos anticonceptivos, para las empleadas, pero que el resultado se debió únicamente a que el *HHS* no había utilizado los medios menos restrictivos para lograr ese objetivo, señalando que la forma en la que el *HHS* regulaba a las corporaciones sin fines de lucro con objeciones religiosas sí cumplía con ese requisito y proporcionaba una alternativa clara para su uso.

La Juez Ginsburg emitió la opinión de disenso, argumentando que la mayoría se había desviado del precedente de la Corte al afirmar que las corporaciones con fines de lucro no estaban obligadas a cumplir con las leyes que creían que entran en conflicto con sus creencias religiosas; que ella sí encontraba que había una diferencia significativa entre las empresas con fines de lucro y las organizaciones sin fines de lucro: mientras que las organizaciones religiosas sin fines de lucro generalmente comprenden miembros que comparten las mismas creencias y el deseo de promoverlas, las empresas con fines de lucro tienden a emplear personas con un amplio espectro de creencias que trabajan para ellas simplemente para ganar un salario<sup>114</sup>. En resumen, que la decisión minimizaba el interés convincente del Gobierno en el cumplimiento uniforme de las leyes que rigen los lugares de trabajo, en particular, la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (*ACA*). Y que descartaba las desventajas que las

---

<sup>114</sup> *Las decisiones respecto de reclamar beneficios bajo los planes no son hechas por Hobby Lobby o Conestoga, sino por los empleadores y dependientes beneficiarios, en consulta con los proveedores de seguro médico. En caso de que un empleado de Hobby Lobby o Conestoga comparta las creencias de los Green y los Hahn, la misma, por supuesto, no está obligada a utilizar los anticonceptivos en cuestión. Empero ninguna decisión individual de un empleado y su médico sea respecto de la utilización de un anticonceptivo, tratamiento de una infección, o una operación de cadera, de ninguna manera constituye una acción emprendida por el empleador. Resulta dudoso que el Congreso, cuando especificó que la afectación debe ser "sustancial" haya tenido en mente un vínculo un tanto interrumpido por tomadores de decisión independientes (la mujer y su consejero de salud) que se interponga entre la acción gubernamental y el ejercicio de la religión reclamada como infringido. Cualquier decisión con relación a la utilización de anticonceptivos que haga una mujer y esté cubierto en los planes de seguro de Hobby Lobby o Conestoga no habrá sido tomada por el Gobierno, habrá sido el resultado autónomo de la elección hecha por una mujer con el consejo del médico al cual consulta.*

exclusiones basadas en la religión imponían a otros, en particular a los empleados que no comparten las creencias religiosas de sus empleadores.

Al encontrar que la mayoría había aplicado un estándar de revisión incluso más estricto de lo que requería la *RLUIPA*, la Juez Ginsburg aseveró que el requisito de la alternativa menos restrictiva no debía interpretarse de manera tan estricta en la medida en que las cargas sobre las organizaciones religiosamente exentas se transfirieran al Gobierno y a los contribuyentes. También cuestionó que una corporación pudiera mantener y ejercer creencias religiosas, considerando que la Cláusula de Libertad de Ejercicio de la Primera Enmienda debería aplicarse solo a las personas físicas y no a las entidades creadas artificialmente (los jueces Breyer y Kagan no se unieron a esta parte de su opinión).

## **2.6. Las principales preguntas que han surgido con la resolución del caso *Hobby Lobby* (los principales problemas jurídicos).**

No hay duda de que con la resolución del caso *Hobby Lobby* se ampliaron los derechos de las corporaciones con fines de lucro en el derecho estadounidense.

Una vez que se les reconoció su personalidad jurídica, y que en consecuencia se les consideró sujetos de derecho protegidos por la *RFRA*, después de ganar su batalla en los tribunales, surgen distintos cuestionamientos, de los que, para cumplir con los objetivos propuestos, mencionamos los que consideramos los dos principales:

¿Puede una corporación con fines de lucro -al igual que las personas físicas- ejercer libremente la religión y en consecuencia podemos afirmar que tiene derecho a la Libertad Religiosa?

¿Puede una corporación con fines de lucro -al igual que las personas físicas- ejercer el derecho de objeción de conciencia institucional en base a creencias religiosas?

Aunque son muchas más las preguntas que pudiéramos hacernos<sup>115</sup>, en el siguiente capítulo trataremos de responder estas preguntas.

### **CAPÍTULO 3**

#### **ANÁLISIS CRÍTICO.**

Hemos visto que sin duda, la Religión ha sido la gran protagonista en la historia de los Estados Unidos desde su origen y a la fecha permanece como un importante factor político. La Religión, después de la Economía, es la segunda

---

<sup>115</sup> Para un análisis más profundo, fuera de los alcances del presente estudio, surgen preguntas como las siguientes: ¿Las reglas de conducta jurídicas, morales y religiosas, y sus respectivas sanciones ante su violación, a las que nos hemos referido, aplican a las corporaciones de la misma forma que a los individuos?; ¿Puede una corporación realmente ejercer la libertad de expresión?; ¿Una corporación tiene que poder hincarse, ir a la iglesia y rezar para poder ejercer la religión?; ¿Existen diferencias en cuanto a los derechos de que gozan las personas jurídicas per se, si estas tienen fines de lucro o si no los tienen, al ejercerlos?; ¿Qué papel juegan la voluntad y la conciencia en el ejercicio de los derechos de las personas jurídicas?; ¿El no tener voluntad ni conciencia les impide tener derecho a ejercer la religión?; ¿Cómo explicar que, si una Organización o Asociación Religiosa puede ejercer la religión, una corporación con fines de lucro no podría?; ¿En caso de poder, aplica para cualquier clase de corporación?; ¿Incluso abiertas, que coticen en bolsa?; ¿O solo para las corporaciones cerradas que no cotizan en bolsa?; ¿Y en este último caso, aplica solo para las corporaciones en las que los socios que las integran, por unanimidad, profesan la misma religión y todos, también por unanimidad, están de acuerdo con los principios y valores de esa religión?; ¿O en este último caso podría decidirse por mayoría que principios quieren respetar y cuáles no?; ¿Puede una corporación que emplea a terceras personas decidir o no decidir sobre ellas respecto al ejercicio de ciertos derechos si aquéllas consideran que atentan contra sus valores, misión y visión que pregona tener como empresa?; ¿Pueden las empleadas de las corporaciones pensar distinto a sus empleadores?; ¿No serían ellas quienes en última instancia son las que tienen el derecho a profesar o no una religión y decidir por sí mismas si usan métodos abortivos o no?; ¿En verdad las corporaciones pueden luchar por sus derechos, al igual que lo hacen los individuos?; ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas y éticas de esos logros?; ¿Los padres fundadores de Estados Unidos pensaron en las corporaciones al promulgar su Constitución y su Declaración de Derechos en forma de Enmiendas?; ¿O solo pensaron en los individuos?; ¿Fue intencionalmente la exclusión?; ¿O no les pasó por la mente en ese momento que existían Corporaciones?; ¿En este caso, el Sistema Jurídico de Estados Unidos permite a los Tribunales través de jurisprudencia y resoluciones judiciales establecer exenciones al cumplimiento de mandatos legales establecidos en leyes de aplicación general, ¿modificando a su libre arbitrio el Derecho en cualquier momento?; ¿Si fuera así, es a su libre arbitrio o deben seguir ciertas reglas y/o principios?; ¿Fue esta la intención de la Corte al resolver este caso?; ¿O fueron otras las razones no conocidas o no públicas que tomaron en cuenta al tomar su decisión?; Podríamos pensar que la Corte al analizar el caso *Hobby Lobby* se planteó estas preguntas al resolverlo. Al conocer y estudiar su decisión nos surgen las siguientes preguntas: ¿La decisión de la Corte en el caso *Hobby Lobby* fue una decisión jurídica, o fue política, o religiosa, o económica, o de otro tipo; es decir cuál fue el verdadero fondo del asunto?; ¿Será que la cuestión se tornó más bien, exclusivamente en si la aplicación de la *RFRA* violaba los derechos de *Hobby Lobby* para recibir una más de las muchas excepciones que hay a las reglas del Departamento de Salud y Servicios Humanos (*HHS*)?... Y un largo etcetera...

Institución más importante de su cultura. La Religión es esencialmente social, no sólo porque son personas que en forma agrupada la practican, sino también porque la Religión impulsa determinados objetivos y funciones sociales. El concepto tradicional de Religión como Institución orientada hacia Dios, ha sido complementado en Estados Unidos con el concepto de Religión, como Institución orientada también hacia el hombre. La sociedad norteamericana tiene la firme idea de que no sólo es posible, sino necesario, promover la Libertad de Religión. La tolerancia religiosa se ha enraizado como un valor social fundamental en la cultura norteamericana.

Al no recibir ayuda económica del Gobierno, las Iglesias en Estados Unidos acuden al pueblo en búsqueda de recursos. Algunas iglesias se han convertido en empresas, y sus miembros superiores, en verdaderos empresarios.

La relación entre Religión y Política es muy importante. La gente desempeña un papel tanto en el mundo familiar, como en el económico, el religioso y el político.

No podemos dejar de lado, que, al decidir nuestro caso, la Corte estaba integrada por los 5 miembros que votaron mayoritariamente al tomar la decisión, de confesión católica, republicanos y hombres todos ellos, en contra también del aborto y que los 4 miembros restantes de la Corte, disidentes en la decisión, la mayoría de ellos de confesión judía y demócratas, a favor del aborto y de los derechos de las mujeres, tres mujeres, una de ellas católica, y un hombre.

La libertad, en Estados Unidos, está protegida por su Constitución, sin embargo, desde el primer vistazo al preámbulo de la Constitución emergen las preguntas: ¿A quiénes se refirieron sus autores al hablar de “Nosotros el pueblo” ?; ¿Para asegurar la protección de quién promulgaron la Constitución?; ¿Se refirieron única y exclusivamente al pueblo (elemento de ese Estado) integrado por sus habitantes (personas físicas) ?; ¿O también incluyeron a las Corporaciones?

En su primera parte, la *Primera Enmienda* está compuesta de dos cláusulas: la llamada “*Cláusula de Libertad de Establecimiento*” que prohíbe al Gobierno aprobar leyes para establecer una religión oficial o preferir una religión sobre otra,

la cual implica una libertad absoluta de creer o de no creer, y la llamada “*Cláusula de Libertad de Ejercicio*”, que prohíbe al Gobierno, de manera general, interferir con la práctica religiosa de una persona, la cual implica una libertad (no absoluta) de actuar o de no actuar.

Sin embargo, la Constitución de Estados Unidos no contiene definición del término “religión”, ni de “creencia religiosa”, ni de “libre ejercicio (de religión)” y eso ha hecho que sea difícil determinar, cuándo, para no incumplir las disposiciones o regulaciones de una ley generalmente aplicable, una persona deba tener previsto el derecho a una exención en la propia ley -o en otra distinta a esa-, para que no tenga que violar sus creencias religiosas, ni mucho menos, si este libre ejercicio es exclusivo de las personas físicas o puede corresponder también a las personas morales.

Para ello, los norteamericanos han tenido que recurrir ante los jueces, que en el derecho estadounidense juegan un papel fundamental en la creación de ese derecho. El *common-law* significa el derecho creado y moldeado por los jueces.

Al promulgar la *RFRA*, el Congreso afirmó que los redactores de la Constitución, reconociendo el libre ejercicio de la religión como un derecho inalienable, aseguraron su protección en la Primera Enmienda de la Constitución; que las leyes "neutrales" con respecto a la religión pueden gravar el ejercicio religioso, tal como las leyes destinadas a interferir con el ejercicio religioso; que los Gobiernos no deben sobrecargar sustancialmente el ejercicio religioso sin una justificación convincente; que en el caso *Employment Division v. Smith*, la Corte virtualmente había eliminado el requisito de que el Gobierno tuviera que justificar las cargas sobre el ejercicio religioso impuestas por leyes neutrales hacia la religión; y que la prueba de interés convincente es una prueba viable para lograr equilibrios razonables entre la libertad religiosa y los intereses gubernamentales.

Con fundamento en la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible (*ACA*), el Gobierno Federal emitió las regulaciones que incluían el llamado mandato anticonceptivo, pretendiendo obligar a los empleadores a que contrataran un seguro médico que incluyera la cobertura de servicios de salud

preventivos que incluyeran métodos anticonceptivos, como una política de salud pública en beneficio de las mujeres trabajadoras, y aunque el Gobierno trató de justificar sus razones, el mandato derivado de la promulgación de esta ley, fue objetado por motivos religiosos por distintas personas físicas, organizaciones y corporaciones.

Después del proceso legal, la Corte dio la razón a *Hobby Lobby Stores Inc.* y a las otras corporaciones cerradas con fines de lucro, para objetar por motivos religiosos, el cumplimiento de ese mandato.

La pregunta inicial al examinar la decisión de la Corte en el caso *Hobby Lobby* es: ¿podemos afirmar que, de conformidad con el fallo de la Corte del caso *Hobby Lobby*, en el derecho estadounidense, una corporación con fines de lucro puede profesar y practicar una religión y ejercer el derecho constitucional al ejercicio de la Libertad Religiosa, y por ende tiene derecho a la objeción de conciencia institucional, como parte del derecho constitucional, solo porque la *RFRA* protege la libertad religiosa de las personas, sin distinguir si este término se refiere solo a personas físicas y no a corporaciones, y porque todas las personas que la integran son personas religiosas?

¿Es decir que solo por eso puede decirse que una corporación sea religiosa o no, puede tener creencias religiosas, que puede rezar, que puede tener una relación con Dios?

En otras palabras, ¿puede una corporación de este tipo practicar la religión, tal como lo hacen las personas físicas que la integran, de la misma manera que ejercen cualquier otro derecho?

O debemos afirmar que en realidad la Corte, en este caso, sin entrar a conocer el fondo del asunto constitucional, se limitó solo a determinar que un estatuto legal ordinario que establece la manera de proteger el derecho a la Libertad Religiosa que corresponde a las personas -sin distinguir este término- aplica por la falta de la distinción necesaria también a las corporaciones con fines de lucro, creando "*common law*".



Al no haber en el derecho estadounidense una definición de religión, ni de libertad religiosa, los tribunales en cada caso deben dar una definición.

Si nos preguntamos qué es la religión, inmediatamente nos viene a la mente que al ser el hombre un ser mortal que sabe que su vida se extinguirá algún día, pensamos que el conocimiento de esa mortalidad es lo que lo ha llevado, desde el inicio de la humanidad, a cuestionarse qué pasará con él después de su muerte: sabe que tiene cuerpo y alma, y que su cuerpo desaparecerá físicamente después de su muerte, pero tiene una total incertidumbre de lo que pasará con su alma después de su muerte; esto lo hace desear una “vida eterna” para su alma en el cielo, y no en el infierno, lo que lo lleva a pensar que existe un Ser Supremo, con quien entabla una relación sobrenatural, para satisfacer sus necesidades espirituales, al que le reza y al que siente que le debe el cumplimiento en vida de ciertos preceptos para salvar su alma después de su muerte.

Después de reflexionar esto, la pregunta que surge es, ¿habrá considerado la Corte que esto mismo lo puede hacer una corporación?, pero esta pregunta no es simple de responder, para contestarla, es necesario hacer una serie de distinciones y aclaraciones. Para empezar, debemos distinguir, como lo ha hecho correctamente la Corte, entre tener una creencia religiosa y ejercer esa creencia religiosa, ya que definitivamente no es lo mismo. La Corte ha establecido la diferencia entre creer y ejercer la religión; el derecho a la protección de la libertad de creencia es absoluto, pero el segundo no.

Una corporación, sea ésta sin fines de lucro, o con fines de lucro, definitivamente no puede tener una creencia religiosa, esta es exclusiva de las personas físicas.

Pero lo que sí puede hacer una corporación, también definitivamente, es ejercer la religión. Aunque limitadamente.

Es decir, una corporación sí tiene la posibilidad de ser eterna, no es mortal, no tiene un cuerpo, no tiene un alma, no tiene voluntad ni conciencia propia. Tiene una personalidad distinta de la de los miembros que la integran.

Una corporación no puede hincarse, no puede rezar, no puede tener una relación con Dios, pero lo que sí puede, es realizar actividades religiosas, es decir, puede ocuparse de la observancia, de la práctica, de la propagación y/o de la instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.<sup>116</sup>

Aparentemente, en Estados Unidos no existe prohibición para que una organización religiosa realice actividades con fines de lucro, tema ajeno a los alcances de nuestro trabajo.

Al decidir el caso objeto de nuestro estudio, lo que realmente hizo la Corte, tácitamente, fue reconocer que las corporaciones cerradas con fines de lucro sí pueden realizar actividades religiosas; pero a nuestro criterio, el alcance de ese reconocimiento es limitado y se refiere a que dichas corporaciones pueden ocuparse de la observancia, de la práctica, de la propagación y/o de la instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas. Ese es el alcance de la decisión de la Corte en este caso.

La decisión de la Corte implica que las corporaciones cerradas con fines de lucro, al igual que las corporaciones religiosas sin fines de lucro, pueden ocuparse de la observancia, de la práctica, de la propagación y/o de la instrucción de una doctrina religiosa o del cuerpo de las creencias religiosas de las personas que la integran y en consecuencia tienen el derecho a la exención de cumplir con obligaciones que vayan en contra de las creencias religiosas de esas personas.

La diferencia ahora entre una corporación cerrada con fines de lucro y una corporación religiosa sin fines de lucro es que la primera se dedica preponderantemente a actividades comerciales y la segunda a actividades religiosas, pero ambas podrán realizar, no preponderantemente las actividades, que

---

<sup>116</sup> En México las asociaciones religiosas no pueden realizar actividades con fines de lucro, porque la ley lo prohíbe expresamente. Aunque no existe prohibición alguna para que una sociedad mercantil realice, en forma no preponderante, actividades religiosas, por lo que analizar el alcance de este comentario es muy interesante, aunque escapa a los fines de nuestro trabajo.

sí realiza preponderantemente la otra. Reiteramos: ese fue realmente el alcance de la decisión de la Corte<sup>117</sup>.

A raíz de la resolución al caso *Hobby Lobby* distintos tratadistas -no solo estadounidenses, sino de varias partes del mundo-, han cuestionado la personalidad jurídica de las corporaciones y el alcance de sus derechos; en especial si las corporaciones pueden tener los mismos derechos que los individuos y entre ellos el derecho a practicar la religión; así como si las corporaciones tienen los mismos derechos de Libertad Religiosa bajo la Primera Enmienda que los individuos.

Aunque la mayoría concuerda en que las corporaciones tienen ciertos derechos, no se han logrado poner de acuerdo sobre el alcance de esos derechos corporativos y cómo aplicarlos.

Con la decisión del caso *Hobby Lobby*, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América hizo historia, creando un precedente judicial, y por lo tanto Derecho, aun cuando su función se limitó a resolver un recurso de revisión, sin entrar a fondo al estudio de constitucionalidad del asunto, ampliando los derechos de las corporaciones.

La decisión de la Corte fue correcta desde el punto de vista técnico jurídico, ya que aplicó a las corporaciones del caso la llamada “prueba Sherbert” a que se refiere el estatuto legal federal conocido por sus siglas *RFRA*, tal como lo hemos expuesto en las secciones tres y cuatro del capítulo primero y en la sección cuatro y cinco del capítulo segundo, como se aplica a las personas físicas, en virtud de que esta ley no distingue el término “personas” a que la misma se refiere, y tomando en cuenta que hay otras corporaciones exceptuadas del cumplimiento del llamado mandato anticonceptivo, a las que también se les considera personas protegidas en

---

<sup>117</sup> No aclaró la Corte, ni siquiera, si la realización de actividades religiosas debe formar parte, necesariamente, o no, del propósito de la incorporación en su carta (artículos) de incorporación para poderlas realizar, es decir, cómo diríamos en México, si esa actividad debe formar parte de su objeto social en sus estatutos sociales. Pero ese es otro tema, para abordarlo en otra ocasión. Si una corporación como las del caso lo señalan en su carta (artículos) de incorporación, podrán realizar actividades religiosas, porque ya lo dijo la Corte.

términos de esta ley, por lo que la Corte consideró que las corporaciones del caso tenían derecho a que se les aplicara también una excepción, solo por considerarlas también personas, de acuerdo con la Ley del Diccionario, y por ende de la *RFRA*.

Con la decisión de la Corte debe darse por hecho que las corporaciones cerradas como las del caso, tienen derecho a ejercer libremente una religión y a la objeción de conciencia, en términos de la *RFRA*, no obstante, no haber analizado, ni sostenido expresamente, si las empresas de ese tipo gozan del derecho a la Libertad de ejercicio de religión que pregona la Primera Enmienda de la Constitución, ni si las empresas pueden tener conciencia, y por lo tanto el derecho a la objeción de conciencia.

Este fue el primer caso de esta naturaleza que se presentó en la historia judicial de Estados Unidos, pero la decisión de la Corte ha generado mucha polémica.

En una especie de diálogo académico entre Laycock (2014) y Gans (2014), el primero asevera que “El Congreso dejó un registro claro y explícito de que el significado público de la (*RFRA*) cubre las corporaciones con fines de lucro y sus propietarios”, mientras que por su parte, el segundo de ellos, opositor a la decisión de la Corte en este caso, respondió a *Laycock* que su argumento no era convincente y que ignoraba el hecho básico de que las corporaciones comerciales y sus propietarios siempre han sido tratados de manera diferente a los individuos cuando se trata de derechos fundamentales, como el derecho al ejercicio libre, que protegen la libertad de conciencia y la dignidad humana.

*Gans (2014)* afirma que seguramente si el Congreso hubiera hecho algo tan revolucionario como reconocer por primera vez en la historia de Estados Unidos que las corporaciones seculares con fines de lucro podían ejercer la religión, la historia legislativa habría sido muy clara. Afirma que *Laycock* no señaló ninguna evidencia convincente en el registro legislativo de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*) de que el Congreso tuvo la intención de otorgar derechos de ejercicio religiosos a las empresas seculares.

Gans (Gans y Shapiro, 2014:14) afirma que las corporaciones tienen ciertos derechos, pero no tienen derecho a ejercer la religión. Afirma que el texto, la historia

y el propósito de la garantía constitucional del libre ejercicio de la religión dejan claro que las corporaciones seculares con fines de lucro no pueden pretender ejercer la religión. Que el derecho fundamental que la garantía del ejercicio libre protege es personal. Que, en los debates sobre la Cláusula de ejercicio libre, las constituciones estatales que se redactaron y las declaraciones de James Madison sobre la libertad religiosa, demuestran que el derecho de ejercicio libre es una protección fundamental de la conciencia, convicción y dignidad humana. Que esos atributos no se aplican y no pueden ser invocados por las empresas comerciales. Que el derecho al ejercicio libre es un derecho humano inalienable, una protección fundamental de la conciencia y la dignidad que no se extiende a las empresas comerciales.

Gans (Gans y Shapiro, 2014:14) asegura además que, en más de dos siglos, la Corte nunca había dicho que el derecho de libre ejercicio protegiera a las corporaciones comerciales y que, hasta estas disputas, ni siquiera había habido una sugerencia de que las corporaciones seculares y con fines de lucro pudieran ejercer la religión, lo cual refleja que existe una diferencia fundamental entre "Nosotros, el pueblo" y las corporaciones empresariales en lo que respecta a estos asuntos de conciencia y dignidad humana. Además, que cuando la Corte ha interpretado otros derechos personales fundamentales de la dignidad y la conciencia humana, ha sostenido constantemente que esas protecciones no se extienden a las corporaciones.

Por lo tanto, si bien las corporaciones comerciales tienen una serie de derechos protegidos por la Constitución, hay algunos -en particular los que protegen la dignidad humana- que no les corresponden.

Comenta por otro lado Gans (Gans y Shapiro, 2014:14) que el reclamo de Libertad de Ejercicio de *Hobby Lobby* fue particularmente preocupante porque dio a los propietarios de una corporación el poder de imponer sus propios puntos de vista religiosos sobre sus empleados, quienes tienen convicciones propias y pueden desear y necesitar acceso a una gama completa de anticonceptivos aprobados por la *FDA*. Que, por esta razón, el caso planteó la cuestión de determinar de quién es la Libertad Religiosa y cómo deben los tribunales resolver los reclamos de los

directivos de las corporaciones y de sus empleados. Que, en casos pasados sobre Libertad Religiosa, la Corte había afirmado repetidamente que no se debe otorgar una exención religiosa cuando esto permita al dueño de un negocio imponer sus puntos de vista religiosos a los empleados.

Esa fue precisamente la situación en este caso. Al otorgar una exención a *Hobby Lobby* se les negó a las empleadas su derecho a la cobertura anticonceptiva protegida por la (ACA).

Shapiro (Gans y Shapiro, 2014:14) no está de acuerdo con Gans. Él afirma que cualesquiera sean los derechos de las corporaciones, en el área que sea, el tener esos derechos no se debe a que sean personas jurídicas, sino a que están formadas por individuos y esos individuos tienen derechos constitucionales. Es decir, que los derechos de las corporaciones derivan de los derechos de los individuos que están detrás de esas corporaciones que ellos componen. No se crean nuevos derechos o seres que tienen nuevos derechos cuando se crea o se reconocen esas corporaciones. Las corporaciones son conjuntos de personas que tienen derechos constitucionales con ciertos alcances, y cuando esas personas se juntan para constituirse como una corporación no pierden sus derechos. La cuestión en el caso *Hobby Lobby* solo debe centrarse en si los derechos de los individuos, en este caso el derecho a la libertad de religión, estaban siendo violados indebidamente bajo la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa (RFRA) o bajo la Primera Enmienda, cuando el Gobierno exigió el cumplimiento de ciertas obligaciones a las corporaciones que están estrechamente vinculadas a esos individuos.

Gans (Gans y Shapiro, 2014:14) afirma que el problema que planteó *Hobby Lobby* es el alcance y el significado de la garantía constitucional de la Libertad de Ejercicio de la religión. Afirma que la Corte nunca ha dicho que el derecho a la dignidad humana corresponda por igual a las personas físicas que a las corporaciones comerciales. Asevera que realmente sería una ruptura trascendental, tanto de la Constitución como de la historia, decir que las corporaciones comerciales tienen los mismos derechos que los individuos para participar en actos de Libertad

de Ejercicio religioso. Las corporaciones tienen algunos derechos, pero la Corte ha reconocido que las corporaciones no tienen todos los derechos que corresponden a las personas -en esto último, quien escribe, concuerda-. Cuando se trata de derechos puramente personales que son inherentes a la dignidad y conciencia humanas, esos derechos están garantizados para las personas y no para las corporaciones comerciales.

Continúa diciendo Shapiro (Gans y Shapiro, 2014:14) que nadie discute que las corporaciones en cuanto corporaciones no rezan ni creen en Dios ni se arrodillan, ni ninguna de estas cosas. No se trata de antropomorfizar a las corporaciones, pero, claramente, en términos prácticos, si le ordena a una corporación que haga algo que sus propietarios consideren religiosamente ofensivo, no importa si es una corporación la que actúa contra los propietarios en sus capacidades individuales. En un sentido muy real, la cuestión de si una corporación puede hacer valer un reclamo de Libertad Religiosa es académica, porque independientemente de cómo articule la jerga legal, son las personas las que sienten la carga en su ejercicio religioso<sup>118</sup>. Finalmente, la Corte dio la razón a Shapiro y a las empresas del caso *Hobby Lobby*.

Sin embargo, consideramos que el punto central de la decisión de la Corte no debió limitarse al análisis de si a una corporación cerrada con fines de lucro le aplica un estatuto legal que protege el ejercicio de la Libertad Religiosa. Quien escribe considera que a la Corte le faltó analizar si en el fondo, este tipo de corporaciones, o cualquiera otra, tienen o no conciencia y voluntad propia, si pueden o no tener ideologías, si pueden o no tener creencias y valores morales, si pueden o no rezar por sí y para sí mismas o si al hacerlo los miembros que las integran, los efectos de dichos actos, por una mera ficción jurídica, se considera que corresponden a aquéllas.

---

<sup>118</sup> Cfr. El resumen del Instituto Cato en el caso *Burwell v Hobby Lobby* (28 de enero 2014) Recuperado de: <https://www.cato.org/sites/cato.org/files/pubs/pdf/hobby-lobby-filed-brief.pdf> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

Es evidente que las corporaciones no tienen conciencia (Goodpaster y Matthews Jr., 1982), y por lo tanto no pueden pensar, ni pueden tener una idea, ni ideologías; así como no se les puede esclavizar, no pueden sufrir, padecer ni disfrutar al igual que lo hacen las personas físicas. Las corporaciones no son sujetos de derechos humanos, no tienen dignidad, este es un concepto vinculado estrechamente al ser humano, por lo tanto, por su naturaleza no pueden ejercer por sí mismas la religión, pero eso no significa que no tengan derecho a ejercerla a través de sus representantes, así como a la objeción de conciencia por motivos religiosos o morales, que también dichos representantes puedan ejercitar en representación de aquéllas. Tendrán los derechos fundamentales o no, que expresamente les sean otorgados por la ley, que es quien las crea y las dota de personalidad y de capacidad jurídica, pero no porque esos derechos sean reconocidos, como en el caso de los seres humanos, sino porque la ley las crea artificialmente y se los otorga expresamente.

No debemos olvidar que la Corte ha afirmado que la historia del hombre es inseparable de la historia de la religión<sup>119</sup> y que ha reconocido que Estados Unidos es un pueblo religioso cuyas instituciones hacen espacio para una variedad de creencias y credos tan amplia como las necesidades espirituales del hombre lo consideren necesario” y que según (Fichter, 1955: 101-108) la Religión se desarrolla en torno a la relación del hombre con lo sobrenatural, en base a las creencias, afirmaciones y valores a través de los que persiguen las personas sus objetivos espirituales.

No hay duda que una persona jurídica no puede tener relación con lo sobrenatural, ni necesidades espirituales, sin embargo, es en virtud de que la Constitución de Estados Unidos no contiene definición alguna del término “religión” ni de “libre ejercicio (de religión)”, lo que ha hecho que sea difícil determinar, cuándo, para no incumplir las disposiciones o regulaciones de esa ley generalmente

---

<sup>119</sup> Cfr. el caso *Abington School Dist. v. Schempp* 374 US 203, 213 (1963) Recuperado de <https://www.leagle.com/decision/1963577374us2031547>



aplicable, la persona deba tener previsto el derecho a una exención en la propia ley -o en otra distinta a esa-, para que no tenga que violar sus creencias religiosas.

Quien escribe la presente tesis considera esta omisión crucial, ya que esto ha obligado a los jueces a tener que crear una definición de religión y de libre ejercicio de esta, en cada caso concreto, y a imponer sus propios límites a lo que debe significar en cada caso ejercer la religión, incluso llegando al extremo al que llegó la Corte al resolver el caso objeto del presente estudio, al considerar que una corporación con fines de lucro puede ejercer una religión.

Después de la decisión del caso, algunos académicos, como Gans por ejemplo (2014) han afirmado que, si la Corte hubiera entrado al fondo del asunto constitucional, hubiera tenido que negar la pretensión de las empresas.

Si afirmamos, como lo hicimos en el segundo capítulo, que la objeción de conciencia de una persona física puede conceptualizarse en términos generales como el derecho que tiene dicha persona, a exentar el cumplimiento de una determinada obligación -reconocida como válida por esa persona- contenida en una norma jurídica establecida en una ley, por motivo o convicción religiosa, moral o ideológica, sin que se le imponga por ello una sanción, la respuesta a la pregunta inicial que surgió al analizar la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Hobby Lobby*, ¿podemos afirmar que, de conformidad con el fallo de la Corte del caso *Hobby Lobby*, en el derecho estadounidense, una corporación con fines de lucro puede profesar y practicar una religión y ejercer el derecho constitucional al ejercicio de la Libertad Religiosa, y por ende tiene derecho a la objeción de conciencia institucional? En otras palabras ¿puede una corporación con fines de lucro practicar la religión de la misma manera que ejerce cualquier otro derecho, tal como lo hacen los individuos que la integran?, es afirmativa.

Es decir, si aplicamos este concepto a la resolución de la Corte en el caso *Hobby Lobby*, encontramos que en ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, a *Hobby Lobby*, *Mardel* y *Conestoga* se les reconoció el derecho a reclamar en un procedimiento judicial y a obtener la reparación adecuada contra

el Gobierno que cargó sustancialmente el ejercicio de su religión, en virtud de que el Gobierno demostró que la aplicación de esa carga promoviera un interés gubernamental convincente, pero que no que fuera el medio menos restrictivo para promover ese interés gubernamental convincente, en violación de la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), y por lo tanto el derecho a la exención contenida en la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (*ACA*), del cumplimiento del mandato que requería que proporcionaran un seguro médico grupal que brindara a sus empleados una cobertura gratuita para veinte anticonceptivos aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos (*FDA*), incluyendo cuatro a los que se oponían, no obstante que dicho mandato fue reconocido como válido por *Hobby Lobby*, *Mardel* y *Conestoga*, sin que se les impusiera una sanción, por su convicción religiosa.

Y la respuesta a si ¿podremos entonces aseverar que a partir de la resolución de la Corte al caso *Hobby Lobby*, el Derecho Estadounidense reconoce el derecho a la Libertad Religiosa y a la objeción de conciencia institucional?, también es afirmativa.

Al resolver el caso *Hobby Lobby* la Corte Suprema de los Estados Unidos de América justificó los extremos técnico-jurídico-filosóficos del concepto de objeción de conciencia al reconocer que las tres corporaciones del caso están exentas de cumplir una cierta obligación, reconocida como válida por esas corporaciones, contenida en una norma jurídica establecida en una ley, ejerciendo la libertad religiosa, con fundamento en la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (*RFRA*), sin que se les imponga una sanción.

Al amparo del Derecho estadounidense las corporaciones estrechamente controladas (*closely held corporations*) con fines de lucro tienen derecho a ejercer libremente la religión, con los alcances a los que nos hemos referido.

Al amparo del Derecho estadounidense las corporaciones estrechamente controladas (*closely held corporations*) con fines de lucro tienen derecho a la objeción de conciencia institucional.

El punto central de la decisión de la Corte no debió limitarse al análisis de si a una corporación cerrada con fines de lucro les aplica un estatuto legal que protege el ejercicio de la Libertad Religiosa, sino haber entrado al fondo del asunto y resolver qué actividades religiosas puede ejercer una corporación con fines de lucro y fijar este concepto.

Las corporaciones no tienen conciencia y por lo tanto no pueden pensar, ni pueden tener una idea, ni ideologías; así como no se les puede esclavizar, no pueden sufrir, padecer ni disfrutar al igual que lo hacen las personas físicas. Eso no está en duda. Las corporaciones no tienen derechos humanos, no tienen dignidad, este es un concepto vinculado estrechamente al ser humano, por lo tanto, por su naturaleza no pueden ejercer ilimitadamente la religión, ni tener derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos o morales por sí mismas, pero eso no significa que no tengan derecho a ejercerla con los alcances señalados, a través de sus representantes, así como a la objeción de conciencia por motivos religiosos o morales, que también dichos representantes puedan ejercitar en representación de aquéllas.

Las corporaciones tienen ciertos derechos fundamentales, los que expresamente les son otorgados por las leyes, que son quienes las reconocen como sujetos de derecho y las dotan de personalidad y de capacidad jurídica, pero no porque esos derechos sean reconocidos, como en el caso de los seres humanos, sino porque la ley las crea artificialmente y se los otorga expresamente.

No olvidamos por supuesto que, en este caso, del otro lado de la ecuación, están las mujeres empleadas, que son seres humanos reales y que tienen derecho a decidir libremente utilizar métodos anticonceptivos o no, sin que nadie se los pueda impedir y que pudieron haber resultado afectadas directamente, pero al final de cuentas, la Corte afirmó que, si las corporaciones no les proporcionaban dichos métodos por motivos religiosos, lo podría hacer el Gobierno.

Si las regulaciones derivadas de la Ley de Protección al Paciente y Cuidado de la Salud Asequible de 2010 (ACA) obligan a los empleadores a pagar un seguro que incluye la adquisición de medicamentos y dispositivos abortivos, y a dar

asesoría y educación en materia de utilización de esos medicamentos y dispositivos abortivos, deberían prever que si las iglesias y otras organizaciones religiosas con fines similares están exceptuadas de cumplir con esta obligación, también lo deberían estar las corporaciones con fines de lucro. No existe razón alguna que justifique el trato desigual que hace la ley. Donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición. Lo justo sería que todas las corporaciones cerradas y las organizaciones, independientemente de sus fines, estuvieran obligadas, o que todas estuvieran exceptuadas.

En el caso de que todas las corporaciones estuvieran obligadas, sería de cualquier forma injusto que además de la obligación de pagar, se les obligara a dar asesoría y educación en materia de métodos anticonceptivos. Eso debe corresponder al Estado. En este caso deberá exentárseles de esta obligación, pero también a todas las corporaciones y organizaciones por igual.

## CONCLUSIÓN

Al decidir el caso *Hobby Lobby*, la Corte admitió que, aplicar a las corporaciones cerradas con fines de lucro, las regulaciones del Gobierno Federal de Estados Unidos que imponen la obligación de que los empleadores proporcionen a sus empleados un seguro que cubra el uso gratuito de métodos anticonceptivos, violan el estatuto legal que protege el derecho al ejercicio de la Libertad Religiosa de todas las personas, reconociendo que a dichas corporaciones les aplica, al igual que a los individuos y a las organizaciones religiosas, dicha ley.

Esa decisión de la Corte implicó el reconocimiento tácito del derecho a la libertad religiosa y a la objeción de conciencia por motivos religiosos, de las corporaciones cerradas con fines de lucro del caso, y en general de todas las demás de este tipo, en el derecho estadounidense.

A fin de determinar los alcances de este reconocimiento tácito del derecho a la libertad religiosa y a la objeción de conciencia por motivos religiosos de las corporaciones cerradas con fines de lucro en el derecho estadounidense, a través de la resolución del caso *Hobby Lobby*, es necesario distinguir, como lo ha hecho correctamente la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, entre tener una creencia religiosa y ejercer esa creencia religiosa. Definitivamente no son lo mismo. Hay una gran diferencia entre creer y ejercer la religión.

En Estados Unidos, el derecho a la protección de la libertad de creencia es absoluto, pero el derecho a la libertad de ejercicio no.

Una corporación, sea ésta con fines de lucro, o sin fines de lucro, no puede tener una creencia religiosa; esto es exclusivo de las personas físicas. Lo que sí puede hacer una corporación, también sea ésta con fines de lucro, o sin fines de lucro, es ejercer la religión. Aunque en este caso, limitadamente.

Una corporación tiene una personalidad jurídica distinta de la de los miembros que la integran. No es mortal, por ende, tiene la posibilidad de ser eterna, no tiene un cuerpo, no tiene un alma, no tiene voluntad, ni tiene conciencia propia. Una corporación no puede hincarse, no puede rezar, no puede tener una relación

con Dios. Pero lo que sí pueden hacer toda clase de corporaciones, es realizar actividades religiosas, es decir, pueden ocuparse de la observancia, de la práctica, de la propagación y/o de la instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas. Las creencias religiosas de los miembros que la integran.

Al decidir nuestro caso, la Corte admitió que las corporaciones con fines de lucro tienen derecho a la protección del derecho al ejercicio de la Libertad Religiosa al amparo del estatuto legal conocido como RFRA. Pero solo si son corporaciones cerradas. No así las corporaciones abiertas.

Esta decisión de la Corte implica que las corporaciones cerradas con fines de lucro, al igual que los individuos y las organizaciones religiosas sin fines de lucro, pueden ocuparse de la observancia, de la práctica, de la propagación y/o de la instrucción de una doctrina religiosa o del cuerpo de las creencias religiosas -que en el caso de las corporaciones y de las organizaciones son las creencias religiosas de las personas que las integran-, y en consecuencia tienen el derecho a exigir la exención del cumplimiento de las obligaciones que vayan en contra de esas creencias religiosas, es decir, a la objeción de conciencia institucional por motivos religiosos. Ese fue realmente el limitado alcance de la decisión de la Corte, con lo que demostramos nuestra hipótesis.

Para distinguir a partir de la decisión de la Corte, entre una corporación cerrada con fines de lucro y una organización religiosa sin fines de lucro, podemos afirmar que una corporación cerrada con fines de lucro es aquélla que se dedica preponderantemente a actividades comerciales y una organización religiosa sin fines de lucro, es la que se dedica preponderantemente a actividades religiosas. Pero ambas podrán realizar, no preponderantemente, las actividades que sí realiza preponderantemente la otra.

En tanto no se cree otro precedente que modifique la decisión del caso Hobby Lobby, este criterio forma parte del common law estadounidense, más no de su derecho constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ELECTRÓNICOS.

ACKERMAN, David M., (1992), *The Religious Freedom Restoration Act and The Religious Freedom Act: A Legal Analysis*, Congressional Research Service, The Library of Congress, Recuperado de: <https://www.justice.gov/sites/default/files/jmd/legacy/2014/05/30/crsrept-1992.pdf> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

BARBOUR, Christine y WRIGHT. Gerald C., (2014), *Keeping the Republic: Power and Citizenship in American Politics*. Sage Publications

BLANCARTE, Roberto, (2014), ¿Pueden las empresas ser guadalupanas?, Recuperado de: <https://www.milenio.com/opinion/roberto-blancarte/columna-roberto-blancarte/pueden-las-empresas-ser-guadalupanas> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

BOBIC, Michael P., (2017), *Accommodationism and Religion*. THE FIRST AMENDMENT ENCYCLOPEDIA. PRESENTED BY THE JOHN SEIGENTHALER CHAIR OF EXCELLENCE IN FIRST AMENDMENT STUDIES., Actualizado en 2017 por Vile, John R., Recuperado de: <https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/825/accommodationism-and-religion> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

CARRILLO CAL Y MAYOR, María, (2018), La objeción de conciencia y su posibilidad de ejercerla institucionalmente”. Tesis profesional para obtener el título de licenciado en derecho., Universidad Panamericana, Recuperado de: [https://inventio.up.edu.mx/discovery/fulldisplay?docid=alma990003226090204971&context=L&vid=52UNIPAN\\_INST:52UNIPAN\\_INST&lang=es&search\\_scope=MyInst\\_and\\_CI&adaptor=Local%20Search%20Engine&tab=Everything&query=any,contains,La%20objeci%C3%B3n%20de%20conciencia%20y%20su%20posibilidad%20de%20ejercerla%20institucionalmente&offset=0](https://inventio.up.edu.mx/discovery/fulldisplay?docid=alma990003226090204971&context=L&vid=52UNIPAN_INST:52UNIPAN_INST&lang=es&search_scope=MyInst_and_CI&adaptor=Local%20Search%20Engine&tab=Everything&query=any,contains,La%20objeci%C3%B3n%20de%20conciencia%20y%20su%20posibilidad%20de%20ejercerla%20institucionalmente&offset=0) [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

CASTELL, Chris, (2014), *Hobby Lobby case: “Christians or corporations?”*, Recuperado de: <https://oklahoman.com/article/3946314/hobby-lobby-case-christians-or-corporations?> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

CASTELL, Chris, (2014), *Hobby Lobby Case: The Law and the Arguments*, Recuperado de: <https://oklahoman.com/article/3946312/hobby-lobby-case-the-law-and-the-arguments> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

CASTELL, Chris, (2014), *Hobby Lobby case focuses on four contraceptives*, Recuperado de: <https://oklahoman.com/article/3946313/hobby-lobby-case-focuses-on-four-contraceptives> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

CHAFEE Jr., Zechariah, (1919), *Freedom of Speech in War Time*, Vol. 32, No. 8 (Jun. 1919), pp. 932- 973, Harvard Law Review, Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/1327107> [Fecha de consulta: 2020, febrero 23].

CHRISTENSEN, Kevin Lee, (2018), *The Dying Breath of Seperationism: The Rise of Religious Accommodationism and its Implications in the United States*, Recuperado de: <https://medium.com/@kevinchrise/the-dying-breath-of-seperationism-6471df7738f7> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

CIOCCHETTI, Corey A, (2014), *Religious Freedom and Closely Held Corporations: The Hobby Lobby Case and Its Ethical Implications*, OREGON LAW REVIEW, 2014, VOLUME 93, NUMBER 2, scholarsbank.uoregon.edu Recuperado de: <https://scholarsbank.uoregon.edu/xmlui/bitstream/handle/1794/18810/Ciocchetti.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 21].

DALLAS, Kelsey. (2016)., How Justice Scalia ruled on religious freedom — and why it matters, Recuperado de: <https://www.deseret.com/2016/2/25/20583215/how-justice-scalia-ruled-on-religious-freedom-and-why-it-matters> [Fecha de consulta: 2020, febrero 21].

DENNISTON, Lyle, (2014), *Argument recap: One hearing, two dramas*, SCOTUSblog Recuperado de: <https://www.scotusblog.com/2014/03/argument-recap-one-hearing-two-dramas/> [Fecha de consulta: 2019, febrero 20].

DENOON, Daniel J., (2010), *New Morning-After Pill Ella Wins FDA Approval*. Pill

*Effective Up to 5 Days After Sex* webmd.com Recuperado de: <https://www.webmd.com/sex/birth-control/news/20100813/new-morning-after-pill-ella-wins-fda-approval> [Fecha de consulta 2019, diciembre 17].

DESILVER, Drew, (2014), *What is a 'closely held corporation,' anyway, and how many are there?*, Pew Research Center, Recuperado de: <https://www.pewresearch.org/search/what+is+a+closely+held+corporation+anyway+and+how+many+are+there> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

DVOSKIN, Brenda (2014), Algunas cuestiones sobre libertad de culto y derecho societario en *Burwell v. Hobby Lobby Stores Inc.*, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Recuperado de [file:///C:/Users/NOTARIO/Downloads/29208-26382-1-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/NOTARIO/Downloads/29208-26382-1-PB%20(4).pdf) [Fecha de consulta: 2019, diciembre 12].

DWORKIN, Ronald, (2013), *Religión sin dios*, México, Fondo de Cultura Económica.

ESCRIVÁ IVARS, Javier, (1993), *La objeción de conciencia*, Universidad Panamericana, [scripta.up.edu.mx](http://scripta.up.edu.mx) Recuperado de: <https://scripta.up.edu.mx/handle/20.500.12552/1642> [Fecha de consulta 2020, febrero 27].

FICHTER, Joseph H., (1955), *La religión como Institución en los Estados Unidos*, *Revista de estudios políticos*, N.º 80, págs. 101-108, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2128792> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

FULLER, Jaime, (2014), *Here's what you need to know about the Hobby Lobby case*, [washingtonpost.com](http://washingtonpost.com) Recuperado de: <https://www.washingtonpost.com/news/the-fix/wp/2014/03/24/heres-what-you-need-to-know-about-the-hobby-lobby-case/> [Fecha de consulta 2019, diciembre 27].

GANS, David H., (2014), *Can Corporations Exercise Religion?: A Response to Douglas Laycock*, [balkin.blogspot.com](http://balkin.blogspot.com) Recuperado de: <https://balkin.blogspot.com/2014/02/can-corporations-exercise-religion.html> [Fecha de consulta 2020, febrero 19].

GANS, D. y SHAPIRO, I., (2014), *RELIGIOUS LIBERTIES FOR CORPORATIONS? Hobby Lobby, the Affordable Care Act, and the Constitution*, Nueva York, Estados Unidos: Palgrave Macmillan.

GERAIS, Reem, (2017), *Burwell v. Hobby Lobby* (2014), *Embryo Project Encyclopedia* <https://embryo.asu.edu/pages/burwell-v-hobby-lobby-2014> [Fecha de consulta: 2021, marzo 9].

GREEN, David y HIGH, William, (2017), *Giving It All Away... And Getting It All Back Again: The Way of Living Generously*, Grand Rapids, Estados Unidos, Zondervan Publishing House.

GREEN, David, y MERRILL, Dean, (2005), *More than a Hobby: How a \$600 Start-Up became America's Home & Craft Superstore*, Nashville, Tennessee, Estados Unidos, Thomas Nelson Publishers.

GOODPASTER, Kenneth E. y MATTHEWS, JR, John B, (1982), *Can a Corporation Have a Conscience?* *HARVARD BUSINESS REVIEW*, Recuperado de: <https://hbr.org/1982/01/can-a-corporation-have-a-conscience> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://integrityconsulting.ca/resources/ethics-prereading/72-can-a-corporation-have-a-conscience> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<http://library.cqpress.com/scc/document.php?id=bioenc-427-18169-979483&v=20db187725e0fcde> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://s3.amazonaws.com/bucketpdf/Hobby-Lobby-Complaint-stamped.pdf> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://s3.amazonaws.com/bucketpdf/Hobby-Lobby-Pl.pdf> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<http://volokh.com/2013/06/27/hobby-lobby-wins-before-en-banc-tenth-circuit/> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].



<https://www.cato.org/sites/cato.org/files/pubs/pdf/hobby-lobby-filed-brief.pdf>  
[Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

[https://www.centeronconscience.org/files/DODI\\_2017.pdf](https://www.centeronconscience.org/files/DODI_2017.pdf) [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

[https://www.expertlaw.com/library/business/s\\_corporation.html](https://www.expertlaw.com/library/business/s_corporation.html) [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.fda.gov/consumers/free-publications-women/quia-de-metodos-anticonceptivos-guide-contraceptive-methods> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.law.wvu.edu/the-business-of-human-rights/2013/03/08/literature-review-can-a-corporation-have-a-conscience> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.leagle.com/decision/infco20130201953> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.leagle.com/decision/infco20130729073> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.leagle.com/decision/1940606310us2961591> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.leagle.com/decision/1952649343us3061634> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.leagle.com/decision/1963577374us2031547> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.marketwatch.com/story/businesses-arent-people-they-dont-have-a-conscience-2014-05-02> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.oyez.org/cases/2013/13-354> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

<https://www.pewresearch.org/fact-tank/2014/07/07/what-is-a-closely-held-corporation-anyway-and-how-many-are-there/> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

HUTSON, James H., (1998), *Religion and the Founding of the American Republic*, LIBRARY OF CONG. Recuperado de: <https://www.loc.gov/exhibits/religion/index.html> [Fecha de consulta 2020, enero 8].

JOHNSON, Lyman P.Q. y MILLON, David K., (2015), *Corporate Law After Hobby Lobby*, 70 *Bus. Law.* 1, Recuperado de: <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://scholar.google.es/&httpsredir=1&article=1391&context=wlufac> [Fecha de consulta 2019, diciembre 17].

KAPTEIN, Muel y WEMPE, Johan, (2002), *The Corporation as moral entity*, Recuperado de: [https://www.researchgate.net/profile/Muel-Kaptein/publication/275951739\\_The\\_Corporation\\_as\\_Moral\\_Entity/links/554a5b190cf21ed21358e39e/The-Corporation-as-Moral-Entity.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Muel-Kaptein/publication/275951739_The_Corporation_as_Moral_Entity/links/554a5b190cf21ed21358e39e/The-Corporation-as-Moral-Entity.pdf) [Fecha de consulta 2019, enero 8].

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, (2014), Los anticonceptivos abortivos que dieron lugar a la sentencia *Hobby Lobby*, Informe especial de la Dra. Lilian Gargiulo, centrodebioetica.org Recuperado de: <https://centrodebioetica.org/?s=los+anticonceptivos+abortivos+que+dieron+lugar+a+la+sentencia+hobby+lobby> [Fecha de consulta 2019, diciembre 17].

LAYCOCK, Douglas (2014), *Simposio: El Congreso respondió a esta pregunta: Las corporaciones están cubiertas*, SCOTUSblog (19 de febrero de 2014, 11:27 a.m.), Recuperado de: <https://www.scotusblog.com/2014/02/symposium-congress-answered-esta-pregunta-las-corporaciones-están-cubiertas/> [Fecha de consulta 2021, marzo 11].

LUPU, Ira C, (2015), *Hobby Lobby and the Dubious Enterprise of Religious Exemptions*, George Washington University Law School, scholarship.law.gwu.edu Recuperado de: [https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2331&=&context=faculty\\_publications&=&sei-%20redir=1&referer=https%253A%252F%252Fscholar.google.com.mx%252Fscholar%253Fhl%253Des%2526as\\_s%20dt%253D0%25252C5%2526as\\_vis%253D1%2526q%253DHobby%252Blobby%252Ben%252Bacademic%252B%20journal%252Bquality%252Bguide%2](https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2331&=&context=faculty_publications&=&sei-%20redir=1&referer=https%253A%252F%252Fscholar.google.com.mx%252Fscholar%253Fhl%253Des%2526as_s%20dt%253D0%25252C5%2526as_vis%253D1%2526q%253DHobby%252Blobby%252Ben%252Bacademic%252B%20journal%252Bquality%252Bguide%2)

[526btnG%253D#search=%22Hobby%20lobby%20en%20academic%20jo%20urnal%20quality%20guide%22](#) [Fecha de consulta 2020, enero 19].

MENTOVICH, Avital, HUQ, Aziz y CERF, Moran, (2014), *The Psychology of Corporate Rights*, *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper No. 497*, 2014, Recuperado de: [https://chicagounbound.uchicago.edu/public\\_law\\_and\\_legal\\_theory/506/](https://chicagounbound.uchicago.edu/public_law_and_legal_theory/506/) [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

MERRYMAN J. y PÉREZ-PERDOMO R. (2014). LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-CANÓNICA. Ciudad de México. México: Fondo de Cultura Económica.

MILHIZER, E. R., (2016). *Hobby Lobby and beyond : considering moral responses to the HHS mandate litigation* *Prudentia Iuris*, 81. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/hobby-lobby-and-beyond-milhizer.pdf> [Fecha de consulta: 2021, marzo 6].

NEWPORT, Frank, (2014), *Religion Remains a Strong Marker of Political Identity in U.S. Little change in basic relationship over last six and a half years*, *news.gallup.com* Recuperado de: <https://news.gallup.com/poll/174134/religion-remains-strong-marker-political-identity.aspx> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

PÉREZ ALONSO, Jorge, (2018), EL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS: HISTORIA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. EL WRIT OF CERTIORARI, *Gabilex Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, No. 13, Primer trimestre 2018, [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

SCOTUS: A Recap of The October 2013 Term (2014) *ccbjournal.com* Recuperado de: <https://ccbjournal.com/articles/scotus-recap-october-2013-term> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

SIERRA MADERO, Dora María, (2007), La objeción de conciencia en las democracias constitucionales de una sociedad globalizada y multicultural, *Universidad Panamericana*, *scripta.up.edu.mx* Recuperado de: <https://scripta.up.edu.mx/handle/20.500.12552/1106> [Fecha de consulta: 2020, febrero 27].

SIERRA MADERO, Dora María, (2002), La objeción de conciencia en el derecho mexicano. Una propuesta de regulación, *Universidad Panamericana*, *scripta.up.edu.mx* Recuperado de: <https://scripta.up.edu.mx/handle/20.500.12552/1286> [Fecha de consulta: 2020, febrero 27].

SIERRA MADERO, Dora María, (2012), La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *archivos.juridicas.unam.mx* Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/1.pdf> [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

SILVA IZARRÁZVAL, Luis Alejandro, (2016), Lucro, empresa y religión: el caso *Hobby Lobby*, *SciELO*, *Revista chilena de Derecho*, abril 2016, Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372016000100003#n82](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000100003#n82) [Fecha de consulta: 2020, febrero 19].

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, (2012), Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia, *Universidad Panamericana*, *scripta.up.edu.mx* Recuperado de: <https://scripta.up.edu.mx/handle/20.500.12552/1155> [Fecha de consulta 2020, febrero 27].

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, (2014), *Syllabus BURWELL, SECRETARY OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, ET AL. v. HOBBY LOBBY STORES, INC., ET AL. CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE TENTH CIRCUIT No. 13-354, Argued March 25, 2014, Decided June 30, 2014*, Recuperado de: [https://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/13-354\\_olp1.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/13-354_olp1.pdf) [Fecha de consulta: 2019, diciembre 19].

TALAVERA, Pedro, (2010), La objeción de conciencia sanitaria en el ámbito penitenciario, *Rev Esp Sanid Penit* 2010, 12: 37-46. de *scielo.isciii.es* Recuperado de:

[http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v12n1/05\\_especial1.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v12n1/05_especial1.pdf) [Fecha de consulta: 2020, febrero 24].

Timeline THE CASE, Recuperado de: <http://hobbylobbycase.com/the-case/case-timeline/> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

VALDIVIA AGUILAR, Trilce, (2016), La dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa: comentario a la sentencia del caso “*Burwell Secretary of Health and Human Services, et al. v. Hobby Lobby Stores, Inc.*”, de la Corte Suprema Norteamericana desde la perspectiva de los derechos humanos, *Prudentia Iuris*, 81. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/dimension-colectiva-derecho-libertad.pdf> [Fecha de consulta: 2021, febrero 27].

VÁZQUEZ ALONSO, Víctor Javier, (2018), Objeción de conciencia empresarial y “guerra de religión” en los Estados Unidos. Reflexiones a partir de *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.* REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA. DICIEMBRE - MAYO 2018. VOL. 9. N.º 1. Universidad de Sevilla, España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6526067> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 15].

VELASQUEZ, Manuel, (2014), *Businesses aren't people; they don't have a conscience*, Recuperado de: <https://www.marketwatch.com/story/businesses-arent-people-they-dont-have-a-conscience-2014-05-02> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 16].

VOLOKH, Eugene, (1999), *A common-law model for religious exemptions*, 46 *Ucla Law Review*, Recuperado de: <https://www2.law.ucla.edu/volokh/relfree.htm> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 15].

WALD, Kenneth D. y CALHOUN-BROWN, Allison, (2011), *Religion and politics in the United States*, Sexta edición, Rowman & Littlefield.

WALSH, Mark, (2014), A “view” from the Court: Justice Alito has his day in finale, de SCOTUSblog, Recuperado de: <https://www.scotusblog.com/2014/06/a-view-from-the-court-justice-alito-has-his-day-in-finale/> [Fecha de consulta: 2019, diciembre 15].

WHELAN, Ed, (2014), *Hobby Lobby—Separation of Powers*, Recuperado de: <https://www.nationalreview.com/bench-memos/hobby-lobby-separation-powers-ed-whelan/> [Fecha de consulta: 2021, febrero 26].

WHELAN, Ed, (2014), *Hobby Lobby—Straightforward Statutory Interpretation*, Recuperado de: <https://www.nationalreview.com/bench-memos/hobby-lobby-straightforward-statutory-interpretation-ed-whelan/> [Fecha de consulta: 2021, febrero 26].

WINKLER, Adam, (2018), *WE THE CORPORATIONS. How American Businesses Won Their Civil Rights*, lowellmilkeninstitute.law.ucla.edu Recuperado de: <https://lowellmilkeninstitute.law.ucla.edu/wp-content/uploads/2018/01/A.-Winkler-WE-THE-CORPORATIONS-Excerpts.pdf> [Fecha de consulta: 2020, febrero 23].